



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 3 de noviembre de 2017

número 88

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se da cumplimiento de la sentencia definitiva SM-JRC-21/2017 y acumulados, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y por el que se realiza la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020.	2
ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueba el Reglamento para la Construcción y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	43
ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se emiten los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila.	80
ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueba la designación de las y los aspirantes ganadores del concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las Plazas y Cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema.	117
ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se aprueba el Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2017.	122
ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueban los modelos de distribución de pauta que serán propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión durante las Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, así como de los Candidatos Independientes en el periodo de Campañas Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal.	135

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario tramitado con motivo de la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/002/2017, promovida por el C. Jorge López Martín, por sus propios derechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto de “allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos”. 152

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueban la modificación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las agrupaciones políticas, organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político y observadores electorales. 187

IEC/CG/190/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA SM-JRC-21/2017 Y ACUMULADOS, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, Y POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PERIODO 2018-2020.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-21/2017 y acumulados, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y por el que se realiza la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inició el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de la elección de la gubernatura, las y los integrantes del congreso local, así como de los treinta y ocho (38) ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo **IEC/CG/089/2016**, aprobó la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- III. El primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor en la misma fecha.
- IV. El trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2106, de fecha siete (07) de septiembre de ese mismo año, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- V. El veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, presentaron ante este instituto el convenio de coalición parcial para postular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en quince (15) de los dieciséis (16) distritos electorales uninominales en que se divide la entidad federativa en el marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.
- VI. El veinte (20) de enero siguiente, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, presentaron ante este Instituto el convenio de coalición total para postular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis (16) distritos electorales uninominales en que se divide la entidad federativa en el marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.
- VII. El veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, presentaron ante este instituto la solicitud de modificación

del convenio para la postulación de los y las candidatas a conformar el Congreso Local de la coalición total “Alianza Ciudadana por Coahuila”, consistente en el retiro del Partido de la Revolución Democrática como parte integrante de la misma.

El treinta (30) de enero del presente año, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Coahuila, se aprobaron los acuerdos que a continuación se identifican:

- Acuerdo número **IEC/CG/059/2017**, relativo a los Lineamientos a fin de Garantizar la Paridad de Género en la Postulación y Registro de así como en la integración de H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- Acuerdo número **IEC/CG/062/2017**, relativo a la aprobación de la solicitud de registro para formar la coalición parcial denominada “Todos somos Coahuila” en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.
- Acuerdo número **IEC/CG/064/2017**, mediante el cual se declaró procedente el registro para formar la coalición total denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.

El veintidós (22) de marzo del año en curso, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, presentaron modificación a su convenio de coalición parcial, misma que consistió, entre otras cosas, en la separación de dichos partidos en lo que respecta a la postulación de las y los candidatos a integrar el congreso local.

- I. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Coahuila, aprobó en Sesión Ordinaria mediante el acuerdo número **IEC/CG/097/2017**, la solicitud de modificación para los efectos señalados en el numeral que antecede.
- II. El veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), inició el periodo de registro de las y los candidatos a la gubernatura, diputados y diputadas por ambos principios del congreso local e integrantes de los treinta y ocho (38) ayuntamientos del Estado, concluyendo dicho periodo el día veintisiete (27) del mismo mes y año, presentando sus listas de candidatos y candidatas de representación proporcional, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Encuentro Social, sin que el Partido Campesino Popular presentara dicha lista en el plazo legal contemplado para tales efectos.
- III. El día veintiocho (28) del mismo mes y año, el Partido Campesino Popular interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el juicio electoral identificado con el número de expediente 44/2017, mediante el cual controvertió la determinación de este órgano electoral de no tenerle por recibido su registro de candidatos y candidatas de representación proporcional.
- IV. El primero (1) de abril del año en curso, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con motivo del juicio electoral 44/2017, mediante la cual se ordenó a este Instituto que de manera inmediata recibiera las solicitudes de registro de representación proporcional al Partido Popular Campesino.
- V. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto, aprobó el registro de las y los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2018-2020, presentadas por partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Morena, Encuentro Social y Popular Campesino; lo anterior mediante acuerdos identificados con los números IEC/CG/115/2017, IEC/CG/116/2017, IEC/CG/117/2017, IEC/CG/118/2017, IEC/CG/119/2017, IEC/CG/120/2017, IEC/CG/121/2017, IEC/CG/122/2017, IEC/CG/123/2017, IEC/CG/124/2017, IEC/CG/125/2017, IEC/CG/126/2017, IEC/CG/127/2017, IEC/CG/128/2017 e IEC/CG/131/2017.

- VI. El veintiséis (26) de mayo de este año, el Consejo General del Instituto aprobó mediante el acuerdo **IEC/CG/172/2017**, la modificación del registro de representación proporcional del Partido Joven, a razón de la renuncia de la candidata propietaria por el principio de representación proporcional.
- VII. El pasado cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la gubernatura, a los y las integrantes del Congreso del Estado, así como a las y los miembros de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), los Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Diputados y Diputadas que integraran la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El día once (11) de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número **IEC/CG/177/2017**, relativo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020.
- X. En fecha catorce (14) de junio siguiente, e inconformes con la asignación a la que hace referencia en antecedente inmediato anterior, se promovieron diversos Juicios Electorales y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, por los partidos políticos PVEM, Joven, UDC, MORENA y los ciudadanos Emilio Darwich Garza, Juan Antonio García Villa, Ana María Rodarte Carrillo, Rosario Jiménez Sifuentes y Osvaldo Garza Polendo.
- XI. En fecha veintiuno (21) de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia **62/2017**, dentro del expediente **164/2017**, en la cual confirmó los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos 12 y 16 y, en lo que fue materia de impugnación, confirmó la asignación de diputados de representación proporcional.
- XII. En fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó la sentencia identificada con el número **79/2017**, recaída dentro de los expedientes **146/2017** y acumulados, por la cual se confirmó la entrega de la constancia de diputado por el principio de representación proporcional a Gabriela Zapopan Garza Galván, revocó el acuerdo **IEC/CG/177/2017** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el período 2018-2020.
- XIII. En atención a las resoluciones mencionadas en los párrafos XX y XXI del presente apartado, el trece (13) de octubre del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia **SM-JRC-21/2017** y acumulados, por la cual, entre otras cuestiones, deja sin efectos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Tribunal Electoral Estatal, realiza una nueva asignación de diputaciones bajo ese principio y ordena la emisión de las constancias correspondientes, en los términos precisados en dicho fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. A su vez, el artículo 33 de la Constitución Local, dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis (16) diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve (9) diputados electos por el principio de representación proporcional.

CUARTO. El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 310, numeral 1, incisos a) y b) y 311, dispone que el Instituto tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; así como que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; así como el integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Que con fundamento en el artículo 367, numeral 1, inciso t), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se encuentra facultada para integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación de diputados por dicho principio por partido político para presentarlo oportunamente al Consejo General del Instituto.

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contempla el periodo para el registro de candidatos y candidatas a la gubernatura, diputados y diputadas por ambos principios e integrantes de los treinta y ocho (38) ayuntamiento del estado, los partidos políticos entregaron en tiempo y forma las listas de diputados de representación proporcional, así como las solicitudes de registro y la documentación correspondiente de los candidatos propuestos, como se evidencia en la siguiente tabla inserta:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA
Partido Acción Nacional	27 de marzo de 2017
Partido Revolucionario Institucional	27 de marzo de 2017
Partido de la Revolución Democrática	27 de marzo de 2017
Partido del Trabajo	27 de marzo de 2017
Partido Verde Ecologista de México	27 de marzo de 2017
Partido Unidad Democrática de Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Movimiento Ciudadano	27 de marzo de 2017
Partido Nueva Alianza	27 de marzo de 2017
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Primero Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Joven	27 de marzo de 2017
Partido de la Revolución Coahuilense	27 de marzo de 2017
Partido Morena	27 de marzo de 2017
Partido Encuentro Social	27 de marzo de 2017

OCTAVO. Consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, numeral 4), de Código Electoral del Estado de Coahuila, el Consejo General de este Instituto, aprobó el registro de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2018-2020, presentadas por los partidos políticos mencionados con anterioridad, mediante los acuerdos previamente identificados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, quedando aprobados en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Gerardo Abraham Aguado Gómez	Propietario
	José Guadalupe Quiñonez Flores	Suplente
2	Gabriela Zapopan Garza Galván	Propietario
	Maria Concepción Mendoza Balderas	Suplente
3	Juan Antonio García Villa	Propietario
	Sergio Borja Castillo	Suplente
4	Luz Natalia Virgil Orona	Propietario
	Magdalena Sofia Luenga González	Suplente
5	Oscar Romeo Maldonado Domínguez	Propietario
	Luis Miranda Ceballos	Suplente
6	Rosario Jiménez Sifuentes	Propietario

	Eva María Bermea Ruíz	Suplente
7	Ricardo Herbet Rodríguez Peart	Propietario
	Kevin Alberto Mellado Rangel	Suplente
8	Sanjuana Coronado Martínez	Propietario
	María de Lourdes Carrillo Mancillas	Suplente
9	Raymundo Maldonado Domínguez	Propietario
	Oscar Juan Rodríguez Zertuche	Suplente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Verónica Boreque Martínez González	Propietario
	Sara Eltzabeth Tellez de la Cerda	Suplente
2	Diana Patricia González Soto	Propietario
	Susana Patricia Garza Fernández	Suplente
3	Velia Guadalupe Ruíz Muzquiz	Propietario
	Fabiola Deyanira Bonilla Veliz	Suplente
4	Mayela Magos Dueñez	Propietario
	Natalia Pérez González	Suplente
5	Sandra Patricia Sánchez Gaona	Propietario
	Ana Sofia Santacruz Santiago	Suplente
6	Alejandra Gabriela Muñoz Medrano	Propietario
	Ana Karen Flores Flores	Suplente
7	Angélica Pérez Huerta	Propietario
	Dulce Rocío Frías De León	Suplente
8	Dulce Rocío Torres Olvires	Propietario
	Ana Karen Martínez Bravo	Suplente
9	Ana Cecilia Hilario Cedillo	Propietario
	Yessica Carolina Fuentes Padilla	Suplente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Jesus Berino Granados	Propietario
	Jorge Segundo Rodríguez Castillon	Suplente
2	Mario Enrique Morales Rodriguez	Propietario
	Egdar Iván González Rodríguez	Suplente
3	Ramón Verduzco González	Propietario

	Juan Antonio Suárez Estrada	Suplente
4	Oscar Luis Rincon Guajardo	Propietario
	Salvador Clavel Ramirez	Suplente
5	Hector Sepulveda San Miguel	Propietario
	Hector Celaya Mendoza	Suplente
6	Jesus Alejandro Fernandez Valdez	Propietario
	Pablo Fonz Martinez	Suplente
7	Ivan Terashima Zamora	Propietario
	Rogelio III De Los Reyes Torres	Suplente
8	Adrian Vargas Vazquez	Propietario
	Cesar Uriel Martinez Gonzalez	Suplente
9	Hector Hugo Basave Urbina	Propietario
	Daniel Eduardo Samperio Davila	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José María Velázquez Ruiz	Propietario
	Emilio Quiroz Lara	Suplente
2	Juan Antonio Garza García	Propietario
	Ángel Enrique Jasso Pineda	Suplente
3	Alfredo Gabriel Hoyos Bañuelos	Propietario
	Alfredo Gabriel Hoyos Sánchez	Suplente
4	Gilberto Muzquiz Salinas	Propietario
	Manuel Ángel Aguilar Hernández	Suplente
5	Arturo Herrera Hernández	Propietario
	Javier Silva Dávila	Suplente
6	Jonatan López Gutiérrez	Propietario
	Isaías Villa Rodríguez	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Claudia Isela Ramírez Pineda	Propietario
	Carmen Anabel Virgen Ávalos	Suplente
2	Martha Adriana Centeno Aranda	Propietario
	Fátima Lizeth Parra López	Suplente
3	Angélica Morales Palomo	Propietario
	Lucero Nohemí García Armendáriz	Suplente
4	Sonia Esmeralda Fernández Lucio	Propietario
	Bertha Alicia Esparza Velázquez	Suplente

PARTIDO DEL TRABAJO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Nora Leticia Ramírez Robles	Propietario
	Perla Guadalupe Berlanga Cardoza	Suplente
2	Wendoline Penelope Olvera García	Propietario
	Evelyn Muzquiz Alvarado	Suplente
3	María Del Refugio Guajardo Mendoza	Propietario
	Sarahí Rosales Torres	Suplente
4	Patricia Hernández Leija	Propietario
	Aurora Nahabí Orozco Rosales	Suplente
5	Sandra Nidia Contreras García	Propietario
	Karina Alvarado Salas	Suplente

PARTIDO DEL TRABAJO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Virgilio Maltos Long	Propietario
	José Antonio Valdez Flores	Suplente
2	Ricardo Rubén Meléndez Peña	Propietario
	Juan Alfonso De la Torre García	Suplente
3	Jaime Antonio Gutiérrez De Simone	Propietario
	Edgar Eduardo Recio Genera	Suplente
4	José Reyes Martínez Martínez	Propietario
	José Antonio García Rodríguez	Suplente
5	Luis Gerardo Alvarado Alvarado	Propietario
	Jesús Herrera Vázquez	Suplente

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Emilio Darwich Garza	Propietario
	Gerardo Ramírez García	Suplente
2	Martha Charlotte González Muller	Propietario
	Silvia Guerrero Zúñiga	Suplente
3	Fernando Martínez Álvarez	Propietario
	Jesús Alberto Gómez López	Suplente
4	Rosa Alejandra González Rentería	Propietario
	Verónica Dávila Flores	Suplente
5	Oscar Mauricio Treviño Valdés	Propietario
	Fernando Aguirre Rebonato	Suplente
6	Claudia Isela Marines Hernández	Propietario
	Wendy Janeth Lara Rosales	Suplente
7	Raúl Arturo Arellano Hultrón	Propietario
	Roberto Guerrero Pérez	Suplente
8	Claudia Leza Ortega	Propietario
	Lucero Carolina Rezendiz Dávila	Suplente
9	Fernando Macías Anaya	Propietario
	Ramses Julio García Romero	Suplente

PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Edgar Gerardo Sánchez Garza	Propietario
	Elias Antonio Batarse Cervantes	Suplente
2	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	Propietario
	Jose Luis Martínez Gomez	Suplente
3	Brigido Ramiro Hernandez	Propietario
	Carlos Lara Valdes	Suplente

PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Zulmma Verenice Guerrero Cazares	Propietario
	María Francisca de la Garza Ortiz	Suplente
2	Marina Guadalupe Lozano Yáñez	Propietario
3	Mayra Alejandra Cuellar Lozano	Suplente
	Ada Miriam Aguilera Mercado	Propietario
	Eneida Leonor Sánchez Zambrano	Suplente

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	Propietario
	Cristian Manuel López Chávez	Suplente
2	Joel Rodríguez Martínez	Propietario
	Abraham Israel Jiménez Torres	Suplente
3	Rafael Domínguez Rodríguez	Propietario
	Jesús Armando Almendarez Salinas	Suplente
4	Roberto Ecliserio Ruíz Muzquiz	Propietario
	Francisco Javier Lira Martínez	Suplente

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Antonieta Mayela González Cardiel	Propietario
	María del Carmen Ruseek Portales	Suplente
2	Mireya Guadalupe Hernández González	Propietario
	Alicia Isabel Renovato Segura	Suplente
3	María del Carmen Álamos Camacho	Propietario
	Vanessa del Rocío Ramírez Reyes	Suplente
4	Liliana Nakasima Villafuerte	Propietario
	Laura Lucía Mery Sandoval	Suplente

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Ma. Guadalupe López Villarreal	Propietario
	María del Pilar Márquez Treviño	Suplente
2	Amparo Guadalupe López Guerra	Propietario
	Idalia Carolina Zapata Dávalos	Suplente
3	Joaquína Camacho Aguilar	Propietario
	Frida Alejandra Barragán Orona	Suplente
4	María Guadalupe Orona Camacho	Propietario

	Diana Crista Hernández Zúñiga	Suplente
5	Irais Romero Ventura	Propietario
	Blanca Berenice Lomas Montelongo	Suplente
6	San Juanita Elizabeth Santiago Martínez	Propietario
	Julia Hernández Hernández	Suplente
7	Blanca Nohemí Orocio Fuentes	Propietario
	María de Lourdes García Orzua	Suplente
8	Nancy Paola Velázquez Rodríguez	Propietario
	Teresa de Jesús Bocardo Valdez	Suplente
9	Leticia Guadalupe Georgina Romero Elizalde	Propietario
	Ma. Mayela Martínez Ramírez	Suplente

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Juan Carlos Reyes Patiño	Propietario
	Enrique Nezahualcōyotl Cavazos López	Suplente
2	Joel Hernández Galindo	Propietario
	Roberto Mario Ponce González	Suplente
3	Raúl Aarón Arellano Salazar	Propietario
	Miguel Iván Escamilla Hernández	Suplente
4	Adrián Alejandro Torres Cervantes	Propietario
	Álvaro Ulises Sánchez Aguilar	Suplente
5	Juan Carlos Berlanga Ávila	Propietario
	Edgar Alejandro Saucedo Carrizalez	Suplente
6	Alberto Flores Camacho	Propietario
	Erick Morales	Suplente
7	Martín Lira Meza	Propietario
	Arturo Ortíz Mendoza	Suplente
8	Juan Cristóbal Sánchez García	Propietario
	Julio Cesar Hernández García	Suplente
9	José Armando López Chávez	Propietario
	Luis Enrique Cano Luna	Suplente

SOCIALDEMOCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Samuel Acevedo Flores	Propietario
	Eduardo Batarse Dieck	Suplente
2	María Guadalupe Verónica Soto Díaz	Propietario
	Britania Aguirre Chavarria	Suplente
3	Juan Antonio Valdez Pérez	Propietario
	Uziel Arnulfo Pérez Monsiváis	Suplente
4	María Caridad Garza Rodríguez	Propietario
	Alma Leticia Vargas González	Suplente
5	José Luis de los Santos Alvarado	Propietario
	José Ricardo Martínez García	Suplente
6	Yesenia Lourdes Carrillo Campos	Propietario
	Blanca Marisa Ovalle Rosas	Suplente
7	Joel Pérez Sandoval	Propietario
	José Manuel Estrada González	Suplente
8	Jael Romero Valdez	Propietario
	Norma Alicia Ibarra Romero	Suplente
9	Federico Sáenz Negrete	Propietario
	Juan Antonio Estrada González	Suplente

PARTIDO PRIMERO COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Alfredo Vázquez Rocha	Propietario
	Nabor Rodríguez García	Suplente
2	María Librada Hernández González	Propietario
	Silvia Cristina Arellano Ibarra	Suplente
3	Genaro Alberto Rodríguez Martínez	Propietario
	Eduardo Alberto Magallanes Zúñiga	Suplente

PARTIDO JOVEN		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Humberto Moreira Valdés	Propietario
	A. Edgar Puente Sánchez	Suplente
2	Ana María Rodarte Carrillo	Propietario
	Claudia Karina Leos Rodríguez	Suplente
3	Herbey Faz Ríos	Propietario
	Rodolfo Valdés Franco	Suplente
4	Laura Silvia Hoyos Deble	Propietario
	Reyna Sofia Mota Aguirre	Suplente
5	Fernando Soto Rodríguez	Propietario
	Francisco Javier López Rodríguez	Suplente
6	Adriana Janeth Banda Alvarez	Propietario
	Dolores Alicia Makdonado Leza	Suplente
7	Rene Francisco Espinosa Martínez	Propietario
	Francisco Javier Aguirre Treviño	Suplente
8	Fátima Ibarra Vázquez	Propietario
	Juana Araceli Poceros Mendoza	Suplente
9	Julio Cesar Aldape Moncada	Propietario
	Raymundo Bazaldúa Medellín	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	
LUGAR	NOMBRE
1	Jazmín Rodríguez Vela
2	Sandra Nidia Garza Villarreal
3	Ninfa Zamarrípa Sánchez
4	Martha Leticia Luna López
5	María del Rosario Delabra Silva

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	
LUGAR	NOMBRE
1	Abundio Ramírez Vázquez
2	Javier García Hernández
3	Jorge de Jesús Robledo Medellín
4	Francisco Javier Mena Mena

PARTIDO MORENA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Benito Ramírez Rosas	Propietario
	Marco Antonio Berrones Aguilar	Suplente
2	Elisa Catalina Villalobos Hernández	Propietario
	Karina Jazmín Hernández Núñez	Suplente
3	Oswaldo Garza Polendo	Propietario
	Cesar Armando Jiménez Guerra	Suplente
4	Verónica Ramos Villasana	Propietario
	Juana María Barboza Mayorga	Suplente
5	Martín Ferraez Mejía	Propietario
	Luis Alberto García Boone	Suplente
6	Rosa Guadalupe Bermea Maynes	Propietario
	Juana Díaz Montoya	Suplente
7	Carlos González Peña	Propietario
	Víctor Emanuel Alvarado Reyes	Suplente
8	Diana Patricia Urbina Gallegos	Propietario
	Ladislada Duarte Vaquera	Suplente
9	Cesar Augusto Azpilcueta Vázquez	Propietario
	José Rivera Martínez	Suplente

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Eduardo Ariel Pacheco Ortiz	Propietario
	Erick Alan Esparza Hernández	Suplente
2	Ana Lilia Carrasco Pacheco	Propietario
	Luz Idalia Alejandro Reyes	Suplente
3	Francisco Javier Morales Medina	Propietario
	Melchisedec Hernández Orta	Suplente
4	Ariana Yolanda Cepeda de la Mora	Propietario
	Francisca Gabriela García Zapata	Suplente

5	Apolinar Rodríguez Rocha	Propietario
	Juan Francisco Flores Flores	Suplente
6	Areli Maricela Ramos Rivera	Propietario
	Tania Cristina Martínez Moreno	Suplente
7	Rodolfo Avantes Valenzuela	Propietario
	Emmanuel Eli Fermín Mejorado	Suplente
8	Adriana Imelda Torres López	Propietario
	Ma. de Jesús Moreno Salas	Suplente
9	Aarón Ramírez Cruz	Propietario
	Héctor Jesús Martínez Moreno	Suplente

NOVENO. Por su parte, como se señaló en los antecedentes de este acuerdo, con fecha primero (1) de abril de este año, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila pronunciada con motivo del juicio electoral 44/2017, este Instituto otorgó al Partido Campesino Popular el registro de sus candidaturas de representación proporcional, en los términos que a continuación se evidencian:

PARTIDO CAMPESINO POPULAR		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Luis López Cepeda	Propietario
	Antonio de Jesús Trejo Rodríguez	Suplente

PARTIDO CAMPESINO POPULAR		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Ana Perla Alvarado Luna	Propietario
	Karla Elizabeth Carlos Silva	Suplente

DÉCIMO. Que el artículo 256, numeral 1, inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el Secretario Ejecutivo dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y, sumándolos, dará a conocer el resultado estatal de la elección para Gobernador y el dictamen relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el domingo siguiente al día de la elección de Gobernador o diputados, el Instituto se reunirá a partir de las 9:00 horas para realizar el cómputo estatal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 16, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Mientras que, por su parte, en el artículo 18 del referido Código Comicial, se consignan las reglas y mecanismos para la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO TERCERO. Que tal y como quedó establecido en el antecedente XVIII del presente acuerdo, en fecha once (11) de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/177/2017, relativo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se aprueba la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente dictamen, para quedar como sigue:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
1	Acuña	Coalición Alianza Ciudadana	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	X	
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García		X
3	Sabinas	Coalición Alianza Ciudadana	Zulma Verónica Guerrero Cazares		X
4	San Pedro	Coalición Alianza Ciudadana	Edgar Gerardo Sánchez Garza	X	

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
5	Manclova	Coalición Alianza Ciudadana	Rosa Nilda González Noriega		X
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera		X
7	Muñamoras	PRI	Graciela Fernández Almaraz		X
8	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	X	
9	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Fernando Izaguirre Valdés	X	
10	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Blanca Eppen Canales		X
11	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	María Eugenia Cazares Martínez		X
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga		X
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	X	
14	Saltillo	Coalición Alianza Ciudadana	Juan Carlos Guerra López Negrete	X	
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos		X
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	X	
17	RP	PRI	Jesús Berino Granados	X	
18	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván		X
19	RP	PRD	José María Velázquez Ruiz	X	
20	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	X	
21	RP	PAN	Luz Natalia Virgil Orona		X
22	RP	PRI	Mario Enrique Morales Rodríguez	X	
23	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González		X
24	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	X	
25	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández		X
Totales				12	13

SEGUNDO. Se emiten las constancias de representación proporcional en términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del resolutivo que antecede."

DÉCIMO CUARTO. De igual manera, tal y como se asentó en el antecedente XXI de este acuerdo, en fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó la sentencia identificada con el número 79/2017, recaída dentro de los expedientes 146/2017 y acumulados, misma que, esencialmente determinó lo siguiente:

(...)

“5.7. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional en sede jurisdiccional

Conforme al artículo 18 del Código, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizará a través de las fórmulas de:

- a) Porcentaje específico;*
- b) Cociente natural; y*
- c) Resto mayor.*

Para tal efecto, se establece que en la primera ronda, esto es, mediante la fórmula de porcentaje específico, se asignará un diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida.

La votación válida emitida se obtiene de restar de la votación total, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

Ahora bien, el dispositivo en análisis señala que si después de haberse realizado la primera ronda de asignación aún resten diputaciones por repartir se empleará el procedimiento de cociente natural, el cual se obtiene de la división de la votación relativa (suma total de votación de partidos con derecho a asignación, una vez descontada la votación utilizada en la primer ronda) entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

En esta etapa se asignarán tantas curules como el número de veces que contenga su votación restante el cociente natural, empezando por el que obtenga mayor índice de votación y posteriormente de manera decreciente a los demás partidos con derecho.

Habiendo curules pendientes de asignación, conforme al Código se aplicará la fórmula del resto mayor, entendiéndose como el remanente de votación más alto de cada partido después de restar la utilizada en la etapa de cociente natural.

En ese orden de ideas, según el mismo artículo 18 del Código, ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido deberá corresponder al porcentaje de votación respecto de la votación total emitida más ocho por ciento.

El mínimo de diputados que podrán integrar cada partido en la legislatura se obtiene del resultado de restar al porcentaje de votos, conforme a su votación válida total emitida menos el ocho por ciento.

Refiere el Código que las fórmulas señaladas se aplicarán una vez que sea asignado un diputado de representación proporcional a los partidos que haya obtenido el porcentaje específico.

Visto el marco normativo se procede a realizar la asignación.

5.7.1. Determinación de la votación válida emitida y partidos con derecho a diputados por el principio de representación proporcional

Inicialmente se debe establecer quiénes son los partidos políticos que cuentan con el derecho de acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional; para eso, resulta obligatorio obtener la votación válida emitida, el porcentaje de cada partido y de ahí determinar quienes cuentan con la prerrogativa.

Votación válida emitida (VVE)

a) Fórmula para obtener la votación válida emitida

Votación total (-) Votos nulos (-) Votos de candidatos no registrados

b) Ejecución de la fórmula y resultado

$$1,256,828 (-) 32,200 (-) 737 = 1,223,891$$

Determinación del 3% de la (VVE) por partido

a) Fórmula para obtener el porcentaje

Total de votos del partido (x) 100 (/) VVE

b) Ejecución y resultado de la fórmula

Partido Político	Total de votación por Multiplica partido		Divide	VVE	Porcentaje de votación	
PAN	366,325	(X)	100	(/)	1,223,891	29.93
PRI	432,642					35.35
PRD	37,445					3.06
PT	22,512					1.84
PVEM	32,780					2.68
UDC	48,954					4.00
PMC	14,571					1.19
PNA	30,622					2.50
PSI	12,145					0.99
PPC	22,241					1.82
PJ	35,113					2.87
PRC	6,969					0.57
PCP	10,690					0.87
MORENA	134,810					11.01
ES	11,432					0.93

Partidos políticos con derecho a diputados por el principio de representación proporcional

Partido Político	Porcentaje de votación
PAN	29.93
PRI	35.35
PRD	3.06
UDC	4.00
MORENA	11.01

Conclusión

Los partidos políticos que superan el 3% de la votación válida emitida son el PAN, PRI, PRD, UDC y MORENA.

5.7.2. Procedimiento de asignación por porcentaje específico

Se procede a realizar la asignación de un escaño a cada partido político señalado en el punto anterior por haber alcanzado el porcentaje establecido

<i>Partido Político</i>	<i>Porcentaje de votación</i>	<i>Asignación</i>
<i>PAN</i>	<i>29.93</i>	<i>1</i>
<i>PRI</i>	<i>35.35</i>	<i>1</i>
<i>PRD</i>	<i>3.06</i>	<i>1</i>
<i>UDC</i>	<i>4.00</i>	<i>1</i>
<i>MORENA</i>	<i>11.01</i>	<i>1</i>

Conclusión

En esta etapa del procedimiento se han asignado cinco diputaciones, quedando pendientes cuatro más por asignar.

5.7.3. Determinación de la sub y sobre representación

Conforme al artículo 18, numeral 1, inciso e) del Código, se procede a determinar los límites mínimos y máximos de representación en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, previo a ello, es necesario señalar que el artículo 18, numeral 1, inciso e) del Código, textualmente establece que El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje votación respecto de la votación total emitida.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que el Consejo determinó el porcentaje de sub y sobre representación a través de la votación válida emitida, la cual resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y los dirigidos a candidatos no registrados.

A consideración de este Tribunal, lo procedente es determinar que la votación que sirve como referencia para el establecimiento de los límites de representación en la legislatura estatal, no es ni la total ni la válida emitida, sino la votación efectiva, la cual resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de aquellos partidos que no alcanzaron el 3%.

Lo anterior, en virtud de que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto, exclusivamente, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, pues en el mismo se establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación con la votación estatal que reciban los partidos políticos; de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso, debe sustraerse cualquier elemento que distorsione la representación proporcional.

Por ello, se estima que la base empleada para calcular los referidos límites sea la votación que se utiliza para determinar los partidos políticos con derecho a seguir participando en la distribución de curules, una vez realizada la asignación por porcentaje específico.

En ese tenor, a continuación, se muestra el procedimiento correspondiente:

Votación efectiva (VE)

a) *Fórmula para obtener la votación efectiva*

VVE (-) los votos de los partidos que no obtuvieron el 3%

b) *Ejecución de la fórmula y resultado*

VVE	Menos	Votación de los partidos que no alcanzaron el 3%		Total	VE
		Partido	Votación		
1,223,891	(-)	PT	22,512	199,075	1,024,816
		PVEM	32,780		
		PMC	14,571		
		PNA	30,622		
		PSI	12,145		
		PPC	22,241		
		PJ	35,113		
		PRC	6,969		
		PCP	10,690		
		ES	11,432		

En este orden de ideas, habiendo obtenido la votación efectiva a fin de determinar los límites establecidos por el Código para la integración del Congreso, se procede a obtener los porcentajes de los partidos con derecho a asignación:

Partido Político	Total de votación por Multiplica partido	Divide			VE	Porcentaje de votación
PAN	366,325	X	100	/	1,024,816	35.75
PRI	432,642					42.22
PRD	37,445					3.65
UDC	48,954					4.78
MORENA	134,810					13.15

Hecho lo anterior se procede a ejecutar las fórmulas para obtener los límites de sub y sobre representación.

*Límite máximo*a) *Fórmula para obtener el límite máximo*

Porcentaje de votación del partido (+) 8%

b) *Ejecución y resultado de la fórmula*

Partido Político	Porcentaje de votación	Suma	%	Resultado
PAN	35.75	(+) 8	8	43.75
PRI	42.22			50.22

PRD	3.65	11.65
UDC	4.78	12.78
MORENA	13.15	21.15

Límite mínimo

a) Fórmula para obtener el límite mínimo

Porcentaje de votación del partido (-) 8%

b) Ejecución y resultado de la fórmula

Partido Político	Porcentaje de votación	Suma	%	Resultado
PAN	35.75			27.75
PRI	42.22			34.22
PRD	3.65	(+)	8	-4.35
UDC	4.78			-3.22
MORENA	13.15			5.15

Una vez determinados los límites, éstos serán el parámetro al momento de revisar la conformación del Congreso y, en su caso, realizar ajustes luego de concluidas las tres etapas del procedimiento.

5.7.4. Procedimiento de asignación por cociente natural (CN)

Luego de haber repartido cinco curules mediante el procedimiento de asignación por porcentaje específico, quedan cuatro más por asignar a través del procedimiento de cociente natural.

El cociente natural se obtiene de la división de la votación relativa (VR) (suma total de votación de partidos con derecho a asignación, una vez descontada la votación utilizada en la primera ronda) entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

En ese sentido, primero se calculará la votación relativa y enseguida se realizará la asignación por cociente natural.

Deducción de la votación utilizada en porcentaje específico

a) Fórmula para obtener la deducción de la votación

Votación total del partido (-) 3% de la VVE= (VR)

b) Ejecución y resultado de la fórmula

Partido Político	Total de votación por partido	Menos	3% de la VVE	Resultado
PAN	366,325			329,608.27
PRI	432,642	(-)	36,716.73	395,925.27
PRD	37,445			728.27

UDC	48,954			12,237.27
MORENA	134,810			98,093.27

Suma de la votación resultante una vez realizada la deducción

Partido Político	Suma de la votación	VR
PAN	329,608.27	836,592.35
PRI	395,925.27	
PRD	728.27	
UDC	12,237.27	
MORENA	98,093.27	

División de la VR entre el número de asignaciones pendientes

VR	836,592.35
Divide	(/)
Diputaciones pendientes	4
CN	209,148.09

Asignación por cociente natural

Para la asignación se procede a otorgar un escaño a aquel partido que hubiere obtenido el mayor índice de votación en la elección, para continuar en orden descendente con los demás partidos, asignando tantas diputaciones como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Partido Político	Suma de la votación	CN	Asignación
PAN	329,608.27	209,148.09	1
PRI	395,925.27		1
PRD	728.27		0
UDC	12,237.27		0
MORENA	98,093.27		0

Conclusión

Se asigna un escaño al PAN y un escaño al PRI por cociente natural, quedando dos curules más por asignar.

5.7.5. Procedimiento de asignación por resto mayor (RM)

Hasta esta etapa de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional a repartir, cinco se asignaron mediante porcentaje específico y dos a través del cociente natural, por lo que se procede a repartir los dos curules restantes mediante el procedimiento de resto mayor.

Conforme al Código, el resto mayor es el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la votación que se utilizó a través de la asignación por cociente natural, esto en orden decreciente según los votos que resten de cada partido.

Por ello es necesario realizar las fórmulas necesarias para obtener el resto mayor.

Deducción de la votación para obtener el resto mayor

- a) *Fórmula para obtener la deducción de la votación y el resto mayor*

$$\text{Votación total del partido (-) 3\% VVE (-) CN} = \text{RM}$$

- b) *Ejecución y resultado de la fórmula*

Partido Político	Total de votación por partido	Menos	3% VVE	Menos	CN	RM
PAN	366,325				209,148.09	120,460.18
PRI	432,642					186,777.18
PRD	37,445	(-)	36,716.73	(-)		728.27
UDC	48,954				0	12,237.27
MORENA	134,810					98,093.27

Asignación por resto mayor

Partido Político	RM	Asignación
PRI	186,777.18	1
PAN	120,460.18	1
MORENA	98,093.27	0
UDC	12,237.27	0
PRD	728.27	0

Conclusión

Al ser el PAN y el PRI los institutos políticos con el resto mayor se les asigna una curul a cada uno.

Hecho lo anterior, se han asignados las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que lo procedente es revisar que se cumplan con los límites de sobre y sub representación y, en su caso, realizar los ajustes necesarios.

5.7.6. Revisión de los límites de sobre y sub representación

Para ello, es necesario plasmar la integración del Congreso con las asignaciones realizadas por el principio de representación proporcional y los triunfos por mayoría relativa de cada partido a fin de establecer el total de escaños de cada partido en el Poder Legislativo.

Partido Político	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputados en el Congreso
------------------	------------------	-----------------------------	-----------------------------------

PAN	6	3	9
PRI	7	3	10
PRD	0	1	1
UDC	3	1	4
MORENA	0	1	1
Total	16	9	25

Luego, es necesario determinar el porcentaje de diputados con los que cuenta cada partido en relación a los veinticinco diputados que integran el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para enseguida analizar si dicho porcentaje se encuentra entre los límites de sobre y sub representación y observar si se encuentra fuera de éstos.

Partido Político	Total de diputados en el Congreso	% de Diputaciones en el Congreso	% de Votación	% de Limite superior	% de Limite inferior	Fuera de los límites
PAN	9	36.00	35.75	43.75	27.75	No
PRI	10	40.00	42.22	50.22	34.22	No
PRD	1	4.00	3.65	11.65	-4.35	No
UDC	4	16.00	4.78	12.78	-3.22	Si
MORENA	1	4.00	13.15	21.15	5.15	No
Total	25					

De lo anterior se advierte que UDC se encuentra sobre representado pues el límite superior es de 12.78% mientras que el partido señalado cuenta con un porcentaje en la integración del Congreso de 16.00%, es decir, un 3.22% sobre el límite correspondiente.

De esta manera lo propio será realizar los ajustes necesarios a fin de que la integración del Congreso se constriña a los parámetros de Ley.

Para ello se requiere de inicio retirar una asignación a UDC para observar si con dicho ajuste el partido se encuentra dentro de los límites.

Partido Político	Total de diputados en el Congreso	Ajuste (deducción de escaño de RP)	Nuevo total de escaños	Nuevo % de diputaciones en el Congreso	% de Votación	% de Limite superior	% de Limite inferior	Fuera de los límites
UDC	4	-1	3	12.00	4.78	12.78	-3.22	No

Con la corrección, UDC se ubica dentro de los límites de sub y sobre representación, por lo que lo procedente es asignar la diputación motivo de ajuste a otro partido.

Para tal efecto es dable recordar que el objetivo de la representación proporcional es propiciar un mayor grado de proporcionalidad entre la votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, se considera que a fin de determinar a qué partido político le corresponde la diputación pendiente de asignar que se dedujo a UDC, es primordial tomar en cuenta que se debe contrarrestar la sub representación de los institutos políticos participantes.

En ese tenor, a continuación, se muestra un esquema en el que se puede observar la diferencia entre el porcentaje de votaciones en el Congreso del Estado de los partidos políticos con posibilidad de obtener el escaño y su límite de subrepresentación.

Partido Político	Total de diputados	(A) % de Diputaciones	% de Votación	(B) % de	Diferencia entre
------------------	--------------------	-----------------------	---------------	----------	------------------

	en el Congreso	en el Congreso	Limite inferior (A) y (B)		
PAN	9	36.00	35.75	27.75	8.25
PRI	10	40.00	42.22	34.22	5.78
PRD	1	4.00	3.65	-4.35	8.35
MORENA	1	4.00	13.15	5.15	-1.15

De lo plasmado se advierte que MORENA cuenta con un porcentaje de subrepresentación mayor al de los otros tres partidos, por lo que lo procedente es ajustar su asignación sumándole la curul que se dedujo de UDC y determinar si con dicho ajuste se encuentra dentro de los límites constitucionales.

Partido Político	Total de diputados en el Congreso	Ajuste (deducción de escaño de RP)	Nuevo total de escaños	Nuevo % de diputaciones en el Congreso	% de Votación	% de Limite superior	% de Limite inferior	Fuera de los límites
MORENA	1	1	2	8	13.15	21.15	5.15	No

Hecho el ajuste referido se tiene que MORENA con la asignación realizada se ubica dentro de los límites de sub y sobre representación privilegiando la proporcionalidad en la integración del Congreso del Estado de Coahuila.

En ese sentido, el Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza se integrará de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputados en el Congreso
PAN	6	3	9
PRI	7	3	10
PRD	0	1	1
UDC	3	0	3
MORENA	0	2	2
Total	16	9	25

5.7.7. Prelación en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

Conforme a las listas presentadas por los partidos políticos y la conformación del Congreso del Estado, es necesario cumplir que dicho órgano del estado se integre en apego al principio de paridad.

Con tal fin, debemos observar el género de aquellos que obtuvieron las diputaciones por el principio de mayoría relativa para de ahí partir a la conformación y asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

Diputaciones de mayoría relativa

Distrito	Cabecera	Partido o Coalición	Candidato	Género
1	Acuña	Coalición	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	Coalición	Zulmma Verence Guerrero Cazares	M
4	San Pedro	Coalición	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H
5	Monclova	Coalición	Rosa Nilda González Noriega	M

<i>Distrito</i>	<i>Cabecera</i>	<i>Partido o Coalición</i>	<i>Candidato</i>	<i>Género</i>
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	Coalición	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	H
9	Torreón	Coalición	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	Coalición	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	Coalición	María Eugenia Cazares Martínez	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H
14	Saltillo	Coalición	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H

Se observa que el Congreso del Estado, en lo tocante a los diputados de mayoría relativa se integra por nueve mujeres y siete hombres.

Diputaciones de representación proporcional conforme a la lista de prelación

Ahora, conforme a las listas registradas por los partidos políticos, se procede a otorgar el número de diputaciones que corresponden a cada partido político, en consonancia con el total de curules obtenidas en las rondas de asignación.

PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
	Juan Antonio García Villa	H
PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
	Jesús Berino Granados	H
	Diana Patricia González Soto	M
PRD	José María Velázquez Ruiz	H
MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M

De acuerdo con el orden establecido en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se advierte que los designados corresponden a cuatro mujeres y cinco hombres.

En ese sentido, a fin de observar la conformación general del Congreso del Estado se procede a plasmar la lista completa de los diputados electos y asignados.

<i>Distrito</i>	<i>Cabecera</i>	<i>Partido</i>	<i>Diputado</i>	<i>Género</i>
-----------------	-----------------	----------------	-----------------	---------------

1	Acuña	UDC	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	UDC	Zulmma Verenice Guerrero	M
4	San Pedro	UDC	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H
5	Monclova	PAN	Rosa Nilda González Noriega	M
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	PAN	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	H
9	Torreón	PAN	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	PAN	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	PAN	María Eugenia Cazares Martínez	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H
14	Saltillo	PAN	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H
	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
	RP	PAN	Juan Antonio García Villa	H
	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
	RP	PRI	Jesús Berino Granados	H
	RP	PRI	Diana Patricia González Soto	M
	RP	PRD	José María Velázquez Ruiz	H
	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M

Del esquema realizado se tiene que las curules se encuentran asignadas a trece mujeres y doce hombres, por lo que no se advierte necesidad de realizar ajustes en ese sentido.

En virtud de todo lo anterior, al verse privilegiado el principio democrático, el orden de prelación de las listas aportadas por los partidos políticos y la paridad de género al integrarse con trece mujeres y doce hombres, sin existir sub o sobre representación de los institutos políticos en su conformación, se considera concluida la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

(...)

6. Conclusión del Pleno del Tribunal

En atención hasta lo aquí resuelto, lo procedente es revocar el acuerdo identificado con la clave IEC/CG/177/2017, a efecto de que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza quede efectuada en los términos establecidos en esta sentencia (apartado 5.7).

7. Efectos de la sentencia

a) Se revoca el acuerdo IEC/CG/117/2017.

b) Se confirma la entrega de la constancia de representación proporcional a favor de Gabriela Zapopan Garza Galván.

c) Se determina que la integración el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza será la siguiente:

Distrito	Cabecera	Partido	Diputado
1	Acuña	UDC	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García
3	Sabinas	UDC	Zulmma Verence Guerrero
4	San Pedro	UDC	Edgar Gerardo Sánchez Garza
5	Monclova	PAN	Rosa Nilda González Noriega
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz
8	Torreón	PAN	Marcelo De Jesús Torres Cofiño
9	Torreón	PAN	Fernando Izaguirre Valdés
10	Torreón	PAN	Blanca Eppen Canales
11	Torreón	PAN	María Eugenia Cazares Martínez
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche
14	Saltillo	PAN	Juan Carlos Guerra López Negrete
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez
17	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez
18	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván
19	RP	PAN	Juan Antonio García Villa
20	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González
21	RP	PRI	Jesús Berino Granados
22	RP	PRI	Diana Patricia González Soto
23	RP	PRD	José María Velázquez Ruiz

24	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas
25	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández

d) Se vincula al Consejo a que, una vez que cause estado la presente sentencia, en un plazo no mayor a tres días, emita la constancia de asignación a José Antonio García Villa como diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado.

En ese mismo sentido, se solicita al Consejo que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente haga del conocimiento de Luz Natalia Virgil Orona la determinación de este Tribunal, a fin de que, de ser el caso, actúe conforme a Derecho corresponda.

En ese mismo tenor, se conmina al Consejo a efecto de que haga del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento de lo aquí expuesto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

e) Se ordena a la Secretaría General que notifique la presente sentencia al Consejo; al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y a los interesados en los juicios 146/2017 y su acumulados 147/2017, 149/2017, 150/2017, 157/2017, 158/2017, 159/2017, 161/2017 y 162/2017.

8. Resolutivos

Primero. Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Coahuila identificado con la clave IEC/CG/177/2017.

Segundo. Se tiene por realizada la nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso del Estado en términos del apartado 7, inciso c), de esta sentencia.

Tercero. Se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que dé cumplimiento a lo decretado en el apartado 7, inciso d), de esta sentencia.

(...)"

De lo anterior se advierte que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin embargo, se destaca que, los efectos vinculatorios de la mencionada resolución quedaron supeditados a que la misma causara estado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que un acto o resolución causa estado cuando no se interpone en contra de éste algún medio de impugnación o recurso legal dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, o bien, cuando se interpone una impugnación o recurso legal contra el acto o resolución respectiva y éste es resuelto en definitiva por la autoridad competente ante quien se somete la validez del mismo, lo cual aconteció en la especie.

DÉCIMO QUINTO. Que, tal y como se ha referido en el antecedente XXII del presente acuerdo, en fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, emitió la sentencia identificada con la clave SM-JRC-21/2017 y Acumulados, misma que, para el caso que nos ocupa, determinó lo siguiente:

"(...)

5. ESTUDIO DE FONDO

(...)

5.4. No asiste razón a Encuentro Social al señalar que debió tomársele como propia la votación obtenida por la Coalición, pues las reglas establecidas en el Código Electoral permiten identificar en lo individual la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos

(...)

En este orden, atendiendo a que no existe medio de impugnación pendiente de resolver, relacionado con la elección de diputados locales de mayoría relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁹; lo procedente es confirmar el cómputo total de la elección realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

5.5. Análisis de los agravios relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

5.5.1. El tres por ciento establecido en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral guarda regularidad constitucional de frente al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal

(...) esta Sala Regional estima que los razonamientos del Tribunal Local no se encuentran apegados a Derecho, por lo que es a este órgano de revisión a quien le corresponde examinar la incompatibilidad de normas a que se refieren los actores.

Es decir, de frente a la Constitución Federal deberá determinarse si atendiendo a lo dispuesto tanto en el artículo 33, párrafo primero de la Constitución Local como en el 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral es jurídicamente válido que un partido político acceda a la asignación de representación proporcional cuando obtuvo un porcentaje de votación menor al tres por ciento.

Para ello, debe atenderse en primer término a los criterios de interpretación de las normas relativas a la representación proporcional, establecidas por la Suprema Corte, dejando en claro la lógica a la que atiende.

Los criterios que ha perfilado armónicamente nuestro máximo tribunal son los siguientes:

- Las legislaturas locales tienen libertad para su configuración legislativa³⁰.*
- Las normas relativas al principio de representación proporcional no pueden analizarse sólo a partir de su texto literal o en lo particular, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas las cuales deben examinarse armónicamente³¹.*
- La representación proporcional habrá de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos los partidos minoritarios.*

Además, es de precisar, que el propio artículo 116, de la Constitución Federal establece las bases de la representación proporcional en la conformación de las legislaturas de los Estados.

Este planteamiento jurídico encuentra respuesta en decisiones que la Suprema Corte ha emitido, en forma consistente, esto es, en una misma línea y sentido de interpretación, decisiones con las cuales coincide esta Sala Regional es posible dar solución al planteamiento hecho por los inconformes.

En lo que interesa al punto central de la problemática, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto como requisito para acceder a la asignación de representación proporcional.

Al efecto ha afirmado que esto es así, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal, es condición imprescindible para que también ejerza su derecho a participar en el Congreso local con diputados por este principio.

La base de esta argumentación a cargo de la Suprema Corte es el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

El artículo 116 constitucional en esas porciones normativas señala que al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.

A partir de la base constitucional que brinda el numeral 116, se estima que ese porcentaje [3%] y no otro distinto, es el que debe considerarse parámetro mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, con el fin de dar coherencia al sistema y evitar distorsiones.

En la especie, la Constitución Local en su artículo 27, párrafo primero, base 3, inciso j), replicó el requisito de obtención del tres por ciento de la votación válida emitida para la conservación de registro.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Local abriría la posibilidad de que un partido que no haya alcanzado el tres por ciento para conservar su registro y que, derivado de ello, le sea cancelado, esté en posibilidad, sin tener esa representatividad mínima relevante, de obtener mediante asignación directa, una curul en el Congreso local, con solo el dos por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior, siguiendo el criterio del máximo tribunal, distorsiona el sistema representativo ya que, si un partido no cumple el destacado requisito mínimo para conservar el registro, esto es un indicador relevante de que no cuenta con suficiente representatividad en la población para poder ser considerado una fuerza política significativa; por ende, no tendría razón de ser la asignación de diputados a su favor.

El criterio que sostiene la Suprema Corte respecto a que es improcedente que un partido que no alcance el umbral mínimo de votación para conservar registro, participe en la asignación de representación proporcional, lo ha dicho con claridad ese Alto Tribunal, dota de coherencia y operatividad al sistema, pues la exigencia para las entidades federativas de tener el mismo porcentaje para la conservación de registro de los partidos políticos que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, impide que aquellos que no cuenten con un nivel aceptable de representatividad, accedan al congreso por esta vía.

Este criterio lo comparte la Sala Regional Monterrey por ser armónico con el principio de pluralidad política, al reservar sí a las minorías, pero solo a las minorías significativas, –que serán aquellas que cumplan el requisito porcentual exigido para conservar registro–, la posibilidad de tener presencia en el Congreso vía la representación proporcional.

Así, en congruencia, atendiendo a la coherencia y funcionalidad del sistema, evitándose distorsiones a la representación proporcional, es que deba atenderse para la asignación de curules al mismo porcentaje que se exige para mantener el registro. Esta exigencia se reitera tiene como base el sistema constitucional de representación; se relaciona de manera directa con la representatividad medida a través del voto, pues es este el que refleja la medida tanto de la fuerza electoral para ocupar un lugar en el cuerpo legislativo como de la fuerza necesaria que para operar como partido político se necesita.

Estimar lo contrario se apartaría de la esencia y fines de la representación proporcional.

Además de lo anterior, es de señalar que el propio legislador del Estado de Coahuila, estimó que debe existir una congruencia en ambos porcentajes –para conservar registro y para acceder a la representación proporcional–, pues en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al Código Electoral se planteó que en ambos casos los partidos políticos deberán obtener al menos un 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva, lo cual se reflejó en el texto final de los artículos 18, párrafo 1, inciso a) –umbral mínimo para acceder a diputaciones de representación proporcional– y 78 –pérdida de registro–.

Así se puede decir que, al igual que la Suprema Corte, el legislativo de la entidad reconoce la representatividad significativa a las minorías que logren al menos ese porcentaje.

De lo anterior se desprende que la porción normativa contenida en el artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Local que refiere que las diputaciones de representación proporcional serán asignadas a aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal y genera una distorsión en el sistema.

En tanto que el enunciado normativo que el legislador de Coahuila estableció en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral el cual señala que dentro de la aplicación de la fórmula de representación proporcional se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, es conforme con las bases constitucionales a que se han hecho mención y es congruente con lo dispuesto por la Suprema Corte al resolver las acciones 30 de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, y la diversa 67/2015 y acumuladas .

La conclusión a la que se arriba no deja de lado la solicitud de los actores de que se interpreten las normas en lo que resulte más favorable a sus personas –interpretación pro persona–, y que en su percepción debía hacerse exigible solo el porcentaje del 2% para acceder a una curul.

Si bien es cierto que atender al 2%, por ser evidentemente el menor porcentaje de los dos que citan las normas destacadas, podría entenderse como el más favorable; sin embargo, para que las normas sean susceptibles de ser interpretadas de forma favorable al gobernado, es necesario que cumplan con un presupuesto de regularidad constitucional.

Por lo que si en el caso, ha quedado demostrado que la porción normativa contenida en el artículo 33, párrafo primero, no cumple con dicha regularidad, no es posible realizar la interpretación pro persona que solicitan los actores, ya que este tipo de interpretación implica que las normas a interpretar serán armónicas con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Pues se reitera, hacerlo así implicaría considerar válido un porcentaje inferior al que se debe cumplir para conservar el registro del partido, lo que atentaría contra la congruencia del sistema de representación proporcional, pues sería desatender la naturaleza y razón de ser del propio sistema.

En consecuencia, procede inaplicar el artículo 33, párrafo primero de la Constitución local, en la porción normativa que dice... a aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados, para quedar de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.	Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley.

5.5.2. Revisión de la fórmula de representación proporcional.

(...)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Constitución Local, y 12, párrafo 2, del Código Electoral, el Congreso Local se integrará por dieciséis diputaciones de mayoría relativa y nueve de representación proporcional.

Las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa se distribuyeron de la forma siguiente:

Partido	PAN	PRI	UDC
Diputaciones de mayoría relativa	6	7	3

5.5.2.1. Primera ronda de asignación por porcentaje específico.

De acuerdo con el Código Electoral y atendiendo a lo razonado en el apartado 5.5.1. de esta resolución, podrán participar en el procedimiento de asignación los partidos políticos que hayan alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Entendiendo ésta como el total de los votos emitidos, menos los votos nulos y los votos a candidatos no registrados.

VOTACIÓN VÁLIDA A = VOTACIÓN TOTAL - VOTOS A CANDIDATOS EMITIDA NO REGISTRADOS - VOTOS D A NULOS				
1,223,891	=	1,256,828	-	737 - 32,200

El tres por ciento de la votación total emitida asciende, en votos a treinta y seis mil setecientos dieciséis, punto setenta y tres (36,716.73)

Considerando el valor de la votación válida emitida tenemos que podrán participar del proceso de asignación de curules por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que hayan obtenido ese tres por ciento de la votación válida emitida, esto es, quienes hayan obtenido como fuerza política al menos 36,716.73 votos.

A saber, la votación en número y porcentaje por partido político es la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA
VOTOS	366,325	432,642	37,445	22,512	32,780	48,954	14,571	30,622
PORCENTAJE VVE	29.93%	35.35%	3.06%	1.84%	2.68%	3.99%	1.19%	2.50%

	PSI	PPC	PJ	PRC	PCP	MORENA	ES	INDEP
VOTOS	12,145	22,241	35,113	6,969	10,690	134,810	11,432	4,640
PORCENTAJE VVE	0.99%	1.81%	2.87%	0.57%	0.87%	11.01%	0.93%	0.38%

A saber, la votación en número y porcentaje por partido político es la siguiente:

Del listado anterior se tiene que diez partidos políticos y un candidato independiente no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional –del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular y Encuentro Social–.

En consecuencia, en el procedimiento de asignación les corresponde participar sólo a cinco partidos políticos, a saber: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila y Morena.

En este orden, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la votación total emitida.

En cuanto a la sobre representación, la Sala Superior ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la sub representación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas.

En este sentido, si bien la legislación de Coahuila prevé que la verificación de los límites de representatividad se haga con la votación total emitida, lo cierto es que el legislador local no determinó qué debe entenderse por ésta.

La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán descontarse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tengan una representación por sus triunfos de mayoría relativa y aquéllos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de curules en el Congreso, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de estos, la cual ha sido denominada como votación efectiva.

Habrà de revisarse dicho límite y determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el órgano legislativo se integra con veinticinco diputaciones, por lo que el valor de representación de cada una es de cuatro por ciento.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
VOTOS	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445
PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	42.41	35.91	13.21	4.80	3.67
+8% SOBRE REP	50.41	43.91	21.21	12.80	11.67
MÁXIMO DE DIP	12.60	10.98	5.30	3.20	2.92
DIPUTADOS DE MR	7	6	0	3	0

Del cuadro anterior se advierte que, si bien el Partido Unidad Democrática de Coahuila cuenta con el porcentaje de votación válida emitida necesario para obtener una diputación directa en la primera fase (3.99%), alcanzó tres curules por el principio de mayoría relativa, sin embargo, al momento de realizar el ejercicio señalado con antelación llegaría al nivel máximo de representatividad que le permite acceder sólo a tres diputaciones por ambos principios, de ahí que no proceda asignársele una más, pues rebasaría el tope de sobre representación.

En consecuencia, Unidad Democrática de Coahuila no será considerado en esta primera ronda de asignación que atiende al porcentaje específico.

A los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y de la Revolución Democrática, corresponde una curul a cada uno, por cumplir con el requisito del tres por ciento (3%), sin que, como se muestra, se coloquen en un escenario de sobre representación.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD	DIPUTACIONES ASIGNADAS
DIPUTADOS MR	7	6	-	3	-	4
ASIGNACIÓN PORCENTAJE (3%)	1	1	1	0 (Límite sobre representación)	1	
TOTAL PARCIAL	8	7	1	3	1	

Así, al haberse asignado, como se muestra en la tabla, cuatro diputaciones en la ronda correspondiente al porcentaje específico, restan cinco curules por repartir.

Derivado de lo anterior se califica como infundado el agravio del Partido Unidad Democrática de Coahuila en el cual refiere que debió otorgársele otra diputación por no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral, relativo a que quien alcance dieciséis triunfos de mayoría relativa no participaría de la representación proporcional y que por ambos principios rebase el límite constitucional del respresentatividad.

Ello es así, pues si bien dicho partido político no alcanzó dieciséis diputaciones de mayoría relativa, lo cierto es que como se ha evidenciado de asignarle una más por representación proporcional se apartaría del límite constitucional mencionado, por lo cual se concluye que no le corresponde la asignación que pretende.

5.5.2.2. Ronda de asignación por cociente natural.

De acuerdo con el artículo 18, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral el primer punto a determinar dentro de esta ronda de asignación es la votación relativa; lo que resulta de considerar la votación obtenida por los partidos con derecho a la representación proporcional menos la votación utilizada en el procedimiento de

porcentaje específico –36,716.73 votos a cada uno que equivalen al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida–.

La operación respectiva se muestra gráficamente a continuación.

	PRI	PAN	MORENA	PRD	
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	37,445	971,222
VOTACIÓN UTILIZADA EN LA RONDA DE PORCENTAJE ESPECÍFICO	36,716.73	36,716.73	36,716.73	36,716.73	146,866.92
VOTACIÓN RELATIVA	395,925.27	329,608.27	98,093.27	728.27	824,355.08

Realizada esta operación aritmética tenemos que la votación relativa equivale a 824,355.08 votos, y sirve de base para obtener el cociente natural.

El cociente natural resulta de dividir la votación relativa (VR) entre el número de diputaciones por asignar (5).

$$\text{COCIENTE NATURAL} = \frac{824,355.08}{5} = 164,871.02$$

Obtenido el valor del cociente natural, procederá asignar tantas curules como número de veces contenga la votación restante de cada partido político participante al cociente natural, de acuerdo a su nivel de votación relativa en orden decreciente.

El número de veces que el cociente natural se contiene en la votación relativa de cada fuerza política es el siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	PRD
VOTACIÓN RELATIVA	395,925.27	329,608.27	98,093.27	728.27
COCIENTE NATURAL	164,871.02	164,871.02	164,871.02	164,871.02
DIVISIÓN	2.4014	1.9992	0.5950	0.0044
ASIGNACIONES	2	1	0	0

En consecuencia, procede asignar en esta etapa de cociente natural dos diputaciones al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional, restando o quedando aún pendientes de asignar dos curules.

De nueva cuenta, en esta etapa debe revisarse el posible rebase de representatividad de dichos partidos, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales.

Lo que se constata enseguida:

	PRI	PAN
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325
DIPUTADOS DE MR	7	6
PORCENTAJE ESPECÍFICO	1	1
COCIENTE NATURAL	2	1
TOTAL DE DIPUTACIONES	10	8
PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	42.41	35.91

% SOBRE REP	50.41	43.91
MÁXIMO DE DIP	12.60	10.98

Como se advierte, el límite de representatividad del Partido Revolucionario Institucional es de 50.41 por ciento, lo cual implica que tendría derecho hasta 12 diputaciones.

Por otra parte, en cuanto al Partido Acción Nacional su límite de representatividad al interior del congreso es de 43.91 puntos porcentuales; lo que equivale a 10 diputaciones.

Por tanto, si al momento cuentan con diez y ocho curules, respectivamente, pueden participar válidamente en la ronda de asignación por resto mayor.

5.5.2.3. Ronda de asignación por resto mayor.

El artículo 18, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral, establece que las diputaciones restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor en orden decreciente; entendiéndose al resto mayor como el remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en las rondas precedentes.

De ahí que se esté en el escenario siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	PRD
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	37,445
VOTACIÓN UTILIZADA EN LA RONDA DE PORCENTAJE ESPECÍFICO	36,716.73	36,716.73	36,716.73	36,716.73
VOTACIÓN RELATIVA	395,925.27	329,608.27	98,093.27	728.27
VOTACIÓN UTILIZADA EN LA RONDA DE COCIENTE NATURAL	329,742.03	164,871.02	0	0
REMANENTE DE VOTACIÓN	66,183.24	164,737.25	98,093.27	728.27

En este sentido, las dos diputaciones restantes corresponde asignarlas a los partidos Acción Nacional y Morena, por ser quienes tienen, en orden decreciente, los niveles más altos de remanente de votación.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
REMANENTE DE VOTACIÓN	66,183.24	164,737.25	98,093.27	SOBRE REP	728.27
ASIGNACIONES	0	1	1		0

Finalmente, en esta última etapa es necesario nuevamente verificar la sobre representación así como también, al haber concluido las rondas de asignación, como se sostuvo en páginas previas, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre sub representado.

5.5.2.4. Revisión final de los límites de sobre y sub representación.

Concluidas las rondas de asignación, la distribución de curules por mayoría relativa y representación proporcional es la siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD	
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445	
DIPUTADOS DE MR	7	6	0	3	0	16
PORCENTAJE ESPECÍFICO	1	1	1	SOBRE REP.	1	4
COCIENTE NATURAL	2	1	0		0	3
RESTO MAYOR	0	1	1		0	2
DIPUTACIONES	10	9	2	3	1	25

En el caso se constata que, en esta etapa final, ninguno de los partidos políticos que integrarán el Congreso Local excede los límites de sobre y sub representación permitidos por la norma.

Respecto de la sobre representación se tiene lo siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445
PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA.	42.41	35.91	13.21	4.80	3.67
% SOBRE REP	50.41	43.91	21.21	12.80	11.67
MÁXIMO DE DIP	12.60	10.98	5.30	3.20	2.92
DIPUTACIONES	10	9	2	3	1

A continuación, se muestra el ejercicio de comprobación de la sub representación.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445
PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	42.41	35.91	13.21	4.80	3.67
% SUB REP	34.41	27.91	5.2	-3.20	-4.33
MÍNIMO DE DIP	8.60	6.98	1.30	0	0
DIPUTACIONES	10	9	2	3	1

Al verificarse que ninguno de los referidos partidos políticos se encuentra fuera del límite de sub representación, no es necesario realizar un ejercicio de compensación.

De lo anterior, se puede advertir que no asiste razón a Morena y Luz Natalia Vigil Orona, cuando afirman que el Partido Acción Nacional se encuentra sobre representado, por el hecho de que no se le están contabilizando la totalidad de diputaciones que obtuvo en coalición, con lo cual afirma se le impidió acceder a una diputación más por el principio de representación proporcional.

Al respecto debe clarificarse que los triunfos obtenidos por resultados de mayoría relativa, se contabilizaron para fines de la asignación que correspondía a cada fuerza política –incluido el PAN- a fin de verificar que no se ubicaran en supuestos de sobre representación, constatándose que no excedió el límite constitucional.

A la par, tampoco les asiste razón cuando refieren que existe una laguna jurídica respecto de la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional cuando se compite en coalición, pues lo cierto es que, como se ha establecido en apartados previos, la votación obtenida por los partidos que participan

coaligados, se distribuye conforme a las reglas establecidas en el 71 párrafo once, y 250 párrafo 1, inciso d), del Código Electoral.

Esto es, los votos obtenidos en coalición se sumarán para el candidato y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos que establece la propia norma.

En tanto que, como ha quedado establecido los triunfos de mayoría relativa que obtenga la coalición serán distribuidos de conformidad con el convenio de coalición.

En distinto orden, tampoco les asiste razón cuando refieren que debido a la sobre representación del PAN, Morena se encuentra sub representado y por tanto debe reasignarse a su favor una de las curules conferidas a este partido.

Como se sostuvo, los inconformes parten de una premisa equivocada, toda vez que Morena se encuentra, como constata esta Sala dentro de los límites constitucionales de sub representación, esto es, su porcentaje de votación no es menor a ocho puntos respecto de su votación efectiva.

Ahora bien, como resultado del procedimiento de asignación efectuado por esta Sala Regional se tiene que la integración del órgano legislativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza es la siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD	
DIPUTADOS DE MR	7	6	0	3	0	16
DIPUTADOS DE RP	3	3	2	0	1	9
TOTAL DE DIPUTACIONES	10	9	2	3	1	25

Atendiendo al resultado del ejercicio de asignación se constata que en efecto el proceso revisado no observó los ajustes de verificación de los límites constitucionales de sobre representación, lo que como se ha precisado contraviene las reglas de la legislación electoral local, así como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral.

En consecuencia, procede dejar sin efectos la asignación realizada por el Tribunal local y atender a la asignación que resulta del procedimiento desarrollado por esta Sala Regional.

5.5.2.5. Observancia del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Coahuila.

El artículo 27, párrafo primero, base 3, inciso i), de la Constitución Local establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones del Congreso Local.

Asimismo, que las autoridades electorales realizarán las acciones necesarias a efecto procurar la paridad en la integración de dicho órgano legislativo.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 3, del Código Electoral, prevé que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación no garantice la paridad de género en la integración, según la lista de preferencia de cada partido, el Instituto Electoral tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó pertenezca a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Al respecto, aun cuando la legislación de Coahuila prevé que la autoridad electoral debe hacer los ajustes para garantizar la integración paritaria, no establece en qué fase del procedimiento de asignación se realizarán; es decir, no se establece si debe verificarse la paridad desde el inicio, en cada etapa o bien al final.

Para el caso, determinar qué candidaturas conformarán el total del Congreso Local, y establecer el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

Distrito	Cabecera	Partido o Coalición	Candidata/o	Género
1	Acuña	Coalición	Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	Coalición	Zulmma Verence Guerrero Cázares	M
4	San Pedro	Coalición	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H
5	Monclova	Coalición	Rosa Nilda González Noriega	M
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	Coalición	Marcelo De Jesús Torres Cofino	H
9	Torreón	Coalición	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	Coalición	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	Coalición	María Eugenia Cazares Martínez	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H
14	Saltillo	Coalición	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de nueve mujeres y siete hombres.

Para lograr una integración con paridad, en un congreso conformado por veinticinco curules, a nueve restantes deberán asignarse a candidaturas considerando llegar a una integración lo más cercana posible a la igualdad entre los géneros representados.

Como se concluyó en el apartado previo, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos fue la siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	PRD	
DIPUTADOS DE RP	3	3	2	1	9

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Es importante precisar que de los acuerdos de registro de las listas de candidaturas de los cuatro partidos políticos a quienes les corresponde participar del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron listas diferenciadas por género, esto es, presentaron una lista de mujeres y otra de hombres, dejando de definir la alternancia por razón de género como mandata la ley electoral.

Por tanto, al no haberse impugnado el acuerdo de registro de estas listas separadas, para definir la integración paritaria del órgano, con base en una interpretación armónica del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y del principio de paridad en la conformación del Congreso Local, es necesario cruzar o intercalar ambas listas generando una cremallera que permita la alternancia de los géneros.

En este orden, toda vez que uno de los fines de la implementación de las reglas de alternancia en la conformación de las listas es hacer realidad una mayor participación de las mujeres, con la finalidad de revertir el escenario de desigualdad histórica en que se ha encontrado el género, tenemos que en el ejercicio de cruzar o intercalar ambas listas, procede en este estadio por no haber hecho tal definición el partido político al momento de presentar listas separadas, iniciar con la lista de candidaturas de género femenino.

Este necesario ejercicio, se aclara, corresponde hacerlo única y exclusivamente por las circunstancias que se presentan en el caso y solo atiende a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por ser los únicos que registraron listas separadas.

Así, las listas de candidaturas que corresponden a los cuatro partidos políticos –Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Morena y de la Revolución Democrática– que tuvieran derecho a la asignación de diputaciones, atendiendo a su nivel de votación, son:

Al Partido Revolucionario Institucional le tocan tres diputaciones; tomando en consideración el acuerdo IEC/CG/116/2017 que aprobó el registro de las candidaturas de dicho partido político, y por tanto el género de cada lista de las dos que presentó, acceden a esas curules las siguientes personas:

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	MUJER	1ª de la lista de mujeres	Verónica Boreque Martínez González
2	HOMBRE	1ª de la lista de hombres	Jesús Berino Granados
3	MUJER	2ª de la lista de mujeres	Diana Patricia González Soto

Al Partido Acción Nacional, se le asignaron tres diputaciones; así, atendiendo al acuerdo de registro de candidatos a diputaciones por este principio, IEC/CG/115/2017, dicho instituto político presentó una sola lista de asignación, de ella, atendiendo al número de curules que le corresponden y al principio de paridad, las diputaciones respectivas deben asignarse a:

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	HOMBRE	1ª	Gerardo Abraham Aguado Gómez
2	MUJER	2ª	Gabriela Zapopan Garza Galván
3	HOMBRE	3ª	Juan Antonio García Villa

De igual forma, Morena presentó una sola lista de asignación, como consta en el acuerdo IEC/CG/127/2017, por lo que, derivado del procedimiento realizado en esta sentencia, las dos primeras posiciones corresponden a:

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	HOMBRE	1ª	José Benito Ramírez Rosas
2	MUJER	2ª	Elisa Catalina Villalobos Hernández

Finalmente, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde una diputación, por lo que, dicha posición será asignada a quien ocupe el primer lugar de su lista de mujeres al haber presentado listas separadas por género, como consta en el acuerdo IEC/CG/117/2017.

De acuerdo a lo razonado en párrafos previos sobre la necesidad de alternar ambas listas con visión de igualdad sustantiva.

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	MUJER	1ª de la lista de mujeres	Claudia Isela Ramírez Pineda

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a cinco mujeres y cuatro hombres.

	PRI	PAN	MORENA	PRD
ASIGNACIÓN CONFORME AL ACUERDO DE	M	H	H	M
	H	M	M	

REGISTRO	M	H		
----------	---	---	--	--

Al sumar las nueve mujeres y siete hombres electos por el principio de mayoría relativa, la integración del Congreso del Estado es de catorce mujeres y once hombres, lo cual podría llevar a la necesidad de realizar un ajuste a fin de lograr una integración lo más cercana a la paridad, tomando en cuenta que el Congreso Local se conforma de veinticinco diputaciones; dieciséis de mayoría relativa y nueve de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso no resulta necesario efectuar ajuste dado que el resultado obtenido es de catorce mujeres y once hombres, de manera que una adecuación llevaría a excluir asignaciones hechas a favor de mujeres.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que las autoridades no debemos interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos.

Siguiendo esa lógica, esta Sala Regional ha sustentado que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género sub representado.

En sentido contrario realizar ajustes ante resultados como el obtenido constituiría ignorar la histórica brecha de desigualdad y la aun distante paridad sustantiva.

Atendiendo a las razones destacadas la conformación obtenida del ejercicio de asignación a cargo de esta Sala es acorde con las bases constitucionales del principio de paridad, en la medida que se garantizó una mayor participación de las mujeres en la conformación del Congreso Local.

En el caso las diputadas electas representan el cincuenta y seis por ciento y los diputados hombres por su parte, representan el cuarenta y cuatro por ciento del total de las curules.

Finalmente, la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por partidos y candidaturas es la que se muestra a continuación:

MAYORÍA RELATIVA				
Distrito	Cabecera	Partido o Coalición	Candidata/o	Género
1	Acuña	Coalición (UDC)	Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	Coalición (UDC)	Zulmma Verence Guerrero Cázares	M
4	San Pedro	Coalición (UDC)	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H
5	Monclova	Coalición (PAN)	Rosa Nilda González Noriega	M
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	Coalición (PAN)	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	H
9	Torreón	Coalición (PAN)	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	Coalición (PAN)	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	Coalición (PAN)	María Eugenia Cazares Martínez	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H

14	Saltillo	Coalición (PAN)	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
	Partido	Candidata/o	Género
1	PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
2	PRI	Jesús Berino Granados	H
3	PRI	Diana Patricia González Soto	M
4	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
5	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
6	PAN	Juan Antonio García Villa	H
7	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
8	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M
9	PRD	Claudia Isela Ramírez Pineda	M

(...)

6. EFECTOS.

Conforme a lo expuesto lo procedente es:

1. Confirmar la resolución dictada por el Tribunal Local en el expediente 164/2017, y con ello los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa de los distritos 12 y 16.

A la par, toda vez que no existen en esta Sala Regional, otros medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección de diputados locales de mayoría relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza pendientes de decisión; y que estos en los recursos resueltos no fueron modificados, procede confirmar el cómputo total de la elección en cita.

2. Se decreta la inaplicación de la porción normativa del artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados.

(...)

3. Por las razones expresadas en este fallo, en cuanto a la elección de diputados de representación proporcional, revocar la resolución dictada en los expedientes 146/2017 y acumulados, y dejar sin efectos la asignación realizada por el Tribunal Local.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, para que expida y otorgue las constancias de asignación a favor de Verónica Boreque Martínez González, Jesús Berino Granados, Diana Patricia González Soto, Gerardo Abraham Aguado Gómez, Gabriela Zapopan Garza Galván, Juan Antonio García Villa, José Benito Ramírez Rosas, Elisa Catalina Villalobos Hernández y Claudia Isela Ramírez Pineda.

(...)

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JRC-25/2017, SM-JRC29/2017, SM-JRC-30/2017, SM-JDC-381/2017, SM-JDC-384/2017, SMJDC-385/2017, SM-JDC-387/2017, SM-JDC-388/2017, SM-JDC-394/2017 y SM-JDC-395/2017, al diverso SM-JRC-21/2017.

(...)

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 12 y 16 del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se confirma el cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

CUARTO. Se decreta la inaplicación de la porción normativa del artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en la presente sentencia.

(...)

QUINTO. Se revoca la resolución impugnada, para dejar sin efectos la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza por esta Sala la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de este fallo.

SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que, en un plazo de cinco días hábiles, expida y entregue las constancias de asignación en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

(...)"

De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

- 1) Se confirman los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos 12 y 16 del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, para la acreditación de las causales de nulidad invocadas, era necesario demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adujo ocurrieron las irregularidades graves, lo cual no aconteció;
- 2) Se inaplica la porción normativa del artículo 33, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa al dos por ciento como umbral mínimo para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al no ser conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3) Se revoca la resolución dictada en los expedientes 146/2017 y acumulados, para dejar sin efectos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al concluir que el procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinarse, en cada etapa, los límites de sobre representación;
- 4) La Sala Regional Monterrey realiza, en plenitud de jurisdicción, el ejercicio de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados; y
- 5) La referida Sala Regional ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, a las y los ciudadanos referidos en el propio fallo.

DÉCIMO SEXTO. Asimismo, dado que la sentencia que nos ocupa se circunscribe, entre otras cuestiones, a confirmar los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos 12 y 16 del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a realizar una nueva asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, no pasa inadvertido para este organismo electoral que, en lo que respecta al cómputo total de la elección de diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, mismo que deriva de los cómputos distritales realizados por cada uno de los Comités Distritales Electorales, consignado en el acuerdo número IEC/CG/177/2017, de fecha 11 de junio del año en curso, y que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, permanece intocado y por lo tanto éste queda firme, aunado a que en el resolutive tercero de la sentencia SM-JRC-21/2017 y acumulados, la Sala Regional Monterrey se pronunció al respecto, en el sentido de confirmar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y dado que las resoluciones o sentencias emitidas por los organismos jurisdiccionales estatales y/o federales deben acatarse a plenitud, en términos de la normatividad aplicables, las los

diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2018-2020, son las siguientes:

Diputaciones por el principio de representación proporcional			
No.	Partido	Candidata/o	Género
1	PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
2	PRI	Jesús Berino Granados	H
3	PRI	Diana Patricia González Soto	M
4	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
5	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
6	PAN	Juan Antonio García Villa	H
7	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
8	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M
9	PRD	Claudia Isela Ramírez Pineda	M

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 27 numeral 5, 32 y 33 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 16, numeral 2, 18, 180, numeral 4, 182, numeral 4, 256, numeral 1, inciso c), 310, numeral 1, incisos a) y b), 311, 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en los acuerdos por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila identificados con los números IEC/CG/115/2017, IEC/CG/116/2017, IEC/CG/117/2017, IEC/CG/118/2017, IEC/CG/119/2017, IEC/CG/120/2017, IEC/CG/121/2017, IEC/CG/122/2017, IEC/CG/123/2017, IEC/CG/124/2017, IEC/CG/125/2017, IEC/CG/126/2017, IEC/CG/127/2017, IEC/CG/128/2017, 131/2017, y en base a la sentencia SM-JRC-21/2017 y acumulados, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, esta Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General se apruebe el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, para quedar como sigue:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
1	Acuña	Coalición Alianza Ciudadana	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	X	
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García		X
3	Sabinas	Coalición Alianza Ciudadana	Zulmma Verence Guerrero Cazares		X
4	San Pedro	Coalición Alianza Ciudadana	Edgar Gerardo Sánchez Garza	X	
5	Monclova	Coalición Alianza Ciudadana	Rosa Nilda González Noriega		X
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera		X
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz		X
8	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	X	
9	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Fernando Izaguirre Valdés	X	

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
10	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Blanca Eppen Canales		X
11	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	María Eugenia Cazares Martínez		X
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga		X
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	X	
14	Saltillo	Coalición Alianza Ciudadana	Juan Carlos Guerra López Negrete	X	
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos		X
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	X	
17	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González		X
18	RP	PRI	Jesús Berino Granados	X	
19	RP	PRI	Diana Patricia González Soto		X
20	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	X	
21	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván		X
22	RP	PAN	Juan Antonio García Villa	X	
23	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	X	
24	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández		X
25	RP	PRD	Claudia Isela Ramírez Pineda		X
Totales				11	14

SEGUNDO. Se emiten las constancias de representación proporcional en términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del resolutivo que antecede.

TERCERO. Se dejan sin efectos las constancias de representación proporcional emitidas en virtud del acuerdo número IEC/CG/177/2017, de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que remita copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias emitidas a las que hace referencia el resolutivo segundo del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, para efectos de notificar el cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-21/2017 y acumulados, de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pronunciada por dicho órgano jurisdiccional.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-
GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-
FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), fue dictada la Sentencia Definitiva por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por violación al 73, fracción XXIX-U y 133 de la Constitución Federal.
- VI. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley., pudiendo asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

CUARTO. Que conforme al numeral segundo del artículo constitucional referido en el considerando anterior, el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manea independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación pertinente.

QUINTO. Que la Base Primera, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos. Además de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SEXTO. Que los artículos 10,11,13,14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos disponen lo relativo a la constitución y registro de partidos políticos locales.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que el artículo 344, numeral 2, incisos a), e), y f), así como el 358, numeral 1, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

DÉCIMO. Que el artículo 30, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala como obligación del Instituto Electoral de Coahuila la emisión de un Reglamento que establezca, por lo menos, las definiciones, los procedimientos y los términos para la constitución, registro y liquidación de partidos políticos locales.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, dentro de la regulación establecida por el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza para la constitución de partidos políticos locales, específicamente por lo que respecta al requisito consistente en que el número total de militantes con los que deberá contar la Organización de Ciudadanos que pretenda constituirse como tal, el referido Código, en el artículo 30, numeral 1, inciso a), fracción I, establece que, deberán contar con un mínimo de afiliados distribuidos al menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, y que el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, en ningún caso podrá ser menor al equivalente al 1.5 por ciento del padrón electoral del distrito, o municipio, según sea el caso.

En congruencia con lo anterior, en un estricto sentido, esta disposición debe estar armonizada con lo previsto por el artículo 10, numeral 1, 2, inciso c); 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento que señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y que además bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en esta podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral.

Del mismo modo, el ordenamiento en mención, respectivamente, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, mismas a las que para su validez, deberán concurrir por lo menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio del que se trate.

Por lo anterior, es importante destacar, que derivado de la reforma constitucional en materia político electoral, el decreto de la misma, en su artículo SEGUNDO transitorio dispuso, que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 Constitucional, las cuales establecerán, leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas, en al menos, entre otras cosas, lo relativo a la Ley General que regule los Partidos Políticos nacionales y locales, en lo que hace a las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales locales y federales.

Por otra parte, dicha Ley General de Partidos Políticos, en su artículo TERCERO transitorio, ordena que, el Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

El referido ordenamiento general, por mandato constitucional, entre otras, debe prever las normas, plazos y requisitos que regulen los partidos políticos locales y nacionales, por lo que el artículo 10, numeral 2, inciso c), estipula que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, debe cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales, tratándose de partidos políticos locales, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, aunado a que bajo ninguna circunstancia, el número total de militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral.

En este orden de ideas, y toda vez que, este órgano electoral tiene la obligación de cumplir en estricto apego a la legalidad, propone dentro del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el número total para que una organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político sea el del 0.26% previsto por la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que esta autoridad administrativa tiene la obligación de apearse a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones, por lo que en este sentido, esta autoridad debe observar de igual manera los criterios establecidos por el máximo Órgano de revisión Constitucional, como lo es nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para lo anterior sirva lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 103/2015, en la que resolvió lo siguiente:

"(...)

el Congreso del Estado de Tlaxcala carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, será la Ley General la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos aquellos de carácter local. Por tanto, si las entidades federativas carecen de facultades para legislar en relación a ese aspecto de la materia electoral, ello es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones combatidas, en virtud de que la norma de tránsito es clara en fijar el contenido de la Ley General, esto es, de la Ley General de Partidos Políticos, la que además en las porciones normativas ya transcritas, fija los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

En este rubro, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014(6), determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local, lo que tiene lógica si se toma en cuenta que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.¹

¹ Énfasis añadido.

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba la expedición del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral de Coahuila, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como para el Instituto Electoral de Coahuila.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Código:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- c) **Comité de Administración:** Comité de Administración del Instituto Electoral de Coahuila
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- e) **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- f) **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la Organización de ciudadanos;
- g) **Formatos:**
 - i. **Formato FA:** El formato de afiliación;
 - ii. **Formato FCA:** El formato de cancelación de asamblea;
 - iii. **Formato FD:** El formato lista de asistencia de delegados;
 - iv. **Formato FEI:** El formato de escrito de intención;
 - v. **Formato FL:** El formato lista de asistencia a las asambleas distritales o municipales;
 - vi. **Formato FLAD:** El formato lista de afiliación distrital;
 - vii. **Formato FLAE:** El formato lista de afiliación estatal;
 - viii. **Formato FLAM:** El formato lista de afiliación municipal;
 - ix. **Formato FNA:** El formato de notificación de las asambleas; y
 - x. **Formato FRA:** El formato de reprogramación de asamblea.
- h) **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila;
- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- j) **Junta Ejecutiva:** Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;
- k) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- l) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- m) **Ley de Medios:** Ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- n) **Lineamientos de Verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Nacional Electoral;

- o) **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar, al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral de Coahuila;
- p) **Organización de ciudadanos:** El conjunto de ciudadanos constituidos como asociación civil, asociados libre e individualmente y que pretenden obtener su registro como partido político local;
- q) **Reglamento:** Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- r) **Reglamento de Comisiones:** Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila;
- s) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- t) **Reglamento de Fiscalización del IEC:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales;
- u) **Reunión de Trabajo:** Reuniones que realiza las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila, con el objeto de estudiar asuntos en particular;
- v) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;
- w) **Secretario Técnico:** Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- x) **Representantes de la organización:** Representantes de la organización o agrupación de ciudadanos;
- y) **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- z) **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

Plazos

Artículo 4. Los plazos señalados en los presentes Lineamientos son fatales e inamovibles.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, los plazos se computarán en los términos siguientes:

- I. El cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y los que se determinen mediante Acuerdo del Consejo General y/o la Junta Ejecutiva;
- II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución; y
- III. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL, DE LA COMISIÓN Y DE LA DIRECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES

Atribuciones del Consejo General

Artículo 6. El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Partidos, en el Código, en los Lineamientos de Verificación y en este Reglamento;
- II. Conocer los informes que presente la Comisión respecto del seguimiento al procedimiento que ha observado la Organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local;
- III. Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;
- IV. Emitir el certificado de registro al partido político local;
- V. Informar al INE de la procedencia o improcedencia, en su caso, del registro de la Organización de ciudadanos como partido político local.

Artículo 7. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer el escrito que presente la Organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;
- II. Revisar que el escrito de intención, así como la documentación anexa, cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, y en caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección y/o al personal designado del Instituto, para que practique la notificación a la Organización de ciudadanos;
- III. Ordenar la notificación a la Organización de ciudadanos que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, que puede iniciar las actividades previas para obtener su registro como partido político local, al personal del Instituto que sea designado para ello;
- IV. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva informar al INE sobre los escritos de intención presentados por las Organizaciones de ciudadanos y que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, del Código y de este Reglamento;
- V. Dar seguimiento a las actividades previas que realice la Organización de ciudadanos para obtener su registro como partido político local, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- VI. Presentar al Consejo General, los informes respecto a las actividades previas que realice la Organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local.
- VII. Verificar que los Documentos Básicos presentados por la Organización de ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral;
- VIII. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento;
- IX. Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la local constitutiva, celebradas por la Organización de ciudadanos, contengan los requisitos señalados en este Reglamento;
- X. Ordenar la realización de las notificaciones a la Organización de ciudadanos, a través del personal del Instituto que sea designado para ello, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada;
- XI. Aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, y
- XII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Atribuciones de la Dirección

Artículo 8. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Comisión en la revisión del escrito de intención y documentación anexa que presente la Organización de ciudadanos, así como en lo relativo a la solicitud de registro;
- II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención, y, en su oportunidad, con la solicitud de registro;
- III. Realizar la captura de la información señalada en los Lineamientos de Verificación en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE;
- IV. Elaborar el escrito mediante el cual se informe al INE sobre los escritos de intención presentados por las Organizaciones de ciudadanos que hayan resultado procedentes, en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- V. Elaborar el Dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la Organización de ciudadanos como partido político local;
- VI. Elaborar los informes respecto al seguimiento del procedimiento que ha observado la organización;
- VII. En conjunto o de manera independiente, con el personal del Instituto que sea designado para ello, dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las Organizaciones de ciudadanos presenten en términos de los Lineamientos de Verificación; y
- VIII. Realizar las notificaciones que determine la Comisión.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

**DE LOS ACTOS PRELIMINARES PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PUEDA
CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Presentación del escrito de intención

Artículo 9. Toda Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, por conducto de su representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

Contenido del Escrito de intención

Artículo 10. El escrito de intención deberá presentarse en el Formato FEI y contener:

- I. La denominación de la Organización de ciudadanos;
- II. El domicilio completo (calle, número y colonia) para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las personas autorizadas para tal efecto, además de número telefónico y correo electrónico;
- III. El nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre) del representante de la Organización de ciudadanos que mantendrá la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. El número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización de ciudadanos como persona moral;
- V. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;
- VI. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto;
- VII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la Organización de ciudadanos; siendo que sólo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código;
- VIII. La manifestación que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31, numeral 3, del Código, entregará al Instituto dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
- IX. El órgano de finanzas de la organización; y
- X. Firma autógrafa del representante.

Documentación anexa al Escrito de Intención

Artículo 11. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la Organización de ciudadanos protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quiénes representan legalmente a la Organización de ciudadanos; ello, únicamente en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del territorio que comprende la capital del Estado;
- IV. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización de ciudadanos como persona moral;
- V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización de ciudadanos, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local; y
- VI. Un disco compacto que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
 - a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 - b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
 - c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - d) Tipografía: No editable y convertida a vectores; y
 - e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

La documentación referida deberá ser entregada en un solo acto y de manera ordenada en la Oficialía de Partes.

Por lo que respecta al domicilio para oír y recibir notificaciones, de presentarse un cambio en este, la Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político local deberá informar al Instituto dentro de los cinco días siguientes al mismo.

Turno del escrito de intención

Artículo 12. El escrito de intención y sus anexos, serán turnados por el Secretario Ejecutivo a la Comisión, para su estudio y análisis correspondiente

Análisis y trámite al escrito de intención

Artículo 13. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión comunicará a la Organización de ciudadanos el resultado del análisis de la documentación presentada.

En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, se realizará lo siguiente:

- I. La Comisión, a través del personal que sea designado para ello, notificará a la Organización de ciudadanos, las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;
- II. La Organización de ciudadanos contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización de ciudadanos, lo cual le será notificado a la misma.

La Organización de ciudadanos podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 9 de este Reglamento.

Si la Organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, la Comisión la notificará a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

Informe al INE sobre los escritos de intención

Artículo 14. La Comisión, a través de su Presidente, deberá informar al INE sobre aquellos escritos de intención que se hubieren recibido de las Organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local y que hubieren resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento.

Informe sobre el origen y destino de los recursos de la organización

Artículo 15. A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la Organización de ciudadanos deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 del Código y el Reglamento de Fiscalización del IEC.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES Y LOCAL CONSTITUTIVA

Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

Artículo 16. El Instituto, a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las Organizaciones de ciudadanos, deberá implementar la herramienta informática “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE, para lo cual deberá observar lo señalado por el artículo 6 de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 17. Previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización de ciudadanos deberá realizar asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o en veinticinco municipios, así como una asamblea local constitutiva.

La organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código.

Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto verificará la disponibilidad de personal. En caso de no contar con el personal necesario, se le informará a la organización a efecto de que re programe la asamblea.

Mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales

Artículo 18. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, los cuales deberán haber suscrito el documento de manifestación formal de afiliación y haber registrado su asistencia a la asamblea de que se trate al inicio de la misma.

Dádivas

Artículo 19. Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta, a fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES

Notificación de la realización de las asambleas

Artículo 20. Por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, el representante de la Organización de ciudadanos comunicará por escrito a la Comisión, en el Formato FNA, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Fecha y hora del evento;
- II. Orden del día;
- III. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);
- IV. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad); y
- V. Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.

Personal del Instituto comisionado en las asambleas

Artículo 21. El Instituto, una vez que reciba por parte de la Organización de ciudadanos la agenda de la celebración de las asambleas distritales o municipales, comisionará a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio, al o a los funcionarios del Instituto, quienes serán los únicos facultados para certificar las actividades realizadas en dichas asambleas.

Reprogramación de las asambleas

Artículo 22. En caso de que se re programe la fecha de celebración de la asamblea, el representante de la Organización de ciudadanos deberá notificar por escrito a la Dirección, en el Formato FRA, cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea distrital o municipal, así como la local constitutiva.

En caso de que la Organización de ciudadanos determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá notificar por escrito a la Dirección cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de la asamblea programada.

Cancelación de las asambleas

Artículo 23. Si se cancela la asamblea, el representante de la Organización de ciudadanos deberá notificarlo por escrito a la Dirección, en el Formato FCA, con un día hábil de anticipación a la celebración de la asamblea respectiva.

Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, el representante de la Organización de ciudadanos deberá notificarlo por escrito a la Dirección, de manera inmediata a que ello ocurra.

Orden del día de las asambleas distritales o municipales

Artículo 24. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la Organización de ciudadanos, previo al inicio de la celebración de la asamblea;
- II. Verificación del mínimo de afiliados de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;
- V. Elección de delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva; y
- VI. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

Registro de los ciudadanos que asistan a la asamblea

Artículo 25. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar vigente con la finalidad de identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realiza la misma.

En caso de que los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen registrarse al partido político local no cuenten con su credencial para votar, porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política, institución privada o bien copia simple de la credencial para votar.

Identificación del lugar donde se celebren las asambleas

Artículo 26. El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización.

Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados.

La Organización de ciudadanos convocante de las asambleas, en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

La Organización de ciudadanos deberá verificar que las asambleas distritales o municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

Artículo 27. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político local, lo cual quedará asentado en el acta que elabore el funcionario del Instituto.

De acreditarse tal circunstancia, se observará lo dispuesto en los artículos 259, numeral 1, inciso i), 269 y 273, numeral 1, inciso f), del Código.

Formato de afiliación (FA)

Artículo 28. El Formato de Afiliación (FA) de los militantes, es el documento que contiene el emblema y denominación de la Organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- I. El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar vigente;
- II. El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio, la entidad y la sección electoral a la que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar vigente;
- III. La Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana;
- IV. Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización de ciudadanos;
- V. Firma, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital; y
- VI. Fecha en que los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la organización.

Al formato de afiliación se deberá anexar copia legible de la credencial para votar por ambos lados o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Contenido de las listas de afiliados

Artículo 29. La lista de afiliados (Formatos FLAD o FLAM) deberá contener:

- I. Folio;
- II. Nombre completo del afiliado (apellido paterno, materno y nombre);
- III. Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad); y
- IV. Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.

Dicha lista se conformará con los ciudadanos que suscribieron el formato de afiliación, mismos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

A las listas de afiliados se les deberá adjuntar las manifestaciones de afiliación (Formatos FA).

Desarrollo de las asambleas

Artículo 30. Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.

Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto;
- II. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la Organización de ciudadanos, deberá llenar el Formato de Afiliación (FA);

- III. Los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación, exhibirán el original de su credencial para votar vigente para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionario del Instituto verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA);
- IV. Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados inscritos en el padrón electoral de la elección de Gobernador ordinaria inmediata anterior que proporcione el INE previo a la celebración de la asamblea y que corresponda al distrito o municipio en que se celebre la misma; afiliados que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea; y
- V. Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado del Instituto, el plazo de tolerancia de treinta minutos para el inicio de la asamblea distrital o municipal.

- VI. Conocer y aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y elegir a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en conformación.

La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que los afiliados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales

Artículo 31. En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea distrital o municipal (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea), el funcionario del Instituto elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, no se tendrá por celebrada dicha asamblea; no obstante, tendrá el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea.

El funcionario del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la organización de la asamblea.

Entrega de documentos al funcionario del Instituto

Artículo 32. Al finalizar cada una de las asambleas distrital o municipales que se llevaron a cabo, el responsable de la organización de la asamblea, entregará al funcionario del Instituto, la siguiente documentación:

- I. El orden del día de la asamblea distrital o municipal;
- II. La lista de asistencia en el Formato FL correspondiente a la asamblea distrital o municipal;
- III. La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el distrito o municipio;
- IV. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea, referido en el artículo 18 del presente Reglamento, acompañados de copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
- V. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea; y
- VI. La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal, que asistirán a la asamblea local constitutiva.

Contenido del acta de la asamblea

Artículo 33. El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;
- II. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- III. Nombre de la organización;

- IV. Nombre de los responsables de la asamblea distrital o municipal;
- V. Que se integró la lista de asistencia a la asamblea distrital o municipal;
- VI. Que se integraron las listas de afiliados con los datos que se indican en el artículo 29 de este Reglamento, con los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;
- VII. El número de ciudadanos afiliados a la Organización de ciudadanos que concurrieron a la asamblea, se registraron y se verificó su concurrencia en la mesa de registro;
- VIII. Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- IX. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- X. Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- XI. Que los afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, eligieron delegados, propietario y suplente, de la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;
- XII. El número de asistentes a la asamblea distrital o municipal;
- XIII. La hora de clausura de la asamblea;
- XIV. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento;
- XV. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;
- XVI. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otros con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la asamblea; y
- XVII. La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Entrega del acta de la asamblea al responsable de la misma

Artículo 34. El acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Anexos del acta de la asamblea

Artículo 35. Se incluirán como anexos del acta:

- I. Originales de los Formatos FA y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la Organización de ciudadanos;
- II. Los Formatos FLAD o FLAM, cuyos registros deberán de coincidir con los Formatos FA;
- III. Ejemplares de los documentos básicos aprobados en la asamblea; y
- IV. La lista de asistencia en el Formato FL.

Archivo del acta de la asamblea

Artículo 36. El acta de la asamblea distrital o municipal que haya sido certificada por el funcionario del Instituto, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la Organización de ciudadanos, a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Término para la celebración de la asamblea local constitutiva

Artículo 37. La asamblea local constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince días de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención.

A la asamblea local constitutiva asistirán los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.

Artículo 38. La Organización de ciudadanos deberá notificar a la Comisión lo siguiente:

- I. Que celebró asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o veinticinco municipios del Estado; y
- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Al escrito de notificación deberá anexar la relación de los delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

Personal del Instituto Electoral que certificará la asamblea local constitutiva

Artículo 39. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, por sí o a través del funcionario del Instituto designado, el cual será acreditado ante los representantes de la organización.

En la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo podrá ser asistido por funcionarios del Instituto.

Celebración y quórum legal de la asamblea local constitutiva

Artículo 40. La asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la Organización de ciudadanos, de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Por tratarse de la asamblea local constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el párrafo anterior, con independencia del que la Organización de ciudadanos haya establecido en su normatividad o estatutos.

Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo o el personal que lo asista, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsa que se realice con la lista general de asistencia en el Formato FD, con las actas de las asambleas distritales o municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

Falta de quórum legal en la asamblea local constitutiva

Artículo 41. Si a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado, el funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

El funcionario del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea local constitutiva.

Orden del día en la asamblea local constitutiva

Artículo 42. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;
- II. Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- III. Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia; y
- V. Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

Artículo 43. Al finalizar la asamblea local constitutiva, el funcionario del Instituto elaborará el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

El acta de la asamblea local constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Número y nombre de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales y que asistieron a la asamblea local constitutiva;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados propietarios y suplentes asistentes a la asamblea local constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente;
- IV. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento;
- V. Que los delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos;
- VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- VII. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, en la realización de la asamblea;
- VIII. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la Organización de ciudadanos en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- IX. Que se presentaron las actas de las asambleas distritales o municipales que se llevaron a cabo;
- X. Las manifestaciones que, en su caso, realice el responsable de la organización;
- XI. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva; y
- XII. La hora de cierre del acta.

Entrega de documentos al Secretario Ejecutivo

Artículo 44. Los responsables de la organización de la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario Ejecutivo los siguientes documentos:

- I. La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva en el Formato FD;
- II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;
- III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los Delegados en la asamblea local constitutiva; y
- IV. La lista de afiliación estatal en el Formato FLAE.

Expedición de certificaciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 45. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Partidos, la Organización de ciudadanos podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la expedición de las certificaciones siguientes:

- I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización de ciudadanos;
- II. Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte de la Organización de ciudadanos; y
- III. Constancia de la celebración de la asamblea local constitutiva, por parte de la Organización de ciudadanos.

Presentación de la solicitud de registro como partido político local

Artículo 46. Una vez que la organización haya realizado cuando menos las once asambleas distritales o las veinticinco asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención.

CAPÍTULO V
DE LAS LISTAS DE AFILIACIÓN

Tipos de listas de afiliados

Artículo 47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y
- II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

Número total de afiliados de una Organización de ciudadanos

Artículo 48. Para que una Organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político local, deberá contar en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, con un mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, que hay sido utilizado en la elección de Gobernador del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas a que hace referencia el artículo anterior, mismo que, en ningún caso, podrá ser inferior al 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, que hay sido utilizado en la elección de Gobernador del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lista de asistentes a las asambleas distritales o municipales

Artículo 49. La lista a la que se refiere el artículo 47, fracción I, de este Reglamento, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate.

Lista de afiliados en el resto de la entidad

Artículo 50. La lista a la que se refiere el artículo 47, fracción II, de este Reglamento, será elaborada por la Organización de ciudadanos. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las Organizaciones de ciudadanos, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales”. En ese sentido, el INE a través del Instituto, proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

Registros de afiliados que no serán contabilizados

Artículo 51. No se contabilizarán los registros, para efecto del requisito de afiliación exigido por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos de Verificación.

Verificación de los afiliados de la Organización de ciudadanos en la entidad

Artículo 52. Para la verificación de los afiliados de la Organización de ciudadanos en la entidad, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

CAPÍTULO VI
DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Documentos básicos

Artículo 53. Para la formulación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, la Organización de ciudadanos deberá atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley de Partidos.

Los documentos básicos deberán ser aprobados en la asamblea local constitutiva por los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Contenido de los Estatutos

Artículo 54. Los Estatutos de la Organización de ciudadanos deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley de Partidos, en lo que se refiere a:

- I. Sus órganos internos;
- II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos; y
- III. Al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

CAPÍTULO VII DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Término para presentar la solicitud de registro

Artículo 55. Una vez que la Organización de ciudadanos haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención, podrá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.

Requisitos de la solicitud de registro

Artículo 56. En la solicitud que la Organización de ciudadanos dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido político local de conformidad con la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, para obtener su registro.

La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la Organización de ciudadanos.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 57. La solicitud de registro que presente la Organización de ciudadanos deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el Formato FLAE;
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31 del Código. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;
- V. Las listas de asistencia en el Formato FL correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y
- VI. Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización de ciudadanos.

Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la Organización de ciudadanos, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Entrega de la solicitud de registro

Artículo 58. La solicitud de registro como partido político local se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 de este Reglamento.

En caso de que la Organización de ciudadanos no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención, quedarán sin efectos dicho escrito y las actividades previas que haya realizado la Organización de ciudadanos para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Turno de la solicitud de registro a la Comisión

Artículo 59. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, el Consejo General la turnará a la Comisión, para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

Verificación de las actas y los documentos básicos

Artículo 60. La Comisión revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

La Comisión verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la Ley de Partidos, y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley señalada, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria.

Verificación de las afiliaciones

Artículo 61. La Comisión, a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al partido político local, solicitará al INE que realice la revisión del número de afiliados y de la autenticidad de los afiliados al partido político local.

Conforme a lo anterior, se constatará que la Organización de ciudadanos cuenta con el número mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral, cerciorándose que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido político local en formación.

Para la verificación de las afiliaciones, se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la Ley de Partidos, 34, numeral 2 y 35 del Código, y en los Lineamientos de Verificación.

Datos de la lista de afiliación estatal

Artículo 62. En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la Organización de ciudadanos, el Instituto notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si la Organización de ciudadanos no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó en la solicitud de registro.

Supuestos de incumplimiento relativos a la celebración de asambleas

Artículo 63. La Comisión no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre;
- II. En la asamblea local constitutiva no asistieron los delegados de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios en que se celebraron las asambleas;
- III. La Organización de ciudadanos informe con posterioridad a los plazos establecidos en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;

- IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Dirección;
- V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:
- Hubo coacción hacia el funcionario del Instituto o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;
 - Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
 - En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo, se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
 - En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local; y
 - Se condicionó la entrega de pago, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;
 - No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la Organización de ciudadanos, con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
 - Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local; y
 - No se aprobaron los documentos básicos de la organización.

Incumplimiento de requisitos legales por parte de la Organización de ciudadanos

Artículo 64. En caso de que la Organización de ciudadanos no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, se procederá a lo siguiente:

- La Comisión notificará al representante de la Organización de ciudadanos, mediante oficio, las omisiones detectadas durante la revisión; y
- La Organización de ciudadanos contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la Organización de ciudadanos o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal.

CAPÍTULO IX DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

Dictamen y resolución del registro de partido político local

Artículo 65. El dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- La verificación de que la Organización de ciudadanos cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- La verificación de que la Organización de ciudadanos presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- La verificación de que la Organización de ciudadanos, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado al que hace referencia el artículo 18 del presente reglamento;
- Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento; y
- Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos y que los Estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.
- El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro, conforme al artículo 31, numeral 3 del Código y el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

El Consejo General, con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local; y
- III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

La resolución se notificará al representante de la Organización de ciudadanos y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Resguardo de la documentación relativa a la solicitud de registro

Artículo 66. La documentación presentada por la Organización de ciudadanos, con motivo de la solicitud de registro como partido político local, será resguardada por el Instituto de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.

TÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO NOTIFICACIONES

Artículo 67. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la Organización de ciudadanos o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.

Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra el representante de la Organización de ciudadanos o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.

Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 28 de la Ley de Medios.

Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- II. El domicilio se encuentre cerrado;
- III. El domicilio proporcionado no resulte cierto; y
- IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado.

En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

TÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 68. Para los efectos a que tenga lugar la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político, y Observadores Electorales.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

FORMATOS ANEXOS

SEGUNDO. Se aprueba la expedición de los formatos anexos al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese el Reglamento en la página de Internet de este Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por seis (06) votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gabriela María de León Farías, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Ma. De Los Ángeles López Martínez, René de la Garza Giacomán y Larissa Ruth Pineda Díaz y un (01) voto en contra del Consejero Electoral Gustavo Alberto Espinosa Padrón.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-
GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-
FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Emblema de la
Organización

Formato: FA

FORMATO DE AFILIACIÓN

Folio: _____ (1)

_____, Coahuila de Zaragoza, a ____ de _____ de 201__ (2)

(3)

Presente

El (la) que suscribe C. _____ (4),
manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización denominada
" _____ " (3)
de manera libre, voluntaria y pacífica y que conozco la Declaración de Principios; Programa
de Acción y Estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la
vida interna del partido político local que se pretende conformar.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento para la
constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza,
proporciono los datos siguientes:

Datos del Afiliado: _____			
	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Clave de elector:	<input type="text"/>		
Sección Electoral:	<input type="text"/>		
Domicilio: _____			
	Calle	No. Ext.	No. Int.
	Municipio	Entidad	C.P.

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ninguna otra
organización interesada en obtener su registro como partido político local, ni soy militante de
partido político alguno.

Adjunto al presente copia legible del anverso y reverso de mi credencial para votar vigente.

Atentamente

(5)

Emblema de la
Organización

Formato: FA

FORMATO DE AFILIACIÓN**Instructivo de llenado**

- (1) Anotar el número de folio que corresponda.
- (2) Anotar el lugar y la fecha.
- (3) Anotar el nombre de la Organización de ciudadanos.
- (4) Anotar el nombre y apellidos del ciudadano que desea afiliarse.
- (5) Firma autógrafa o huella digital del afiliado. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente.

Emblema de la organización

Formato de Cancelación de Asamblea

Formato: FCA

_____, Coahuila de Zaragoza, a ____ de _____ de 201__ (1)

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila Presente

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, informo que la asamblea _____(2) programada para llevarse a cabo el _____(3), se canceló en virtud a que _____(4)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____ (5)

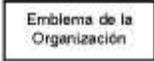
_____ (6)

Observación: En caso de cancelación de asambleas, deberá informarlo con un día hábil de anticipación a la celebración de la asamblea que corresponda.

Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, deberá informarlo de manera inmediata a que ello ocurra.

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
(2) Anotar si la asamblea es local, distrital o municipal.
(3) Señalar la fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
(4) Indicar los motivos por los que se canceló la asamblea.
(5) Firma autógrafa del representante legal de la organización.
(6) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.



Formato: FEI

FORMATO DE ESCRITO DE INTENCIÓN

_____, Coahuila de Zaragoza, a ____ de _____ de 201__ (1)

**Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
P r e s e n t e**

El (la) que suscribe C. _____ (2),
en mi carácter de representante legal de la organización denominada
" _____ " (3),
personalidad que acredito con _____ (4) del instrumento público número _____ (5)
de fecha _____ (6), expedido por el (la) Lic.
_____ (7) Notario Público número _____ (8)
con residencia en la ciudad de _____ (9),
con fundamento en los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 30
numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 09, 10 y 11 del
Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de
Coahuila de Zaragoza, hago del conocimiento que la organización que represento, tiene la
intención de iniciar formalmente con las actividades previas para obtener su registro como
partido político local; por tal motivo comunico lo siguiente:

1. Que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

_____ (10)
y autorizo a los (las) C. _____
_____ (11)
para oír las y recibirlas en mi nombre y representación.
2. Que el número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización
como persona moral es el _____ (12).
3. Que la denominación, siglas, emblema, colores y pantones que identificarán al partido
político estatal que se pretende conformar son los siguientes:

Emblema de la
Organización

Formato: FEI

FORMATO DE ESCRITO DE INTENCIÓN

PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
Denominación:	
Siglas:	
Emblema:	
Colores y pantones:	

4. Los tipos de asambleas que realizará la organización para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 31, numeral 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son _____ (13)
5. Informo que el (la) C. _____ (14) es la persona encargada del órgano de finanzas de la organización y de rendir los informes financieros.
6. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, manifiesto en nombre de la organización que represento, que se entregarán al Instituto Electoral de Coahuila cada mes, los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que se realicen para obtener el registro como partido político local.
7. Asimismo, se adjunta la documentación siguiente:
- I. _____ (4) del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indica que la organización tiene por objeto obtener el registro como partido político local.
 - II. _____ (4) del poder notarial que acredita la personalidad del (de la) C. _____ (2) como representante legal de la organización.
 - III. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral.

Emblema de la
Organización

Formato: FEI

FORMATO DE ESCRITO DE INTENCIÓN

- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local.
- V. Un disco compacto que contiene el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C. _____ (2)
_____ (15)

*Presentar este documento, sólo en el caso de que no se contemple la representación legal en el acta constitutiva.

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.
- (3) Indicar el nombre de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (4) Señalar si es original o copia certificada.
- (5) Indicar el número del instrumento público.
- (6) Señalar la fecha en que fue expedido el instrumento notarial.
- (7) Indicar el nombre y apellidos del notario público que expidió el poder notarial.
- (8) Señalar el número del notario público.
- (9) Indicar el lugar de residencia del notario público.
- (10) Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle, Número, Colonia, Municipio.
- (11) Anotar el nombre y apellidos de la(s) persona(s) que se designen para oír y recibir notificaciones.
- (12) Señalar el número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización.
- (13) Señalar el tipo de asambleas a realizar por la organización, ya sea distritales o municipales.
- (14) Anotar el nombre y apellidos de la persona encargada del órgano de finanzas de la organización.
- (15) Firma autógrafa de la persona que suscribe el documento.

Emblema de la
Organización

Formato: FNA

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Asimismo, le informo el proyecto del orden del día* que se abordará en las asambleas:

- I. Distritales o Municipales** (según corresponda)
 - a) Registro y verificación de asistencia de los (las) ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización;
 - b) Verificación del quórum legal de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
 - c) Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
 - d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
 - e) Elección de Delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
 - f) Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

- II. Local constitutiva:**
 - a) Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;
 - b) Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
 - c) Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
 - d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia, y
 - e) Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

* El orden del día se seleccionará en atención a la asamblea que se pretenda realizar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. _____ (2)
 _____ (4)

Instructivo de llenado

- (1) Anotar la fecha y lugar.
- (2) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.
- (3) Anotar el nombre de la organización que pretende constituirse como partido político estatal.
- (4) Firma autógrafa del representante legal de la organización.

Emblema de la organización

Formato de Reprogramación de Asamblea

Formato: FRA

_____, Coahuila de Zaragoza, a ____ de _____ de 201__ (1)

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
del Instituto Electoral de Coahuila
Presente**

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, informo que la asamblea _____ (2) programada para llevarse a cabo el _____ (3), se canceló en virtud a que _____ (4)

En esa tesitura, le informo que se celebrará el próximo _____ (5), con la siguiente agenda (6):

Fecha:	Hora del evento:	Distrito o Municipio: ¹	Dirección (Calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad)	Nombre del responsable de la organización de la asamblea

¹ Sólo se podrán realizar un tipo de asambleas, ya sea distritales o bien municipales.

Emblema de la
organización

Formato de Reprogramación de Asamblea

Formato: FRA

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____ (7)

_____ (8)

Observación:

En caso de reprogramación de asambleas, deberá informarlo cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea local, distrital o municipal, según corresponda.

En caso de que la organización determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá informarlo cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de la asamblea programada.

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar si la asamblea es local, municipal o distrital.
- (3) Señalar la fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
- (4) Indicar los motivos por los que la asamblea será reprogramada.
- (5) Anotar la fecha y hora para celebrar la asamblea.
- (6) Señalar la agenda de la asamblea, con los datos previstos en el artículo 21 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (7) Firma autógrafa del representante legal de la organización.
- (8) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO GUSTAVO ALBERTO ESPINOSA PADRÓN RESPECTO AL ACUERDO RELATIVO AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2017.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los parámetros a los que deben ajustarse las legislaciones de las entidades federativas en materia electoral. En este orden de ideas, dicha disposición no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las normas electorales de las entidades federativas respecto al umbral mínimo del padrón electoral que se requiere para constituir un partido político estatal.

En consecuencia, toda vez que la Constitución federal no regula un porcentaje obligatorio para las normas electorales, se entiende que las legislaturas de los estados cuentan con *libertad configurativa* para regular dependiendo las características particulares del propio sistema político.

Es decir, dicha disposición constitucional no establece un porcentaje específico y obligatorio para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituir un partido político estatal en las entidades federativas. Para robustecer lo anterior, me permito citar la jurisprudencia 5/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

De una interpretación de la jurisprudencia antes señalada, se desprende la libertad de configuración que tienen las legislaturas de los estados para regular el procedimiento y las reglas para la constitución de partidos locales, es decir, respecto a los procedimientos y requisitos que se requiere para dar cumplimiento para su procedencia, siempre y cuando no se contradiga lo dispuesto por la Constitución Federal.

En este orden de ideas, el legislador coahuilense, con la libertad configurativa que le otorga el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, decidió establecer en el artículo 31 de Código Electoral de Coahuila, que para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituirse como partidos políticos deberán de cumplir con un número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 1.5 por ciento del padrón electoral.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad de la 76/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, desestimó las pretensiones en contra del artículo 31 del Código Electoral de Coahuila que establece como umbral mínimo de afiliados para constituir un partido político local el 1.5% del padrón electoral.

Por lo antes expuesto, resulta inconstitucional y no apegado a derecho que el proyecto de acuerdo que proponen la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, proponga respecto al porcentaje de afiliados que requieren las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, sea de a cuando menos el 0.26% de los apoyos ciudadanos en la entidad, en franca contravención a lo establecido por el artículo 31, párrafo 1), inciso a), del Código Electoral de Coahuila. La referida Comisión llega a la presente conclusión bajo los argumentos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inoperatividad de los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por considerar que, establecer como requisito para la constitución de un partido político local la afiliación de no menos del tres por ciento (3%) del padrón electoral estatal, se contrapone a lo dispuesto en el artículo 13, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, que a su vez dispone como mínimo de afiliados que concurran y participen en las asambleas para la constitución de un partido político local, el 0.26% del padrón electoral propio del distrito o municipio del que se trate.

...que el porcentaje que observa el presente Reglamento, respecto a que el número total de los militantes de la Organización de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en la entidad, bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección de Gobernador

del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y no así el 1.5% que establece el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De la interpretación de lo antes expuesto, resulta inconstitucional e inexacto que el Instituto pretenda establecer el 0.26% del padrón electoral para poder constituir un partido político local, utilizando como base una Acción de Inconstitucionalidad del estado de Tlaxcala, lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se expuso, se establece la libertad configurativa de las legislaturas estatales para regular al respecto, siempre y cuando se establezcan porcentajes idóneos y proporcionales. Es decir, las entidades federativas pueden tener motivos y contextos diferentes que los obliguen a regular diversas disposiciones de manera diferente, por lo que resulta incongruente que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos fundamente su decisión utilizando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando discutió la legislación electoral de otra entidad federativa. Además, tomando en consideración que, como ya se mencionó, el artículo 31, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral de Coahuila ya fue estudiado por nuestro máximo Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, mediante las cuales desestimó la posible inconstitucionalidad de la citada norma.

Por otro lado, es importante hacer un ejercicio comparativo para evidenciar que el porcentaje aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de objetividad y coherencia, toda vez que generaría la excesiva constitución de partidos políticos, por necesitarse de un mínimo de afiliados que no respalda una verdadera representatividad acorde al padrón electoral del Estado.

De manera ilustrativa, analizaremos el porcentaje requerido, por un lado, por la Ley General de Partidos Políticos y, por el otro, el porcentaje establecido por el Código Electoral de Coahuila, los cuales establecen lo siguiente:

Disposición legal	Porcentaje	Número de afiliados
Ley General de Partidos Políticos	0.26%	5,464
Código Electoral de Coahuila	1.5%	31,524

Como vemos, el porcentaje solicitado por la Ley General de Partidos Políticos es equivalente a 1/6 parte del número de afiliados que establece el Código Electoral de Coahuila. En este sentido, complementando lo anterior, es importante recordar que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/048/2017, aprobó que el número de respaldo ciudadano que se requería para participar como candidatos independientes para Gobernador de Coahuila, correspondiendo al **1.5%** de la lista nominal de electores del Estado, con corte al 21 de octubre del año previo de la elección, siendo en ese momento a **30,234** firmas de apoyo ciudadano.

Expuesto lo anterior, concluyo que resulta desproporcionado e irracional solicitar que un número de afiliados para poder constituir un partido político estatal corresponda a la sexta parte del número de afiliados requeridos para poder postular una candidatura independiente para la gubernatura del Estado. Esto, toda vez que se trata del mismo espacio territorial y del mismo padrón electoral, pero con un fin diferente. El primero, amparado bajo el derecho humano de asociación y afiliación que tiene como fin constituir un instituto político que cuenta con prerrogativas de manera permanente y que, además, cuenta con el derecho para postular candidatos para todos los cargos de elección popular en la entidad federativa. Respecto al segundo, se está bajo el escenario en el que un ciudadano pretende ejercer su derecho a ser votado sin el respaldo de un partido político, por lo que resulta por demás ilógico pretender solicitar un número de afiliados superior a los ciudadanos que pretenden postularse bajo la figura de los candidatos independientes que aquellos ciudadanos que buscan constituir un partido político.

En otro tenor de ideas, el artículo 10 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece un piso mínimo al mencionar que, el número total de los militantes de un partido político local en la entidad que pretenda registrarse, bajo ninguna circunstancia **podrá** ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; es decir, este precepto marca la pauta para ser ajustado con la única salvedad de que no sea inferior al 0.26 por ciento establecido como piso mínimo, pero no limita ningún porcentaje como techo máximo, permitiendo al legislador local ejercer su libertad auto-configurativa en materia electoral exigiendo el 1.5 por ciento de militantes y garantizar una mayor representatividad acorde al padrón electoral del Estado, en mayor beneficio para los ciudadanos y para el sistema democrático.

GUSTAVO A. ESPINOSA PADRÓN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE, NO DISCRIMINATORIO Y NO SEXISTA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- III. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo 21/2016, mediante el cual se designó al titular de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.
- V. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), f), cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo 367, numeral 1, incisos b), e), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente a la presidencia del Consejo; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables, en virtud de lo cual, es competente para proponer el presente acuerdo.

OCTAVO. Que se considera pertinente asentar el marco normativo en torno a las disposiciones aplicables en materia de igualdad, desde la perspectiva internacional, nacional y estatal:

I. Internacional:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

c) Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

“Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

d) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

“Artículo 2. Definiciones.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) *La accesibilidad;*

g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*

h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;"

e) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):*

"Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

f) *Recomendación General número 5 del séptimo periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés):*

"RECOMENDACIÓN GENERAL N° 5 (Séptimo periodo de sesiones, 1988)

Medidas especiales temporales

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de que los informes, las observaciones introductorias y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer,

Recordando el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención,

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo."

g) *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing:*

"Objetivo estratégico H.1. Crear o fortalecer mecanismos nacionales y otros órganos gubernamentales.

Medidas que han de adoptarse

203. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

a) Velar por que la responsabilidad de las cuestiones relacionadas con el adelanto de la mujer recaiga en las esferas más altas de gobierno que sea posible; en muchos casos esta tarea podría estar a cargo de un ministro del gabinete;

b) *Crear, sobre la base de un sólido compromiso político, un mecanismo nacional, cuando no exista, y fortalecer, según proceda, los mecanismos nacionales existentes para el adelanto de la mujer en las instancias más altas de gobierno que sea posible; el mecanismo debería tener mandatos y atribuciones claramente definidos; la disponibilidad de recursos suficientes y la capacidad y competencia para influir en cuestiones de políticas y formular y examinar la legislación serían elementos decisivos; entre otras cosas, debería realizar un análisis de políticas y llevar a cabo funciones de fomento, comunicación, coordinación y vigilancia de la aplicación;*

c) *Proporcionar capacitación en el diseño y el análisis de datos según una perspectiva de género;*

d) *Establecer procedimientos que permitan al mecanismo recopilar información sobre cuestiones de política, en todas las esferas del gobierno, en una fase temprana y utilizarla en el proceso de formulación y examen de políticas dentro del gobierno;*

e) *Informar periódicamente a los órganos legislativos acerca del progreso alcanzado, según proceda, en la aplicación de las medidas encaminadas a incorporar la problemática del género, teniendo en cuenta la aplicación de la Plataforma de Acción;*

f) *Alentar y promover la participación activa de la amplia y diversa gama de agentes institucionales en los sectores público, privado y voluntario, a fin de trabajar por la igualdad entre la mujer y el hombre.”*

“Objetivo estratégico J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.

Medidas que han de adoptarse

243. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida en que no atenten contra la libertad de expresión:

a) *Fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación orientada a estimular la presentación de una imagen equilibrada de las mujeres y las jóvenes y de las múltiples funciones que ellas desempeñan;*

b) *Alentar a los medios de difusión y a los organismos de publicidad a que elaboren programas especiales para fomentar el interés en la Plataforma de Acción;*

c) *Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión;*

d) *Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo;*

e) *Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos;*

f) *Adoptar medidas efectivas, que incluyan normas legislativas pertinentes, contra la pornografía y la proyección de programas en los que se muestren escenas de violencia contra mujeres y niños en los medios de difusión.*

244. Medidas que han de adoptar los medios de información de masas y las organizaciones de publicidad:

a) *Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta y otras formas de autorregulación para fomentar la presentación de imágenes no estereotipadas de la mujer;*

b) *Establecer, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta respecto de los materiales de contenido violento, degradante o pornográfico sobre la mujer en los medios de información, incluso en la publicidad;*

c) *Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil;*

d) *Aumentar la participación de la mujer en la adopción de decisiones en los medios de información en todos los niveles.*

245. *Medidas que han de adoptar los medios de información, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en colaboración, cuando corresponda, con los mecanismos nacionales encargados de la promoción de la mujer:*

a) *Fomentar la participación en pie de igualdad en las responsabilidades familiares, mediante campañas en los medios de difusión que hagan hincapié en la igualdad de género y en la exclusión de los estereotipos basados en el género de los papeles que desempeñan las mujeres y los hombres dentro de la familia, y que difundan información tendiente a eliminar el abuso doméstico de cónyuges y niños y todas las formas de violencia contra la mujer, incluso la violencia en el hogar;*

b) *Producir y/o difundir materiales en los medios de difusión sobre las mujeres dirigentes, entre otras cosas, como líderes que asumen sus posiciones de liderazgo con experiencias muy diversas que incluyen, sin limitarse a ellas, sus experiencias respecto del logro de un equilibrio entre sus responsabilidades en el trabajo y en la familia, como madres, profesionales, administradoras y empresarias, para servir de modelos, particularmente para las jóvenes;*

c) *Fomentar campañas de amplio alcance que utilicen los programas de educación pública y privada para difundir información y fomentar la conciencia acerca de los derechos humanos de la mujer;*

d) *Apoyar el desarrollo de nuevos medios optativos y la utilización de todas las formas de comunicación, y proporcionar financiación, según proceda, para difundir la información dirigida a la mujer y sobre la mujer y sus intereses;*

e) *Elaborar criterios y capacitar a expertos para que apliquen el análisis de género a los programas de los medios de difusión.”*

h) Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 (CEPAL):

“Objetivo estratégico VII.6

Eliminar las expresiones sexistas del lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres.”

“Acción estratégica VII.6.a

Promover la adopción de medidas destinadas a eliminar las expresiones sexistas en el lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres, especialmente en los currículos y material educativo.”

i) Consenso de Quito:

“24. Considerando necesaria la eliminación del lenguaje sexista en todos los documentos, declaraciones, informes nacionales, regionales e internacionales y la necesidad de promover acciones para la eliminación de los estereotipos sexistas de los medios de comunicación,

25. *Habiendo examinado el documento titulado “El aporte de las mujeres a la igualdad de América Latina y el Caribe”,*

I. Acordamos lo siguiente:

xii) *Adoptar políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;*

xxx) *Desarrollar programas integrales de educación pública no sexista encaminados a enfrentar estereotipos de género, raciales y otros sesgos culturales contra las mujeres y promover relaciones de apoyo mutuo entre mujeres y hombres;”*

j) Consenso de Brasilia:

"2. Fortalecer la ciudadanía de las mujeres.

q) Fomentar la ruptura de estereotipos de género a través de medidas dirigidas a los sistemas educativos, los medios de comunicación y las empresas;

4. Enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres.

h) Promover políticas dirigidas al cambio de los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres;

5. Facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios.

b) Formular políticas orientadas a eliminar contenidos sexistas y discriminatorios en medios de comunicación y capacitar a los profesionales de la comunicación en tal sentido, valorizando las dimensiones de género, raza, etnia, orientación sexual y generación;

c) Construir mecanismos de monitoreo del contenido transmitido en los medios de comunicación social, así como en los espacios de regulación de Internet, asegurando la participación activa y constante de la sociedad con el fin de eliminar contenidos sexistas y discriminatorios;"

II. Nacional:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso

y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. *Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;*
- II. *Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*
- III. *Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*
También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- IV. *Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;*
- V. *Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*
- VI. *Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;*
- VII. *Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;*

- VIII. *Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;*
- IX. *Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y*
- X. *Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.*

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;*
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;*
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;*
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;*
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;*
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;*
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;*
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;*
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;*
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;*
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;*
- XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;*
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;*
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;*
- XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;*
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;*
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;*

VIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley."

c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.”

“ARTÍCULO 49. *Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

- I. *Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;*
- II. *Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;*
- III. *Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;*
- IV. *Participar en la elaboración del Programa;*
- V. *Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;*
- VI. *Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;*
- VII. *Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;*
- VIII. *Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;*
- IX. *Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;*
- X. *Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;*
- XI. *Promover programas de información a la población en la materia;*
- XII. *Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;*
- XIII. *Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;*
- XIV. *Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;*
- XV. *Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;*
- XVI. *Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;*
- XVII. *Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;*
- XVIII. *Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;*
- XIX. *Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;*
- XX. *Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;*
- XXI. *Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;*
- XXII. *Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:*
 - a) *Derechos humanos y género;*

- b) *Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;*
- c) *Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.*

XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.”

d) Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II. Contribuir al adelanto de las mujeres;

III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad;

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.”

e) Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

- III. *Derecho a la identidad;*
- IV. *Derecho a vivir en familia;*
- V. *Derecho a la igualdad sustantiva;*
- VI. *Derecho a no ser discriminado;*
- VII. *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. *Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. *Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XI. *Derecho a la educación;*
- XII. *Derecho al descanso y al esparcimiento;*
- XIII. *Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. *Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XV. *Derecho de participación;*
- XVI. *Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. *Derecho a la intimidad;*
- XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. *Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y*
- XX. *Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

III. Estatal:

a) Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7°. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.*
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.*
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.*
- IV. La protección de los datos personales.*
- V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.*
- VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.*
- VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:*
 - 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.*
 - 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.*
 - 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:*
 - a) El acceso a la información pública.*
 - b) La cultura de transparencia informativa.*
 - c) Los datos personales.*
 - d) (DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007)*
 - e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.*
 - f) Las demás atribuciones que establezca la ley.*
 - 4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.*

5. *Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.*

Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.

Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.

Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.

Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas.

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.

Artículo 8°. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas, estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, en los términos que determine la ley, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

La ley establecerá las formas, términos y procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria, para garantizar el derecho a participar en la vida pública del estado y de los municipios.

El acceso a la información pública garantiza el derecho a la participación de las personas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y a través de cualquier medio, sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acceso a internet y a la banda ancha son derechos reconocidos a todas las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia.”

b) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 1. Naturaleza de la ley.

La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado.

Es reglamentaria del párrafo sexto del artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Tiene como eje principal, que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana y homogéneos en derechos y deberes.

Artículo 2. Objeto de la ley.

El objeto de la presente ley es:

- I. Establecer un marco jurídico que regule y garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;*
- II. Instaurar lineamientos y mecanismos que orienten a las instituciones y a las autoridades competentes del estado hacia la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;*
- III. Promover el empoderamiento y la superación positiva de las mujeres;*
- IV. Crear mecanismos de erradicación de la discriminación con base en el sexo. Lo anterior, sin importar condición en cualquier ámbito de la vida y procurando el enfoque en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural;*
- V. Impulsar el desarrollo de normas en materia de igualdad y equidad entre mujeres y hombres previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esto con el fin de alcanzar una sociedad más justa, solidaria y democrática mediante principios establecidos en la ley para la correcta actuación de los poderes públicos, respecto de los derechos y deberes de las personas en las esferas públicas y privadas a través de medidas que corrijan y eliminen toda forma de discriminación por razones de sexo en cualquier ámbito.*

A estos efectos, la ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio coahuilense, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Artículo 4. Principios rectores.

Son principios rectores de la presente ley, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la equidad de género, la perspectiva de género y todos aquellos contenidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

c) Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTÍCULO 2. Esta ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y en general en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno e integral de las personas, y*
- II. Prevenir toda forma de discriminación en contra de cualquier persona, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, expresión de las ideas u opiniones, preferencias sexuales, estado civil, filiación e identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que represente obstáculo para su desarrollo pleno e integral, en los términos de lo establecido en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- III.- Definir los tipos de discriminación que viven los diversos grupos afectados por este hecho, en función de sus propias características o forma de vida, por su origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias que pueden ser motivos de distinción y exclusión o restricción de derechos. Conforme a su participación social o ámbito de acción,*

priorizando el carácter educativo y formativo de esta la ley para la población de la entidad, particularmente de las nuevas generaciones.

ARTÍCULO 5. Corresponde a los poderes públicos y sus dependencias, así como a los municipios y organismos públicos autónomos, observar la aplicación de la presente ley, de manera individual y/o conjunta, conforme su competencia y atribuciones, así como garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

ARTÍCULO 11. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.

Los particulares deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de no discriminación.”

d) Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:

- I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, y Niñas, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados;*
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado y los municipios; así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y*
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:

- I. Respeto a los derechos humanos;*
- II. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo: El Estado debe ayudar a dar efectividad a estos derechos brindando asistencia material particularmente en lo que se refiere a la nutrición, la vestimenta, la educación y a la vivienda;*
- III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida;*
- IV. No discriminación: Consiste en tomar medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos;*
- V. Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;*
- VI. Opinión y participación: Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión y las autoridades deben escucharlos y permitir su participación en todos los asuntos que afecten el desarrollo de su vida, tomando en cuenta su edad y desarrollo intelectual;*
- VII. Protección de la familia: Consiste en la obligación a cargo del Estado de proteger el desarrollo y la organización de la familia como núcleo de la sociedad;*

- VIII. *Integralidad: El Estado desarrollará políticas públicas integrales eficaces, con la participación de los ciudadanos y de la comunidad;*
- IX. *Transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones;*
- X. *Interdisciplinariedad: Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas así como de experiencias nacionales e internacionales; y*
- XI. *Transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 4.- Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. *A la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral;*
- II. *Al disfrute del más alto nivel de salud y en ese sentido a ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.*
- III. *A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;*
- IV. *A preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Nacionalidad y, en su caso, lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la presente Ley;*
- V. *A la igualdad sustantiva, la equidad de género y la no discriminación en los términos prescritos en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- VI. *A formar parte, convivir, ser criados y desarrollarse preferentemente por su familia de origen, extensa o adoptiva y, excepcionalmente, por una familia de acogimiento pre-adoptiva o de acogida, o en instituciones asistenciales conforme a las disposiciones de la legislación civil aplicable, así como los artículos 55 y 59 de la presente Ley;*
- VII. *A la vida privada, la intimidad personal y de la familia;*
- VIII. *A la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado;*
- Así mismo, tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma;*
- IX. *De acceso a una educación gratuita y de calidad;*
- X. *De acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, su salud física y mental;*
- XI. *De acceso a tecnologías de la información y comunicación de tal manera que sean ampliamente disponibles, accesibles, costeables y permita mejorar su calidad de vida;*
- XII. *A expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten;*
- XIII. *A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos a fin de que contribuya a su desarrollo integral;*
- XIV. *Al esparcimiento, el descanso, el juego y actividades recreativas, que contribuyan a su pleno desarrollo y que propicien su participación libre en la vida deportiva, cultural y artística del Estado;*
- XV. *A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente así como a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito y que ello no vaya en contra de los derechos de otras personas;*
- XVI. *A la protección de sus datos personales;*

XVII. *A la no utilización de trabajo de personas menores de catorce años de edad;*

XVIII. *A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal; observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos incluyendo el seno familiar, las escuelas, las instituciones de readaptación social y otros centros alternativos.*

XIX. *A la protección contra la prostitución, la pornografía infantil, el secuestro, la venta y la trata de personas;*

XX. *A la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;*

XXI. *De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.*

Para sus efectos, aplicación e interpretación se estará a lo establecido en los términos de la Ley General.”

e) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila De Zaragoza:

“Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos;*
- II. Establecer las bases para el diseño del contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género, y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;*
- III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;*
- IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento, basados en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- V. Proponer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;*
- VI. Garantizar y vigilar que las autoridades competentes, conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;*
- VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley; y*
- VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley.*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones son:

- I. La igualdad formal;*
- II. La igualdad sustantiva;*
- III. El interés superior de la niñez;*
- IV. El libre desarrollo de la personalidad;*
- V. La no revictimización;*
- VI. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- VII. La no discriminación;*
- VIII. La libertad de las mujeres;*
- IX. La transversalidad de la perspectiva de género;*

X. *La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y*

XI. *La debida diligencia.*

Artículo 4. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes, y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su sexo, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. *Acciones afirmativas: Medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños, en todas las esferas de su vida económica, política, civil, social y cultural, eliminando todas las formas de discriminación en contra de mujeres y niñas, que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus derechos humanos;*
- II. *Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;*
- III. *Actualización y profesionalización: La actualización es el proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres. Tratándose de profesionalización se deberán proporcionar conocimientos específicos, contruidos desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos, que deben articularse con la disciplina académica y/o técnica de las y los funcionarios, a fin de aplicarlos en todo su ejercicio profesional para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres, particularmente su derecho a una vida libre de violencia;*
- IV. *Agravio Comparado: Es el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) *Distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;*
 - b) *Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;*
 - c) *Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y*
 - d) *Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;*
- V. *Androcentrismo: Visión, conceptualización y construcción social y cultural que sitúa al género masculino como el centro de todas las cosas, como la medida y referencia de lo que sucede en el entorno, referenciando a lo femenino como lo que le es ajeno;*
- VI. *Atención: Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres incluyendo el acceso a los servicios sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas e hijos. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus derechos humanos;*
- VII. *Centro: El Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- VIII. *Condición de víctima: La situación en que se encuentra una mujer que sufra o haya sufrido, algún daño o menoscabo en sus derechos, como consecuencia de la comisión de un acto de violencia en su contra;*
- IX. *Consejo: Consejo del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

X. *Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia;*

Tratándose de niñas, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;

XI. *Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación federal, estatal, municipal y en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Belem Do Pará” y demás instrumentos internacionales en la materia;*

XII. *Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

XIII. *Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;*

XIV. *Entidades Públicas: Incluye a todas las instituciones que conforman la Administración Pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado y los municipios;*

XV. *Erradicación de la violencia contra las mujeres: Consiste en la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;*

XVI. *Igualdad formal: Reconocimiento ante la Ley, las normas, las políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y ante las estructuras de Gobierno, de la condición igualitaria entre las mujeres y los hombres mediante la cual se asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos;*

XVII. *Igualdad sustantiva: Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado, debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios, recursos en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación;*

XVIII. *Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza;*

XIX. *Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

XX. *Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;*

XXI. *Mujeres en situación de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;*

XXII. *Modalidades de violencia: Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres; XXIII. Parto humanizado: Modelo de atención a las mujeres durante el parto y el puerperio, basado en el respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad, libertad y toma de decisiones relativas a cómo, dónde y con quien parir. La atención*

médica otorgada debe estar basada en fundamentos científicos y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, proporcionando condiciones de comodidad y privacidad durante el parto, con lo mejor de la atención desmedicalizada, y garantizando en su caso, la coordinación y los acuerdos interinstitucionales para identificar, atender y resolver de manera oportuna y segura las complicaciones y emergencias obstétricas.

El modelo incluye de manera explícita y directa, las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y sus familias en los procesos de atención del parto y puerperio, incorporando medidas para erradicar las barreras culturales y de género que dificultan el acceso de las mujeres a los servicios de salud, reconociendo la diversidad cultural existente, y los aportes de la partería tradicional y otros aportes clínico terapéuticos de salud no convencionales;

XXIV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;

XXV. Perspectiva de género: Es el enfoque o contenido conceptual que se le da al género, para analizar la realidad o fenómenos diversos a fin de evaluar las políticas públicas, la legislación y el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, dirigido a diseñar estrategias y evaluar acciones, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo;

XXVI. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva;

XXVII. Presupuestos con perspectiva de género: Son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria;

XXVIII. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres;

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;

XXIX. Principio de no revictimización: Obligación del Estado, y las personas que ejerzan el servicio público, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido, u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática;

XXX. Programa Estatal: El Programa Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXXI. Redes de apoyo: Conjunto de relaciones interpersonales e institucionales que hacen posible la vinculación de las mujeres con personas del entorno familiar, social o público, con la finalidad de salvaguardar, mantener o mejorar su bienestar integral, seguridad y su calidad de vida;

XXXII. Refugio: Es un espacio secreto y temporal donde se proporciona atención a víctimas de violencia familiar, siendo una opción para salvaguardar su vida, salud e integridad física y emocional;

XXXIII. Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia: Acciones que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos jurídicos, deberán ser implementadas por las autoridades correspondientes, a favor de las mujeres víctimas de violencias, con una vocación transformadora; es decir, desde un enfoque no sólo restitutivo sino también correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas. Estas acciones se expresan en:

a) Medidas de rehabilitación: Son los tratamientos médico y psicológico gratuitos que requieren las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.

b) Medidas de satisfacción: Son medidas tendientes a contribuir a la reparación individual y colectiva, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, y la manifestación pública de mensajes de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva ocurrir.

- c) *Indemnización compensatoria: Es aquella reparación del daño de carácter monetario que incluye los conceptos siguientes:*
- a. *Daño moral y psicológico: Por los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima y sus familiares;*
 - b. *Daño material: la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico;*
 - c. *Daño al proyecto de vida: Por la afectación o impedimento de continuar con su proyecto de vida como consecuencia de la violencia que sufrieron, involucra la imposibilidad que tuvieron las víctimas de continuar con sus estudios o su trabajo, la frustración y angustia personales al ver truncadas sus expectativas de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales.*
- d) *Garantías de no repetición: Son las medidas generales, que evitan que hechos que motivaron la violación a los derechos humanos de las mujeres vuelvan a ocurrir;*
- e) *Obligación de investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género a través de los medios legales disponibles y deberá estar orientada a la determinación de la verdad histórica y jurídica: Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de las y los funcionarios que obstaculizaron o que con su negligencia violaron los derechos humanos de las mujeres y las niñas;*

XXXIV. *Secretaría: Secretaría de las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza;*

XXXV. *Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

XXXVI. *Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;*

XXXVII. *Tipos de violencia: Son las formas y/o manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres;*

XXXVIII. *Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila;*

XXXIX. *Mujer Víctima de Violencia: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia;*

XL. *Víctima indirecta de la violencia de género: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres; y*

XLI. *Violencia estructural contra las mujeres: Es toda acción u omisión, que mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, cause daño o sufrimiento a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado;*

Se refiere a conductas ejercidas por las personas, el Estado y la sociedad; así como la ejercida en comunidades, relaciones humanas, prácticas e instituciones sociales, que el Estado reproduce y tolera al no garantizar la igualdad sustantiva, al perpetuar formas jurídicas, judiciales, políticas, económicas y sociales androcéntricas y de jerarquía de género; así como al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todas las etapas de su vida.

Se manifiesta en conductas asociadas con la exclusión, la subordinación, la discriminación, la marginación y la explotación, consustanciales a la dominación estructural de género masculina, afectando sus derechos.

Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. *Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- II. *Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas;*
- III. *Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

- IV. *Violencia económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas;*
- V. *Violencia sexual: Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito;*
- VI. *Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres de cualquier edad a decidir de manera libre, voluntaria, e informada sobre su sexualidad; acceder a métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia; a una maternidad elegida y segura, al número y espaciamiento de las y los hijos; a servicios de interrupción legal del embarazo en el marco jurídico previsto en la legislación vigente en la Estado; así como, a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia;*
- VII. *Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos. Se caracteriza por:*
- a) *Negar la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;*
 - b) *Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado;*
 - c) *Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;*
 - d) *Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*
 - e) *Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; o*
 - f) *Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*
- VIII. *Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:*
- a) *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;*
 - b) *Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;*
 - c) *Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
 - d) *Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;*
 - e) *Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;*
 - f) *Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;*
 - g) *Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;*
 - h) *Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y*

i) *Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres;*

- IX. *Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, culminando en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y*
- X. *Violencia Mediática o Publicitaria: Aquella difusión o publicación de imágenes estereotipadas y mensajes a través de anuncios publicitarios en exhibición al público en general, que de manera directa o indirectamente promueven la explotación de la mujer en imágenes sexistas que injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen y atenten contra la dignidad humana, legitimando la desigualdad de trato o construya parámetros sociales generadores de violencia contra la mujer.*
- XI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*

Las políticas de prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño derivado de los tipos de violencia del presente Capítulo, atenderán y garantizarán en todo momento el cumplimiento de los principios del interés superior de la niñez y la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de las niñas.

Artículo 9. Las modalidades de violencia son:

- I. *Violencia en el ámbito familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres en cualquier etapa de su vida, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva o de hecho;*
- II. *Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;*
- III. *Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;*
- IV. *Violencia en el ámbito laboral y escolar: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso sexual, el hostigamiento sexual, el acoso laboral o el hostigamiento laboral.

Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género; además de exigir como requisito para el ingreso o ascenso a un empleo la presentación de certificado médico de no embarazo, despedir a una trabajadora o coaccionarla para que renuncie por estar embarazada

Constituyen violencia escolar todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que dañan la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas; y

- V. *Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.*

Artículo 10. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

Artículo 11. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los municipios preverán en sus presupuestos de egresos, los recursos necesarios para promover las políticas, programas y acciones, a favor de la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, la erradicación de toda forma de discriminación en contra de la mujer y el acceso a las mujeres una vida libre de violencia.”

NOVENO. Luego entonces, con base en el marco constitucional y convencional invocado, y considerando que el párrafo segundo del artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, este organismo electoral concluye que resulta pertinente la emisión de un instrumento que, en atención a la progresión de derechos, disminuya de facto las distinciones que conllevan a la exclusión del género femenino en la vida política, social, económica y cultural.

Lo anterior partiendo del hecho de que, tal y como lo asentó la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-521/2016 Y ACUMULADOS, la igualdad jurídica es un concepto diferente al de igualdad de oportunidades (que atiende a un concepto material de la igualdad). Ello a razón de que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.

A mayor abundamiento de lo expuesto, la jurisprudencia **49/2016**, es del tenor literal siguiente:

“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre la mujer y el hombre, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitido a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.”

En esa tesitura, tomando en cuenta lo asentado en los considerandos del presente acuerdo, al igual que las obligaciones constitucionales, convencionales y legales que tienen las autoridades mexicanas, como lo es caso del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto de impulsar la participación de las mujeres, así como las atribuciones con las que éstas cuentan para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, mismas que se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres y que derivan de los preceptos normativos asentados previamente, se considera necesario y pertinente que, el Consejo General emita, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos; 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 2, 3 y 4, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); Recomendación General número 5 del séptimo período de sesiones, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus sigla en inglés); los objetivos estratégicos H.1 y J.2 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Área VII, Objetivo estratégico VII.6 y VII 6. a. del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995 – 2001 (CEPAL); 24 y 25 1. xii) y xxx) del Consenso de Quito; 2 q), 4 h), y 5 b) y c) del Consenso de Brasilia; 1, 4 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 15 séptimos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5 fracciones I-VI, 6, 17 fracciones I, V, VI, VII, IX y X, 26, 37, 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 13 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8 y 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 5, y 11 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 y 4 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327, 333, 344, numeral 1, incisos a), f), cc) y dd) y 367, numeral 1, incisos b), e), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila, en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE, NO DISCRIMINATORIO Y NO SEXISTA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.**

Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para todo el personal que labora el Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila.

Artículo 2.

El objeto de los presentes lineamientos, es incorporar el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en todas las comunicaciones que se generen, con independencia de que sea de carácter interna o externa, escrita, oral, electrónica (incluidas redes sociales institucionales) o audiovisual.

En virtud de lo anterior, los lineamientos representan un paso importante para la equidad de género, y son un instrumento normativo y una herramienta institucional que permitirá nombrar, en el lenguaje institucional y organizacional, a mujeres y hombres de manera no estereotipada además de incluir a todas aquellas personas susceptibles de ser discriminadas por razón de su sexo, o su edad, por ser población indígena, por su origen nacional, identidad de género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 3.

Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- II. **IEC:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos.
- IV. **Órganos Desconcentrados:** Comités Distritales y Municipales.
- V. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEC.

Artículo 4.

El marco legal que rige el uso del lenguaje incluyente establecido en los presentes lineamientos, encuentra su fundamento en la normatividad aplicable en el ámbito internacional, así como en el ámbito nacional y estatal. De manera enunciativa, más no limitativa se señalan los siguientes:

Ámbito internacional: los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos; 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 2, 3 y 4, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Recomendación General número 5 del séptimo período de sesiones, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); los objetivos estratégicos H.1 y J.2 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Área VII, Objetivo estratégico VII.6 y VII 6. a. del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995 – 2001 (CEPAL); 24 y 25 1. xii) y xxx) del Consenso de Quito; y 2. q); y 4 h), y 5 b) y c) del Consenso de Brasilia.

Ámbito nacional: los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 15 séptimos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5 fracciones I-VI, 6, 17 fracciones I, V, VI, VII, IX y X, 26, 37, 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ámbito estatal: los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 5, y 11 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 y 4 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5.

El IEC garantizará el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en todas las comunicaciones orales, escritas, visuales, electrónicas (incluidas redes sociales) y auditivas que emita, por lo que el uso de estos lineamientos en las formas de comunicación que se utilicen, se realizarán de manera enunciativa más no limitativa.

La aplicación de los presentes lineamientos atañe al Consejo General, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Órganos Desconcentrados del IEC.

Artículo 6.

La supervisión del cumplimiento de los presentes lineamientos corresponde a la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO II**El lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista****Artículo 7.**

a) El lenguaje incluyente tiene como propósito evitar expresiones que denoten prejuicios. El lenguaje no sexista evitará utilizar lo masculino como único referente, así como que lo considerado como femenino sea subordinado a lo masculino y se utilice para significar situaciones, cosas o personalidades que denoten inferioridad, afectividad o poca inteligencia y debilidad, dado que el masculino no es neutro.

b) El lenguaje incluyente debe evitar que se refuercen los estereotipos y la discriminación por razón de sexo, edad, identidad de género, discapacidad, condición social, condición de salud, religión u opiniones, orientación sexual, estado civil, origen nacional, por pertenecer a un pueblo indígena o por cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana.

Artículo 8.

El IEC, asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en todas las comunicaciones con independencia de que sean de carácter interno o externo, y en medios escritos, orales, electrónicos (incluidas redes sociales institucionales) o audiovisuales que emita, como las siguientes, que de manera enunciativa más no limitativa, a continuación se citan:

Tipo de comunicación		
Impresa	Multimedia	Visual
<ul style="list-style-type: none"> • Actas • Acuerdos • Bases • Boletines de prensa • Carteles • Catálogos • Circulares • Clasificadores • Convocatorias • Credenciales • Criterios • Declaraciones • Discursos • Estatutos • Folletos • Formatos • Guías • Lemas institucionales • Lineamientos • Notas 	<ul style="list-style-type: none"> • Campañas de Radio y televisión • Entrevistas de radio y televisión • Página web institucional • Promocionales • Publicaciones en redes sociales 	<ul style="list-style-type: none"> • Gráficas • Imagen institucional • Espectaculares

Tipo de comunicación		
Impresa	Multimedia	Visual
<ul style="list-style-type: none"> • Nombramientos • Manuales • Material electoral • Mecanismos • Normatividad • Oficios • Papelería oficial • Planes • Políticas institucionales • Procedimientos • Programas • Publicaciones • Reglamentos • Tarjetas de presentación 		

CAPÍTULO III

Uso de las premisas del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista

Artículo 9.

En lo referente al lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista:

I.- Se deberá visibilizar y no excluir:

- a) Recordar siempre que la población está compuesta por mujeres y hombres;
- b) En el lenguaje, las mujeres deben ser nombradas;
- c) Buscar favorecer la representación de las mujeres y los hombres en el lenguaje en relaciones de igualdad y colaboración;
- d) Nombrar de acuerdo con el sexo de cada persona.

II.- Evitar el uso del masculino genérico:

- a) El tema de evitar el uso de un masculino genérico es romper con años de un machismo disfrazado.
- b) Por lo que debe referirse este apartado a que en el lenguaje mexicano existen suficientes recursos para evitar el androcentrismo.

III.- No se subordinará ni desvalorizará:

- a) A las mujeres ya que al igual que los hombres, merecen el mismo trato.
- b) A las mujeres como objetos sexuales, o como víctimas;
- c) A las personas a través de términos peyorativos para referirnos a ellas, pues con éstos también se discrimina;
- d) A las mujeres respecto de un hombre;
- e) A las mujeres respecto de los estereotipos que las posicionan solo en ciertas actividades y en el cumplimiento de roles determinados;
- f) A las mujeres al emplear el uso de refranes, canciones, chistes y conceptos sexistas, etc.;
- g) A las mujeres, atendiendo al sexismo y el androcentrismo en los discursos orales o escritos.

IV.- Se usará la palabra “**persona**” para referirse a la amplia diversidad de identidades culturales evitando así invisibilizar la dignidad humana de quienes son referidos.

CAPÍTULO IV

Alcances del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en Procesos Electorales Locales

Artículo 10.

Es responsabilidad del IEC, a través de la Secretaría Ejecutiva, la capacitación continua a todas las áreas en el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista, en todas las comunicaciones orales, escritas, visuales, electrónicas (incluidas redes sociales) y auditivas, así como en los materiales informativos y formativos que se elaboren, difundan y distribuyan durante o previo a los procesos electorales.

La Secretaría Ejecutiva, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Comunicación Social, revisará todos los materiales de capacitación e informativos dirigidos a quienes participan en los procesos electorales que se pongan a su consideración para asegurar que sus contenidos gráficos, textuales, visuales, electrónicos (incluidas redes sociales) y auditivos, utilicen un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio. Se aplicará un enfoque de derechos humanos, basado en la adopción de una perspectiva antidiscriminatoria y de igualdad de género.

De la misma manera todas y cada una de las áreas deberán ser responsables del empleo y uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 11.

A partir de la fecha de aprobación de los presentes lineamientos, se incorporará de manera progresiva en los ordenamientos internos del IEC la observancia del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista. El IEC adoptará modelos de fortalecimiento institucional basados en la sensibilización y capacitación interna en materia de lenguaje a las personas integrantes del servicio profesional electoral y al personal administrativo.

Artículo 12.

Para hacer uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista se deberá atender a lo siguiente:

- a) Se utilizarán términos genéricos universales; es decir, se usará un sustantivo que denomine a la institución, profesión, al colectivo de personas o al lugar sin una carga de género. De esta forma, se evitará generalizar en masculino para hablar de grupos en los que existen hombres y mujeres.
- b) Se hará uso de abstractos. En lugar de hacer referencia a las personas en lo individual, se hará por su función o estado en que se encuentran. De este modo, no se hablará de asesoras o asesores, sino de personas que brindan una asesoría.
- c) Se usarán diagonales o paréntesis en formatos, cuestionarios o contenidos en redes sociales, para que la utilización de genéricos dé cuenta de que se trata de incluir tanto a hombres como a mujeres.
- d) Cuando se trate de una profesión u ocupación ejercida por mujeres se deberá colocar en femenino, considerando que hay casos en los que se aceptan diferentes formas.
- e) Se evitará el uso exclusivo del masculino para nombres que tienen su correspondiente género femenino.
- f) El uso de los adjetivos y participios deberá concordar con el género y número correspondiente.
- g) Los artículos se utilizarán para enunciar la diferenciación de género sin repetir el sustantivo. Se alternará y cuidará la concordancia entre el último artículo con el sustantivo.
- h) Se podrá sustituir el género masculino por los pronombres “nos”, “nuestra”, “nuestros”, “nuestras”. O bien, se utilizarán los pronombres indefinidos, alguien, cualquiera y nadie.
- i) No se hará uso de peyorativos. En este caso se cuidará el lenguaje cuando se trate de:
 - Población LGBTTTI.
 - Personas con discapacidad.
 - Personas afrodescendientes/afromexicanos.
 - Personas indígenas.
 - Personas adultas mayores.
 - Personas con VIH.
- j) Se evitará el uso de la arroba. No se utilizará -@- para designar de manera indistinta a hombres y mujeres, toda vez que no es un signo lingüístico.
- k) Se deberán usar correctamente las formas de cortesía. Para evitar la preservación de las desigualdades o asimetrías entre mujeres y hombres se debe hacer referencia a cada persona por su género y por su nombre correspondiente, debido a que la discriminación se hace evidente cuando se hace referencia a las mujeres por su relación de parentesco con un hombre o por su condición de ser mujer.
- l) Hacer uso correcto de las imágenes. Se evitará usar cualquier imagen que atente contra la dignidad femenina; y evitar el uso de imágenes o estereotipos que acentúe los roles de género.
- m) Se cuidará que las imágenes no orienten hacia la discriminación, y que éstas no dañen la integridad y derechos de las personas de grupos en condición de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, con VIH, pueblos indígenas, adultos mayores, o de personas LGBTTTI.

Artículo 13.

A efecto de ejemplificar los alcances del lenguaje incluyente a que se ha hecho referencia en los lineamientos, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes:

Términos Genéricos Universales:	
No recomendado	Alternativa Recomendada
El hombre descubrió el fuego	La humanidad descubrió el fuego
Los derechos del hombre	Los derechos humanos
Las enfermeras	El personal de enfermería
Los mexicanos	La población mexicana
Los interesados en concursar	Las personas interesadas en concursar

Sustantivos colectivos no sexuados:	
No recomendado	Alternativa Recomendada
El hombre ha creado leyes	La humanidad ha creado leyes...
Los ciudadanos	La ciudadanía
Los niños Coahuilenses	La niñez Coahuilense

Abstractos	
No recomendado	Alternativa Recomendada
Envíar los documentos a los coordinadores	Envíar los documentos a las coordinaciones
Es responsabilidad de cada jefe de departamento	Es responsabilidad de las jefaturas de departamento
Se van a reunir todos los Directores del Instituto	Se van a reunir las y los titulares de las direcciones del Instituto

Diagonales o paréntesis en formatos:	
No recomendado	Alternativa Recomendada
Interesado	Interesado(a):
Estimado Sr./Sra.	Estimada/o Sra/r
El ciudadano se encuentra legitimado	La/el ciudadana/o se encuentra legitimada/o

Respecto a la profesión u ocupación:	
No recomendado	Alternativa Recomendada
Los docentes... Asesor Legal...	El personal docente La asesoría legal

Concordancia:	
Femenino	Masculino
La consejera	El consejero
La capacitadora	El capacitador
La magistrada	El magistrado
La vocal/ La vocalía	El vocal
La escrutadora	El escrutador

Los adjetivos y participios	
Femenino	Masculino
La candidata a síndica propietaria ha emitido su voto	El candidato a síndico propietario ha emitido su voto
Una abogada especializada en materia electoral...	Un abogado especializado en materia electoral
La presidenta electa del municipio...	El presidente electo del municipio

Los artículos, pronombres y adverbios	
No recomendado	Recomendado
Los trabajadores deben permanecer en su sitio de trabajo	Las y los trabajadores deben permanecer en su sitio de trabajo
Los usuarios del banco deben	Las usuarias y los usuarios del banco deben
Los diputados están buscando alternativas	El Congreso está buscando alternativas
Los integrantes del Consejo decidirán	El Consejo decidirá
Los interesados deben formarse en una fila	Las y los interesados deben formarse en una fila

Los pronombres	
No Recomendado	Recomendado
Es bueno para la sustentabilidad del hombre	Es bueno para la sustentabilidad de la humanidad

Pronombres relativos a quien y quienes	
No recomendado	Recomendado
Los que participen en este proceso de selección	Quienes participen en este proceso de selección
Los que tengan credencial podrán votar	Quienes tengan credencial podrán votar.
El que votó	Quien votó

Pronombres indefinidos: alguien, cualquiera y nadie	
No recomendado	Recomendado
Cuando uno hace un curso...	Cuando alguien hace un curso
Ninguno de los funcionarios faltó a sus obligaciones	Nadie de los funcionarios faltó a sus obligaciones
Los ciudadanos podrán participar en la jornada electoral	Cualquiera de las y los ciudadanos podrá participar en la jornada electoral

Adverbios (muchos, pocos)	
No recomendado	Recomendado
Muchos dudan si acudirán o no	La mayoría duda si acudirá o no
Pocos funcionarios acudieron al llamado	Poca ciudadanía acudió al llamado

Gerundios	
No recomendado	Recomendado
Los Coahuilenses están acudiendo a votar	En Coahuila están respondiendo al llamado a votar
Los ciudadanos están invitando a votar	Las ciudadanas y los ciudadanos están invitando a votar

Población LGBTTTI	
No recomendado	Recomendado
Personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual	Personas lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI)
Amanerado, afeminado	Personas homosexuales/personas gay/mujeres lesbiana
Los ilegales	Personas indocumentadas
Hermafrodita	Personas intersexuales

Personas con discapacidad	
No recomendado	Recomendado
Discapacitada o Inválido Minusválido Persona con capacidades diferentes Persona con capacidades especiales Invidente, cieguita Sordomuda, sordito	Persona con discapacidad física Persona con discapacidad motriz Persona con discapacidad auditiva Persona con discapacidad visual Persona con discapacidad sensorial Persona con discapacidad psíquica Persona con discapacidad psicosocial Persona con discapacidad intelectual

Personas con discapacidad	
No recomendado	Recomendado

Retrasado mental	Persona con discapacidad intelectual
Down, mongol, mongolita	Persona con síndrome de Down
Loca, trastornado	Persona con discapacidad psicosocial

Personas afrodescendientes/afromexicanas	
No recomendado	Recomendado
Negros	afrodescendientes/afromexicanas
Afros	Personas de origen africano
Personas de color	Personas

Personas indígenas	
No recomendado	Alternativa Recomendada
Minorías étnicas, indios	Pueblos originarios Personas indígenas Las y los indígenas

Personas adultas mayores	
No recomendado	Recomendado
Abuelos Viejos Ancianos	Personas adultas mayores
Personas de la tercera edad	

Personas con VIH	
No recomendado	Recomendado
Sidosos	Personas con VIH

Evitar el uso de la arroba @

No recomendado	Recomendado
Funcionari@s...	Funcionarias y funcionarios...
Director@s...	El cuerpo directivo...
Se hace del conocimiento a l@s trabajador@s del Instituto	Se informa a todo el personal del Instituto

<i>Usar las correctas formas de cortesía</i>	
No recomendado	Recomendado
Señora de Pérez o Señora Erika Pérez o Señora Erika Gómez de Pérez.	Erika Gómez o Señora Gómez
Sr. Pérez y esposa o Sr. y Sra. Pérez	Sra. Gómez y Sr. Pérez o Sra. Erika Gómez y Sr. Pedro Pérez o Erika Gómez y Pedro Pérez

Gerundios	
No recomendado	Recomendado
Si los votantes optan por ese candidato	Votando por ese candidato.
Los Coahuilenses están respondiendo al llamado a ejercer su derecho	En Coahuila están respondiendo al llamado a ejercer su derecho a votar
Los candidatos están invitando a votar por sus propuestas	Las candidatas y los candidatos están invitando a votar por sus propuestas

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquense de forma inmediata los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el portal web del IEC, y difúndanse entre el personal de este organismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista en el Instituto Electoral de Coahuila, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-
GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-
FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC/CG/193/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES GANADORES DEL CONCURSO PÚBLICO 2017 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EN LAS PLAZAS Y CARGOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PERTENECIENTES A DICHO SISTEMA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el que se aprueba la designación de las y los aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las plazas y cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

- I. El diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo del dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
- IV. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El nueve (09) de octubre del dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, por el cual se ejerció la facultad de atracción de dicho organismo y se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.
- VI. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la

Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

- VII. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- VIII. El tres (03) de noviembre del dos mil quince (2015), en acto solemne la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza rindieron la protesta de Ley, de conformidad con la normatividad aplicable, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, así mismo el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual se tuvo por formalmente instalado el Consejo General del mencionado.
- IX. El dieciocho (18) de noviembre del dos mil quince (2015), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-749/2015 y ACUMULADOS, confirmó los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral a los que se ha hecho referencia en el antecedente número cuarto del presente acuerdo.
- X. El día veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en el cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se designó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- XI. El trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE169/2016, mediante el cual se aprobaron los lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del servicio en los OPLE.
- XII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG173/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales.
- XIV. El veintitrés (23) de junio del dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/JGE116/2017 mediante el cual se aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XV. El diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/JGE160/2017 mediante el cual se determinó la incorporación de los servidores públicos ganadores a los cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311 y 314 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se

desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 357, inciso c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tiene entre otras atribuciones la de observar lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral para la integración de la estructura orgánica del Instituto.

CUARTO. Que el artículo 488 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa menciona que el ingreso al servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas vacantes de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través del Concurso Público, y de la Incorporación temporal, siendo el Concurso Público la vía primordial para el Ingreso al Servicio y la ocupación de vacantes.

QUINTO. Que el artículo 502 del ordenamiento referido en el considerando anterior señala que el Concurso Público consiste en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos vacantes del Servicio en los OPLE.

SEXTO. Que el artículo 15 de los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales establece que el Concurso Público se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las siguientes etapas:

I. Primera fase:

- a) Publicación y difusión de la Convocatoria
- b) Registro e inscripción de personas aspirantes
- c) Revisión curricular.

II. Segunda fase:

- a) Aplicación del examen de conocimientos generales y técnico electorales.
- b) Cotejo y verificación de requisitos con base en los documentos que la persona aspirante presente.
- c) Aplicación de la evaluación psicométrica por competencias.
- d) Realización de entrevistas.

III. Tercera fase:

- a) Calificación final y criterios de desempate.
- b) Designación de ganadores.

SÉPTIMO. Que en la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales emitida por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral de Coahuila convocó las siguientes plazas pertenecientes al Sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional:

Cargo o Puesto	Número de plazas concursadas
Coordinador(a) de Organización Electoral	2
Coordinador(a) de Prerrogativas y Partidos Políticos	2
Coordinador(a) de Vinculación con el INE	1
Coordinador(a) de lo Contencioso Electoral	1
Coordinador(a) de Educación Cívica	1
Coordinador(a) de Participación Ciudadana	1
Técnico(a) de Educación Cívica	1
Técnico(a) de Organización Electoral	2
Técnico(a) de Prerrogativas y Partidos Políticos	2
Técnico(a) de Participación Ciudadana	1
Técnico(a) de lo Contencioso Electoral	1
Técnico(a) de Vinculación con el INE	1

OCTAVO. Que una vez agotadas la primer y segunda fase del Concurso Público en mención, y en relación al listado de calificaciones finales recibido por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el órgano de enlace del Instituto Electoral de Coahuila para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional, procedió a efectuar el ofrecimiento de adscripciones a los aspirantes ganadores por cada cargo o puesto, para efectos de la aceptación o declinación del mismo.

NOVENO. Que una vez recibida la respuesta por parte de las y los aspirantes ganadores, este Instituto Electoral de Coahuila informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el listado con la propuesta de aspirantes ganadores, para efectos de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Que en fecha once (11) de octubre del presente año, fue notificado a este Órgano Electoral el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las calificaciones finales por cada uno de los cargos y puestos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que fueron concursados, así como mediante el cual se aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral de las y los aspirantes ganadores del referido Concurso Público, lo anterior previa aceptación o declinación de los aspirantes ganadores propuestos

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 75 de los Lineamientos del Concurso referidos en considerandos anteriores, señala que el Órgano Superior de Dirección o la autoridad competente en los OPLE, designará a quienes hayan resultado ganadores y hayan aceptado en su caso la adscripción propuesta, para que ocupen las vacantes correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en este sentido y en cumplimiento a lo establecido en considerandos anteriores, se aprueba la designación de las y los aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las plazas y cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema:

Cargo o Puesto	Aspirante ganador o ganadora
Coordinadora de Organización Electoral	María Flores Enríquez
Coordinador de Organización Electoral	Julio Cesar Lavenant Salas
Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Adriana Verónica García Pérez
Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	Marco Antonio Yeverino Rodríguez
Coordinador de Vinculación con el INE	Hugo Escobar Rodríguez
Coordinadora de lo Contencioso Electoral	Brenda Selene Celis Del Ángel Ortiz
Técnico de Educación Cívica	Luis Ricardo Díaz Valdez
Técnica de Organización Electoral	Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo
Técnico de Organización Electoral	Leopoldo Margarito García Garza
Técnica de lo Contencioso Electoral	Montserrat del Rosario Juárez Plata
Técnica de Vinculación con el INE	Diana Yaneth Escobedo Torres

DÉCIMO TERCERO. Que una vez aprobado el presente acuerdo, el Secretario Ejecutivo por conducto del Órgano de Enlace del Instituto Electoral de Coahuila para atender los asuntos relativos al Servicio Profesional Electoral Nacional, deberá notificar a las personas ganadoras, para que a partir del día (20) de octubre del presente año, asuman las funciones inherentes a los cargos o puestos objeto de designación.

DÉCIMO CUARTO. Que en términos del artículo 76 de los Lineamientos del Concurso Público para Ocupar Plazas en Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, una vez aprobado el presente acuerdo, corresponde al Secretario Ejecutivo la expedición de los nombramientos y en su caso los oficios de adscripción correspondientes.

DÉCIMO QUINTO. Que tomando en cuenta el listado de calificaciones finales referido en el considerando octavo del presente dictamen, del mismo se desprende que de las siguientes plazas concursadas del Instituto Electoral de Coahuila, no hay aspirante ganador alguno para la ocupación de las mismas:

Cargo o Puesto	Número de plazas
Coordinador(a) de Educación Cívica	1
Coordinador(a) de Participación Ciudadana	1
Técnico(a) de Prerrogativas y Partidos Políticos	2
Técnico(a) de Participación Ciudadana	1

Por lo tanto, tomando en consideración la carga de trabajo de las diversas áreas de este Instituto derivadas del inminente inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, este Consejo General considera pertinente la ocupación provisional de las mismas, dejando a consideración del Secretario Ejecutivo la designación de las personas que estime conveniente, en tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional determine el procedimiento para la ocupación definitiva de dichos cargos y puestos, según lo señalado en la normativa correspondiente.

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, apartado 5, 41, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 6, 27, 30, inciso h), numeral 3, 98, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 317, 318 y 357 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 488 y 502 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y 1, 2, 15, 69, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos del Concurso Público para Ocupar Plazas en Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba, en los términos señalados en el considerando décimo segundo, la designación de las y los aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las plazas y cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema.

SEGUNDO. Se aprueba, en los términos señalados en el considerando décimo quinto, la ocupación provisional de las plazas del Instituto correspondientes al sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional en las cuales no hubo aspirante ganador del Concurso Público 2017.

TERCERO. Notifíquese en términos de lo expuesto en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, la designación a las personas ganadoras y expídanse los nombramientos y oficios de adscripción correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a realizar todas las acciones de orden administrativo que resulten necesarias a efecto de dar cumplimiento a los resolutivos del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-
GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-
FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- V. El tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 16/2016, relativo a la integración de las Comisiones del Instituto Electoral de Coahuila, y en el cual se aprobó la creación del Comité de Administración, quedando integrado por las Consejeras Electorales, Ma. De los Ángeles López Martínez y Larissa Ruth Pineda Díaz y por los Consejeros Electorales, Gustavo Alberto Espinosa Padrón y René De la Garza Giacomán.
- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El día once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo número IEC/CG/064/2016, de fecha 30 de septiembre del mismo año, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IX. En fecha diecisiete (17) de octubre del 2017, en sesión del Comité de Administración del Instituto Electoral de Coahuila, fue presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración, para su revisión, el Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente al tercer trimestre, del ejercicio fiscal 2017.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, las entidades deberán presentar al Congreso por los cuatro trimestres del año sendos Informes de Avance de Gestión Financiera.

Asimismo, el citado dispositivo legal, establece que deberán ser presentados en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento, independientemente de los demás requisitos que se deban cumplir para su presentación, contenidos en las disposiciones de carácter general que la Auditoría Superior emita para tal efecto, misma que deberá contener la información descrita en el artículo 13 de la citada ley.

NOVENO. Que el artículo 12, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que las Cuentas Públicas y los Informes de Avance de Gestión Financiera de las entidades, deberán estar debidamente integrados y disponibles a través de sus páginas de internet para su fiscalización por parte de la Auditoría Superior a partir de la fecha de su presentación y de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable.

DÉCIMO. Que el artículo 13, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que los Informes de Avance de Gestión Financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la señalada en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al periodo de que se trate y la acumulada del ejercicio.

Determina que los informes de avance de gestión financiera contendrán un informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de los órganos internos de control, acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos correspondientes.

Finalmente establece además que los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Auditoría Superior, la cual debe ser correspondiente al período de que se trate y la acumulada del ejercicio.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción XXV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene la atribución de elaborar los Informes de Avance de Gestión Financiera, así como la Cuenta Pública, que deberán ser aprobados por el Consejo General.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, establece que el Comité de Administración tendrá por objeto vigilar y supervisar el ejercicio del presupuesto autorizado por el Consejo General con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez contemplados en la Constitución local, estando integrado por cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y el Contralor Interno, quienes contarán con derecho a voz únicamente.

Por su parte el artículo 76, fracción III, del citado Reglamento, dispone que es facultad y obligación del Comité de Administración el revisar los informes de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública para su posterior aprobación por el Consejo General. Razón de lo anterior, en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en sesión del Comité de Administración, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración presentó, para su revisión y aprobación, el Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 344, numeral 1, inciso m), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución del Consejo General aprobar los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO. Que en los artículos 351 y 352, numeral 1, inciso n), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se estipula que la o el Presidente del Consejo General fungirá también como titular del Instituto, y que tendrá como atribución, entre otras, el remitir, a la Auditoría Superior del Estado, los informes de avance de gestión financiera y la Cuenta Pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO QUINTO. Que para la elaboración del Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, se observaron las diversas disposiciones legales en la materia, como lo son la Ley de Rendición de Cuentas y

Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las Reglas para la Presentación y Contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, emitidas por el C.P.C. José Armando Plata Sandoval, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEXTO. Que, con base a lo que se ha venido exponiendo, se propone aprobar, en todos sus términos, el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, toda vez que ha sido elaborado y revisado conforme a las disposiciones legales aplicables, facultándose a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila para que remita al Congreso del Estado el citado Informe, mismo que es anexo al presente acuerdo y forma parte integrante del mismo.

Dichos documentos que se anexan contienen el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, el cual abarca todos los elementos que, según las normas aplicables, debe contener, y que se anexan en su totalidad al presente acuerdo y forman parte integrante del mismo.

Finalmente, de conformidad con la obligación que tiene este Órgano Electoral de difundir, a través de su página oficial de Internet, los Informes de Avance de Gestión Financiera y Cuentas Públicas, una vez que se presente ante el Congreso del Estado, tal y como lo establecen los artículos 12 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y 21, fracción XXV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se propone, igualmente, instruir a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información para que realice las gestiones correspondientes para la publicación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 en la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), f) y m), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 13 y 14 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza; 21, fracción XXV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 74, 75, 76, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, mismo que se anexa al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se faculta a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para que remita al Congreso del Estado el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que, una vez presentado, realice las gestiones correspondientes para la publicación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, en la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-
GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-
FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Tercer Avance de Gestión 2017

Julio – Septiembre 2017

Octubre 2017



ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 SEPTIEMBRE 2017



Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2017

ACTIVO	Sept - 17
Efectivo y Equivalentes	19,757,617.62
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	9,736,861.56
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	567,143.04
Inventarios	
Almacenes	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	
Otros Activos Circulantes	
Total de Activos Circulantes	30,061,622.22

1



ACTIVO	Sept - 17
Activo No Circulante	
Inversiones Financieras a Largo Plazo	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	
Bienes Muebles	8,810,034.23
Activos Intangibles	311,176.08
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	
Activos Diferidos	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	
Otros Activos No Circulantes	
Total de Activos No Circulantes	9,121,210.31

2



Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2017

TOTAL DEL ACTIVO	Sept - 17
Total de Activos Circulantes	30,061,622.22
Total de Activos No Circulantes	9,121,210.31
Total de Activos	39,182,832.53

3



Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2017

PASIVO	Sept - 17
Cuentas por pagar a Corto Plazo	5,699,844.07
Documentos por pagar a Corto Plazo	
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Títulos y Valores a Corto Plazo	
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	
Fondos y Bienes de Terrenos en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	
Provisiones a Corto Plazo	
Otros Pasivos a Corto Plazo	
Total de Pasivos Circulantes	5,699,844.07

4



Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2017

PASIVO	Sept - 17
Pasivo No Circulante	
Cuentas por pagar a Largo Plazo	
Documentos por pagar a Largo Plazo	
Deuda Pública a Largo Plazo	
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	4,326,594.93
Provisiones a Largo Plazo	330,759.27
Otros pasivos a Corto Plazo	
Total de Pasivos No Circulantes	4,657,354.20

5



Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2017

PASIVO	Sept - 17
Total de Pasivos Circulantes	5,699,844.07
Total de Pasivos No Circulantes	4,657,354.20
Total de Pasivos	10,357,198.27

6



Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2017

PASIVO	Sept - 17
Resultado del Ejercicio	21,931,110.84
Resultados de Ejercicios Anteriores	8,100,667.68
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-1, 206,144.26
Total Hacienda Pública y Patrimonio	28,840,080.92
Total Pasivos más Hacienda Pública / Patrimonio	39,182,832.53

7



Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2017

TOTAL DEL ACTIVO	Sept - 17
Total de Activos	39,182,832.53

TOTAL DEL PASIVO	Sept - 17
Total Pasivos más Hacienda Pública / Patrimonio	39,182,832.53

CUENTAS DE ORDEN		
Cuenta	Cargos	Saldo Final
Bienes en concesión o comodato	2,316,404.80	2,316,404.80

8



ESTADO DE ACTIVIDADES JULIO – SEPTIEMBRE 2017



INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	Sept - 17
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	
Participaciones y Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	370,920,750.37
Otros Ingresos y Beneficios	
Ingresos Financieros	14,147.97
Incremento por Variación de Inventarios	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	13,978.78
Total de Ingresos y Otros Beneficios	370,948,877.12



GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		Sept - 17
Gastos de Funcionamiento		
Servicios Personales		90,117,503.06
Materiales y Suministros		67,163,441.50
Servicios Generales		38,904,974.74
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
Transferencias al Resto del Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Prerrogativas a Partidos Políticos		152,831,846.98
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos		
Transferencias al Exterior		

10



GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		Sept - 17
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias		
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencias y Amortizaciones		0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y Obsolescencias		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos		
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Pérdidas		349,017,766.28
Resultados del Ejercicio (Ahorro y Desahorro)		21,931,110.84

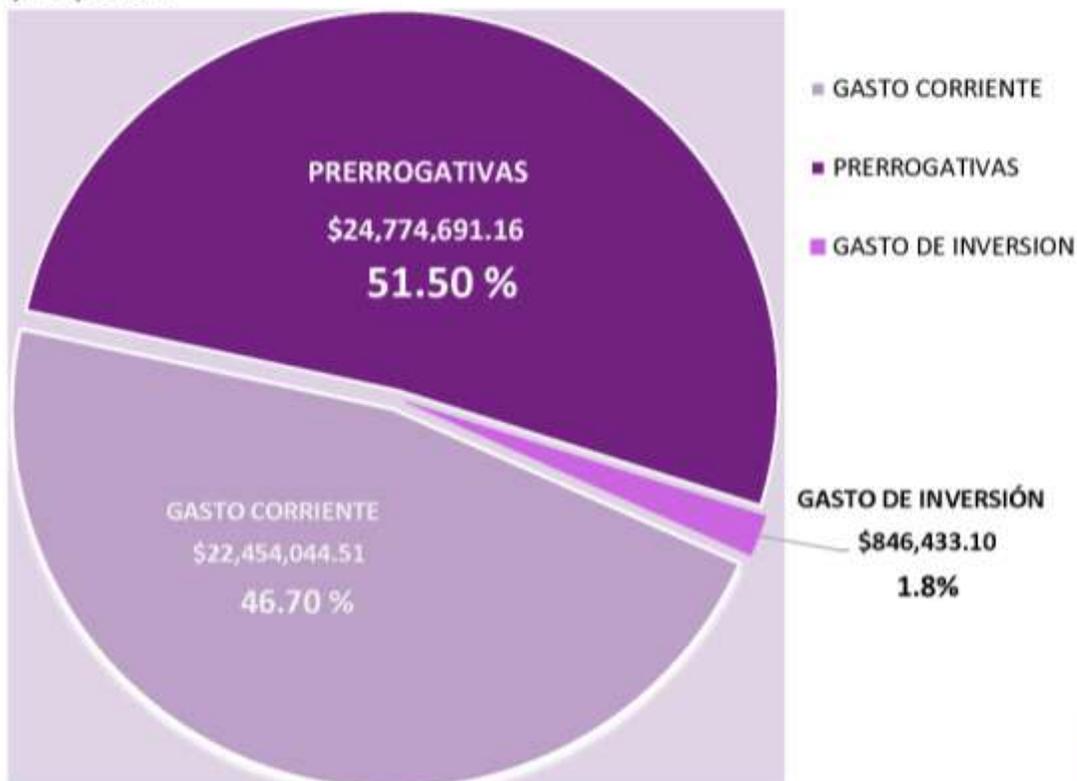
11



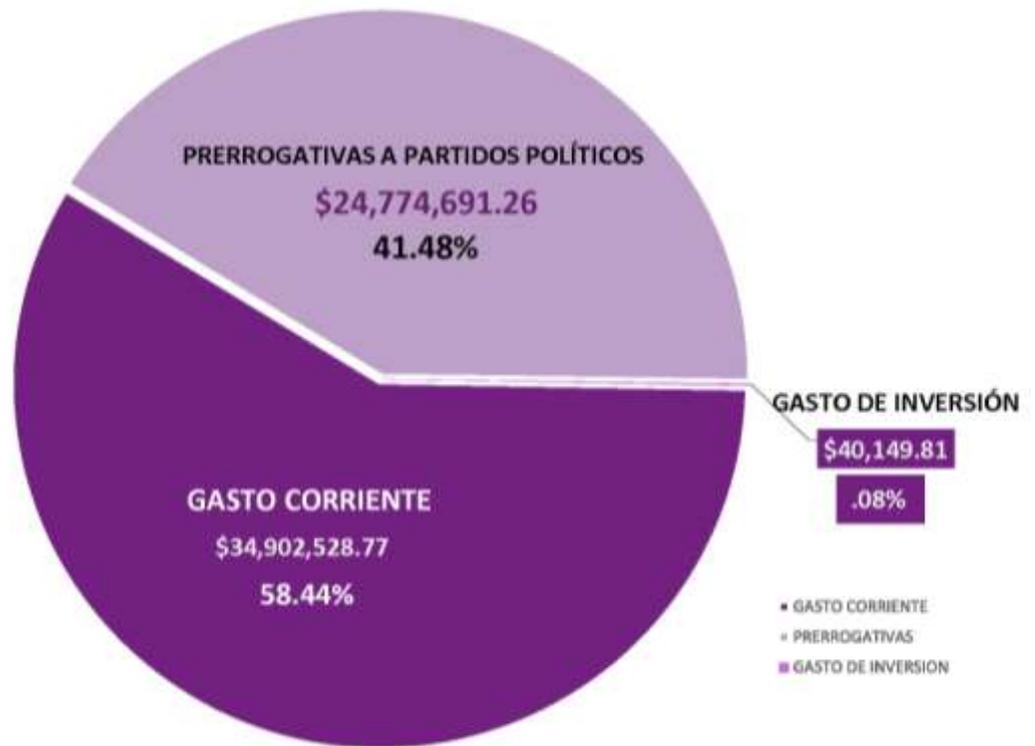
GRÁFICAS



**INGRESOS RECIBIDOS EN EL PERIODO
JULIO - SEPTIEMBRE 2017
\$ 48,075,168.77**

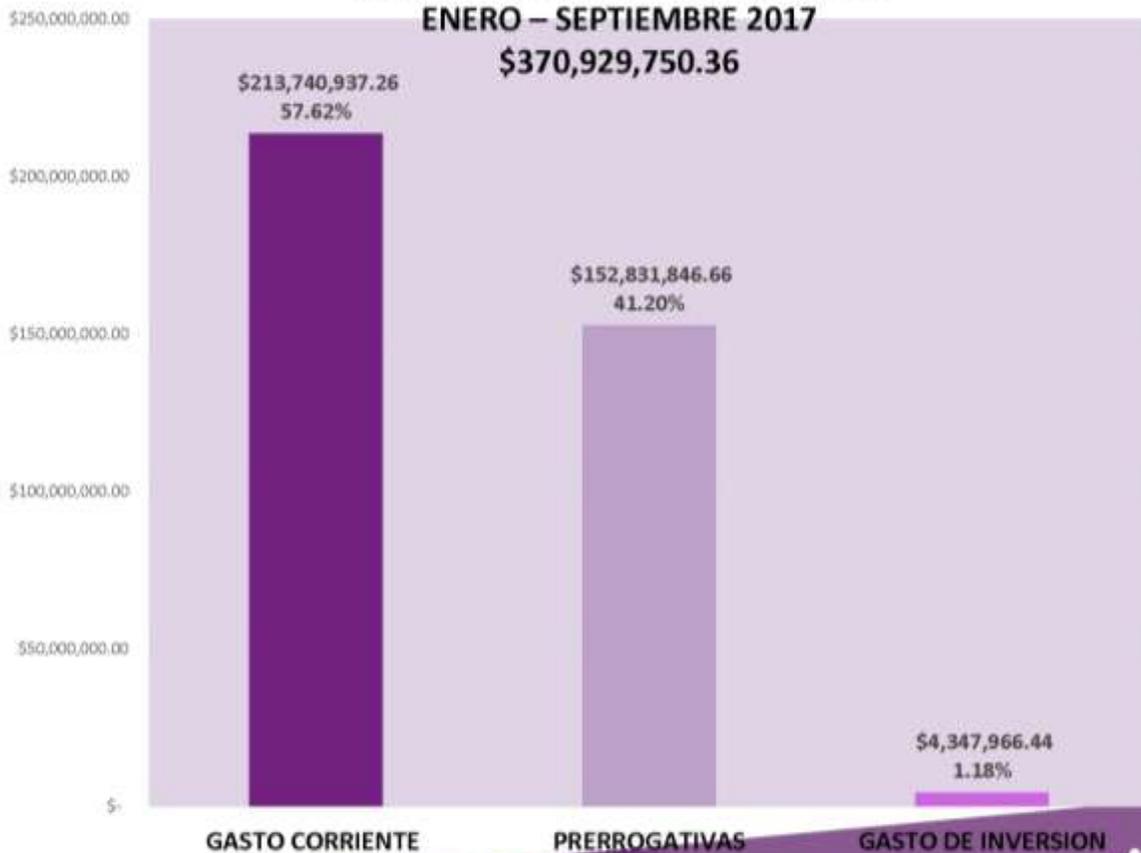


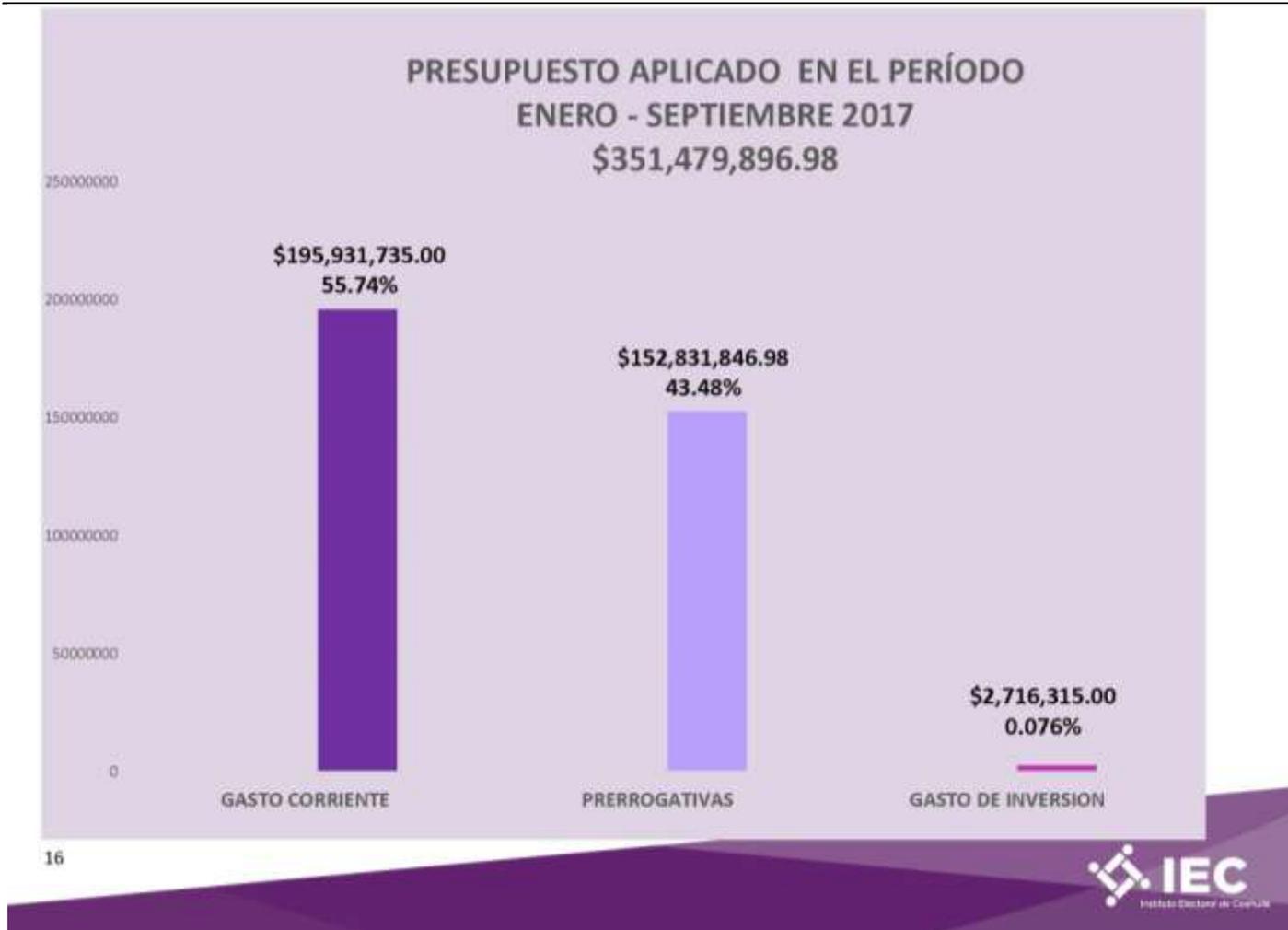
**PRESUPUESTO APLICADO EN EL PERIODO
JULIO - SEPTIEMBRE DE 2017
\$ 59,717,369.84**



Instituto Electoral de Coahuila

**INGRESOS RECIBIDOS EN EL PERÍODO
ENERO – SEPTIEMBRE 2017
\$370,929,750.36**





IEC/CG/195/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN DE PAUTADO QUE SERÁN PROPUESTOS AL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CONCURRENTENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueban los modelos de distribución de pauta que serán propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los Candidatos Independientes en el periodo de campañas electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha reforma se establecieron nuevas bases para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, como prerrogativa otorgada por el Estado Mexicano.
- II. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- III. En fecha veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- IV. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- V. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VII. El trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017), se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, la circular identificada con la clave INE/UTVOPL/0158/2017, mediante la cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el fin de contar con la información necesaria para atender de manera oportuna los requerimientos en materia de pautas de radio y televisión para los partidos políticos y candidatos independientes, solicitó diversa información relacionada con el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- VIII. El día once (11) de junio del año en curso, el Consejo General de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/177/2017 relativo a la designación de diputados por el principio de representación proporcional a integrar la legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, mismo que, entre otras cuestiones, consigna el cómputo total de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- IX. En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la que se emitió la resolución INE/CG/386/2017, por la cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- X. El primero (1°) de septiembre del año en curso, se recibió en las instalaciones de este Organismo Electoral el Oficio No. INE/JL/COAH/VS/764/2017, suscrito por el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual remitió, a su vez, el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPyD/2182/2017, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se requirió que esta autoridad electoral local informará respecto a las fechas ajustadas en las que se llevará a cabo el periodo de acceso conjunto de los partidos políticos durante las precampañas, conforme a lo ordenado en el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.
- XI. El día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró Sesión Extraordinaria, en la cual emitió el acuerdo número INE/CG430/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
- XII. El día veintiocho (28) de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/183/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- XIII. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho (08:00) horas, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de acuerdo presentado por dicha Comisión, relativo a los modelos de distribución de pauta que serán propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los Candidatos Independientes en el periodo de campañas electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal.
- XIV. El dieciocho (18) de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el Oficio identificado con la clave INE/DEPPP/STCRT/4428/2017, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual insta a este Instituto a la realización de un sorteo que servirá de base para determinar el orden de asignación de los mensajes de los partidos políticos.
- XV. En fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en la cual, entre otras cosas, se realizó el sorteo al que hace referencia el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de determinar el orden sucesivo de los partidos políticos en la propuesta de pauta para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General establezca el Instituto Nacional; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a) y q) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

SÉPTIMO. Que, el artículo segundo transitorio del Decreto No. 126, mismo al que hace referencia el antecedente IV del presente, previó que, los ayuntamientos que se eligieron el primer domingo de junio del dos mil diecisiete (2017), solamente durarán en su encargo del primero (01) de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a esto último, acorde a lo preceptuado por el artículo 167, en relación con el diverso 14, ambos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos, dará inicio el primer día del mes de noviembre del año 2017.

OCTAVO. Que los artículos 353, inciso b), y 358, inciso f) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos independientes, ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos de la legislación aplicable.

NOVENO. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente a las prerrogativas en radio y televisión, textualmente señala:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

(...)"

DÉCIMO. Que acorde a los artículos 27, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso a), y 54, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 23, inciso d) y 26, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a la radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 159, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 152, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión durante las campañas electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 133, numeral 1, inciso b) del Código Electoral, señala que es prerrogativa de los candidatos independientes, tener acceso a los tiempos en radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 152, numeral 1, del citado código comicial, dispone que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución General.

DÉCIMO TERCERO. Que acorde al artículo 54, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución General y en la Ley General. El Instituto nacional será autoridad única para la administración de los tiempos que correspondan en radio y televisión.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con el artículo 173, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido con el párrafo 1 del artículo 169 de esa ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte, en artículo 169, numeral 1, de la referida ley dispone que del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esa ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Luego entonces, el artículo 165, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

DÉCIMO SEXTO. Por su parte, el numeral 3 del artículo 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de ese artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de la citada ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

(...)

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 23, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece que a fin de garantizar el acceso de los partidos políticos, y en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes, a los tiempos que les corresponden en radio y televisión tanto en los Procesos Electorales Federales como locales, en caso de coincidencia entre las distintas etapas de los mismos, la asignación del tiempo en cada etapa es la siguiente:

Ámbito	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Porcentaje
Local	11	9	15	37%
Federal	19	15	26	63%
Total PP	30 minutos	24 minutos	41 minutos	100%

Ahora bien, el numeral 3 del referido precepto reglamentario señala que, derivado de los distintos supuestos que se pueden presentar en cuanto a las fechas de celebración de las distintas etapas de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, la distribución de tiempos en las diversas etapas de los Procesos Locales se asignará de la siguiente manera:

Escenario	Tipo coincidencia	Proceso Electoral Local (minutos para partidos políticos)	Proceso Electoral Federal (minutos para partidos políticos)	Minutos para Autoridades Electorales.
1	Precampaña Local previo al inicio de Precampaña Federal	30	0	18
2	Intercampaña Local previo al inicio de Precampaña Federal	24	0	24
3	Precampaña Local coincidiendo con Precampaña Federal	11	19	18
4	Intercampaña Local coincidiendo con Precampaña Federal	9	21	18
5	Precampaña Local coincidiendo con Intercampaña Federal	13	11	24
6	Intercampaña Local coincidiendo con Intercampaña Federal	9	15	24
7	Campaña Local coincidiendo	15	9	24

Escenario	Tipo coincidencia	Proceso Electoral Local (minutos para partidos políticos)	Proceso Electoral Federal (minutos para partidos políticos)	Minutos para Autoridades Electorales.
	Intercampaña Federal			
8	Precampaña Local coincidiendo con Campaña Federal	11	30	7
9	Intercampaña Local coincidiendo con Campaña Federal	9	32	7
10	Campaña Local coincidiendo con Campaña Federal	15	26	7

DÉCIMO NOVENO. Que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y acorde a los acuerdos referidos en los antecedentes IX, XI y XII del presente acuerdo, las etapas de precampaña, intercampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, están comprendidas en los siguientes periodos:

Etapas	Local	Federal
Precampaña	3 de enero al 11 de febrero de 2018	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018
Intercampaña	12 de febrero al 28 de abril de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018
Campaña	29 de abril al 27 de junio de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que los tiempos, convertidos a número de mensajes de 30 segundos para los partidos políticos en las distintas etapas del Proceso Electoral Local, se asignaran conforme los escenarios 3, 6, 9 y 10 de concurrencia con las etapas del Proceso Electoral Federal, previamente expuestos.

VIGÉSIMO. Que acorde a lo estipulado en el artículo 167, numeral 4, de la citada Ley General, durante las precampañas y campañas en elecciones locales, el tiempo asignado para los partidos políticos se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento del total en forma igualitaria; y
- b) Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en términos del artículo 24, numeral 1 del Reglamento previamente referido, en las entidades federativas con Procesos Electorales Locales con Jornadas Comiciales coincidentes con la Federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de los partidos políticos se distribuirá el 30 por ciento de forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos/as independientes en su conjunto, y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados/as inmediata anterior, en los periodos de precampaña y campaña. Los tiempos correspondientes a los candidatos/as independientes se asignarán en términos de lo previsto en el artículo 15 de ese Reglamento.

Por su parte, el numeral 2 del citado artículo, establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso en las entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal en los términos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que según lo establecido en el artículo 19, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, durante el periodo de intercampañas el tiempo en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá de manera igualitaria.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 15, numeral 3 del referido Reglamento, señala que los candidatos independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trata, únicamente en la etapa de campañas electorales.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 16 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece que en los casos de coaliciones integradas con motivo de procesos electorales locales, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, determinará lo conducente con la finalidad de que sean asignados los tiempos correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General de Instituciones, en ningún caso el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en la Ley señalada. De igual forma, se establece que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 12, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, señala que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día que se celebre la jornada electoral, el Instituto Nacional Electoral administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, mismos que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que acorde al artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, la duración de los promocionales de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 o 2 minutos, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a una misma unidad de medida.

Al respecto, para efectos de los presentes cálculos, la totalidad de los mensajes se considerarán en la unidad de medida de 30 segundos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 15, numerales 1, 11, 12 y 13 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, indica que el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la última elección local de diputados. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto Nacional Electoral para efectos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 168 de la Ley General de Instituciones. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, salvo que el tiempo sobrante de la asignación pueda ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos.

Asimismo, señala que la bolsa de distribución para el conjunto de candidatos independientes en las elecciones locales, se calculará a partir de los minutos disponibles para las campañas locales.

VIGÉSIMO NOVENO. Que para la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es necesario tomar en consideración la votación obtenida por los partidos políticos en la última elección de diputados locales inmediata anterior que se celebró en el Estado, es decir, la correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Dichos resultados se encuentran consignados en el acuerdo número IEC/CG/177/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fecha 11 de junio de 2017, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a integrar la legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, mismos que son los siguientes:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PROCESO ELECTORAL 2016-2017			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	366,325	1223891	29.93 %
Partido Revolucionario Institucional	432,642		35.35 %
Partido de la Revolución Democrática	37,445		3.06 %
Partido del Trabajo	22,512		1.84 %
Partido Verde Ecologista de México	32,780		2.68 %
Unidad Democrática de Coahuila	48,954		4.00 %

ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PROCESO ELECTORAL 2016-2017			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Movimiento Ciudadano	14,571		1.19 %
Nueva Alianza	30,622		2.50 %
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	12,145		0.99 %
Partido Primero Coahuila	22,241		1.82 %
Partido Joven	35,113		2.87 %
Partido de la Revolución Coahuilense	6,969		0.57 %
Partido Campesino Popular	10,690		0.87 %
Morena	134,810		11.01 %
Encuentro Social	11,432		0.93 %
Candidatos Independientes	4,640		0.38 %
Candidatos no registrados	737		N/A
Votos Nulos	32,200		N/A
TOTAL	1,256,828		100 %

Ahora bien, acorde a lo preceptuado por el artículo 178, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 25, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en material electoral, los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Por lo que, para obtener el porcentaje de votación de cada partido político, para efectos de determinar el pautado para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, se restan los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales: del Trabajo (1.84%), Verde Ecologista de México (2.68%), Movimiento Ciudadano (1.19%), Nueva Alianza (2.50%), y Encuentro Social (0.93%); de los partidos políticos locales: Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila (0.99%), Primero Coahuila (1.82%), Joven (2.87%), de la Revolución Coahuilense (0.57%) y Campesino Popular (0.87%); dado que éstos no cuentan con derecho a prerrogativas –financiamiento público estatal- de conformidad con la legislación aplicable, salvo en el caso de la prerrogativa de Radio y Televisión, en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

En ese tenor, los porcentajes de la votación obtenida en la última elección de Diputados locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, descontando los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, los de los partidos nacionales y locales que no hayan obtenido el mínimo para tener derecho a prerrogativas -financiamiento público estatal- y los de los candidatos independientes, son los siguientes:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PROCESO ELECTORAL 2016-2017		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	366,325	35.91 %
Partido Revolucionario Institucional	432,642	42.41 %
Partido de la Revolución Democrática	37,445	3.67 %
Unidad Democrática de Coahuila	48,954	4.80 %
Morena	134,810	13.21 %
TOTAL	1,020,176	100 %

TRIGÉSIMO. Que de conformidad con las consideraciones expuestas y al desarrollar las reglas ya señaladas para la distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos con derecho a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los Candidatos Independientes en el periodo de campañas electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, en cuanto al acceso a radio y televisión, se tiene lo siguiente:

I. Precampañas.

Precampañas locales	
Periodo de precampañas	Del 03 de enero al 11 de febrero de 2018
Días efectivos en precampañas	40
Minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión	11
Mensajes diarios	22
Mensajes en el periodo de precampañas	880
Distribución de mensajes 30% igualitario	264
Distribución de mensajes 70% fuerza electoral (elección de diputados 2017)	616

Por lo que el cálculo para la distribución de mensajes de precampaña se conforma de la siguiente manera:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 40 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 880 PROMOCIONALES					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTV)
	264 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	616 promocionales (70%) Distribución Proporcional % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	17	0.6000	35.9100	221	0.2056	238	238
Partido Revolucionario Institucional	17	0.6000	42.4100	261	0.2456	278	278
Partido de la Revolución Democrática	17	0.6000	3.6700	22	0.6072	39	39
Partido del Trabajo	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Partido Verde Ecologista de México	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Partido Unidad Democrática de Coahuila	17	0.6000	4.8000	29	0.5680	46	46
Movimiento Ciudadano	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Partido Nueva Alianza	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Partido Primero Coahuila	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17

Partido Joven	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Partido de la Revolución Coahuilense	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Partido Campesino Popular	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
Morena	17	0.6000	13.2100	81	0.3736	98	98
Encuentro Social	17	0.6000	0.0000	0	0.0000	17	17
TOTAL	255	9.00	100.00	614	2.00	869	869

Promocionales sobrantes para el INE:	11
--------------------------------------	----

II. Intercampañas.

Intercampañas locales	
Periodo de intercampañas	Del 12 de febrero al 28 de abril de 2018
Días efectivos en intercampañas	76
Minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión	9
Mensajes diarios	18
Mensajes en el periodo de intercampañas	1368
Distribución de mensajes igualitario	91

En tal sentido, la distribución de los mensajes para el periodo de intercampañas corresponde tal y como se demuestra a continuación:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE INTERCAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018		
DURACIÓN: 76 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1368 PROMOCIONALES		
Partido político o coalición	1368 promocionales Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes	Fracciones de promocionales sobrantes
Partido Acción Nacional	91	0.20
Partido Revolucionario Institucional	91	0.20
Partido de la Revolución Democrática	91	0.20
Partido del Trabajo	91	0.20
Partido Verde Ecologista de México	91	0.20
Partido Unidad Democrática de Coahuila	91	0.20
Movimiento Ciudadano	91	0.20

Partido Nueva Alianza	91	0.20
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	91	0.20
Partido Primero Coahuila	91	0.20
Partido Joven	91	0.20
Partido de la Revolución Coahuilense	91	0.20
Partido Campesino Popular	91	0.20
Morena	91	0.20
Encuentro Social	91	0.20
TOTAL	1365	3.00

Promocionales sobrantes para el INE:	3
--------------------------------------	---

III. Campañas.

Campañas locales	
Periodo de campañas	Del 29 de abril al 27 de junio de 2018
Días efectivos en campañas	60
Minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión	15
Mensajes diarios	30
Mensajes en el periodo de campañas	1800
Distribución de mensajes 30% igualitario	540
Distribución de mensajes 70% fuerza electoral (elección de diputados 2017)	1260

En tal virtud, el cálculo para la distribución de los mensajes que corresponden al periodo de campaña se conforma de la siguiente manera:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1800 PROMOCIONALES					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTV)
	540 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1260 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	33	0.7500	35.9100	452	0.4660	485	485

Partido Revolucionario Institucional	33	0.7500	42.4100	534	0.3660	567	567
Partido de la Revolución Democrática	33	0.7500	3.6700	46	0.2420	79	79
Partido del Trabajo	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Partido Verde Ecologista de México	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Partido Unidad Democrática de Coahuila	33	0.7500	4.8000	60	0.4800	93	93
Movimiento Ciudadano	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Partido Nueva Alianza	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Partido Primero Coahuila	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Partido Joven	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Partido de la Revolución Coahuilense	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Partido Campesino Popular	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Morena	33	0.7500	13.2100	166	0.4460	199	199
Encuentro Social	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
Candidatos Independientes	33	0.7500	0.0000	0	0.0000	33	33
TOTAL	528	12.00	100.00	1258	2.0000	1786	1786

Promocionales sobrantes para el Instituto:	14
--	----

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número INE/DEPPP/STCRT/4428/2017, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual insta a que este Consejo General definiera el orden de los partidos políticos y candidatos independientes para distribuirse en la propuesta de pautado en los medios de comunicación a lo largo del proceso electoral, conforme a la realización de un sorteo, mismo que fue realizado durante la Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, el cual arrojó el resultado siguiente:

Partido Político	Orden de aparición
Partido Joven	1
MORENA	2
Partido Verde Ecologista de México	3
Partido del Trabajo	4
Partido Primero Coahuila	5
Partido Nueva Alianza	6
Partido Encuentro Social	7
Partido Campesino Popular	8
Partido de la Revolución Democrática	9
Partido Revolucionario Institucional	10
Partido Acción Nacional	11

Partido de la Revolución Coahuilense	12
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	13
Movimiento Ciudadano	14
Unidad Democrática de Coahuila	15

Aunado a lo anterior, acorde a lo establecido por los artículos 23, 24 y 25 Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, se elaboró el modelo de distribución de pauta en radio y televisión para los periodos de precampañas, intercampañas y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, en términos de los anexos que se adjuntan al presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que para la entrega, revisión y distribución de los materiales de los partidos políticos y de las y los candidatos independientes que correspondan, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que acorde a lo establecido en el artículo 25, numeral 3 del multicitado Reglamento, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que someta a su consideración este organismo electoral local.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, 159, numeral 3, 160, numeral 1, 165, numeral 1, 167, 169, numeral 1, 173, numerales 1 y 3, y 180 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d) y 26, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo segundo transitorio del Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de septiembre de 2015; 24, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso a), 54, numeral 1, 133, numeral 1, inciso b), 152, numerales 1 y 2, 310, 311, 327, 328, 333, 334, 344, incisos a) y q), 353, inciso b), y 358, inciso f) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, numerales 1 y 2, 14, numeral 1, 15, numerales 1, 3, 11, 12 y 13, 16, 17, numeral 1, 23, 24 y 25 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral; se propone al Consejo General, tome el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los modelos de distribución de pauta que serán propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, en los términos del considerando trigésimo del presente acuerdo, así como de los anexos que acompañan al mismo, y que forman parte integrante de éste.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que, por su conducto, se remita copia certificada del presente acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a los que haya lugar.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-
GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-
FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

PAUTAS PARA EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA

La presente foja corresponde a los Anexos del Acuerdo Número IEC/CG/195/2017, de fecha 19 de octubre de 2017.



PAUTAS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

La presente foja corresponde a los Anexos del Acuerdo Número IEC/CG/195/2017, de fecha 19 de octubre de 2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO TRAMITADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/002/2017, PROMOVIDA POR EL C. JORGE LÓPEZ MARTÍN, POR SUS PROPIOS DERECHOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL SUPUESTO DE “ALLEGARSE DE RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS”.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se resuelve la queja dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/002/2017, derivado de la denuncia promovida por el C. Jorge López Martín, por sus propios derechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto de “*allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos*”, por lo que este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. En fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante sesión del Consejo General de este Instituto, se dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por ambos principios que ocuparan el Congreso del Estado, así como de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- V. El seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017), se recibió por parte de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila del Instituto Nacional Electoral oficio N° INE/JLC/VE/399/17, mediante el cual remite copia del acuerdo y expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la queja signada por Jorge López Martín, por sus propios derechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto de “*allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos*”, emitiendo acuerdo de diligencias de investigación respectivo, dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/PES/035/2017.
- VI. El doce (12) de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de Radicación con reserva de Admisión y Emplazamiento.
- VII. El veinte (20) de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de admisión y emplazamiento, dentro del expediente identificado alfanumérico DEAJ/PES/035/2017.
- VIII. El veinticuatro (24) de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico en este Instituto Electoral, alcance al oficio INE/UTF/COAH/062/2017, por el que se dio respuesta al diverso oficio IEC/DEAJ/2326/2017, de igual forma, se emitió acuerdo relativo al diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente DEAJ/PES/035/2017.

- IX. El veinticinco (25) de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cumplimiento y segundo requerimiento, dentro del expediente DEAJ/PES/035/2017.
- X. El cinco (05) de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cumplimiento y tercer requerimiento, dentro del expediente DEAJ/PES/035/2017.
- XI. El seis (06) de junio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de prórroga dentro del expediente DEJA/PES/035/2017.
- XII. El veintiocho (28) de junio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de Diligencias de Investigación, dentro del expediente DEJA/PES/035/2017.
- XIII. El nueve (09) de julio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de medidas cautelares, dentro del expediente DEJA/PES/035/2017.
- XIV. El quince (15) de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la normativa electoral por lo que una vez concluida dicha diligencia se remitió el expediente a la autoridad resolutora para que determinara lo que en derecho procediera.
- XV. El veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio TEEC/1283/2017, mediante el cual remiten la resolución plenaria 22/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente PES/66/2017, por la cual ordenan a este órgano el reencauzamiento de Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario, emitiendo el acuerdo donde se cumplimenta lo ordenado en la Resolución de Devolución Plenaria y Reencauzamiento de Procedimiento, atento a ello, se reencausó a Procedimiento Ordinario Sancionador DEAJ/POS/002/2017.
- XVI. El primero (1°) de septiembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el presente procedimiento, emplazándose al denunciado.
- XVII. El nueve (09) de septiembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por contestando al Partido Revolucionario Institucional, haciéndose efectivo lo previsto por el artículo 292, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a ello se le tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas, de igual forma, se ordenó correr traslado de las constancias del expediente DEAJ/POS/002/2017 a los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, a efecto de que dieran contestación a las conductas en que se vieron implicados.
- XVIII. El diecisiete (17) de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió acuerdo de recepción de contestación de los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, de igual forma, se emplazó a la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo, Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para que dieran contestación a las conductas en que se encuentran involucrados en el expediente que ahora resuelve.
- XIX. El veinticinco (25) de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidas las contestaciones de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, del Instituto de Capacitación para el Trabajo, del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, donde se les tuvo por realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron, haciéndoseles efectivo lo previsto por el artículo 292, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a ello, se tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas.

- XX. El cuatro (04) de octubre de la presente anualidad, se emitió acuerdo por el cual se puso el expediente a la vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Atento a ello, el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Coahuila, el R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila, el Partido Acción Nacional, el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, quienes mediante sendos escritos, señalaron lo que a sus intereses convinieron.
- XXI. El doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se emitió acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- XXII. El -- (--) de octubre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el proyecto de dictamen relativo al expediente DEAJ/POS/002/2017, a efecto de que determinara lo conducente.
- XXIII. El -- (--) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución relativo al expediente DEAJ/POS/002/2017 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294 numerales 2 y 3 y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de someter a consideración del Consejo General los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia, en este sentido, es competente para resolver la queja interpuesta por el **C. Jorge López Martín**, por sus propios derechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto de *“allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos”*.

Asimismo, la competencia de este Instituto Electoral de Coahuila para conocer y resolver sobre los hechos denunciados tiene sustento en lo establecido por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **3/2011**, cuyo rubro y contenido a continuación se insertan:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, en esencia, establece que esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer cuando se denuncian conductas de los servidores públicos mediante la utilización de recursos públicos que puedan generar inequidad de competencia, entre los partidos políticos.”

Conforme a lo anterior, el Consejo General se encuentra facultado para resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 294, numerales 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Denuncia interpuesta por el C. Jorge López Martín. El quejoso señaló en su escrito de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

(...)

HECHOS:

1– El día 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince. Dicho dictamen se divide en distintos puntos, los cuales corresponden al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivo Estatales del PRI respectivamente; de la citada Resolución se desprende que contrario a lo previsto en la CPEUM, el Partido Revolucionario Institucional ha recibido recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio Partido como un ingreso derivado de recursos privados, cambiando con ello el objetivo al que estaban destinados. Por la temporalidad de los hechos, podemos inferir que la utilización de dichos recursos públicos pudo generar una inquietud en la contienda que tuvo lugar en el Proceso Federal 2014-2015.

(...)

*...En el caso de **Coahuila**, es el Propio Instituto Político el que manifiesta en un escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DA-20345/16 de fecha 14 de septiembre de 2016 que respecto del financiamiento Privado en el ejercicio 2014, los montos durante el primer semestre fueron con cheque de instituciones retuvieron las aportaciones.*

(...)

2.- COAHUILA; En las páginas 771 y 772 de la Resolución INE/CG808/2016 textualmente se indica:

“En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 6, lo siguiente:

Conclusión 6

“6. El sujeto obligado presentó la totalidad de los recibos expedidos de las aportaciones de militantes en efectivo, sin la firma del aportante por \$10,841,863.86.”

(...)”

TERCERO. Pruebas aportadas por el denunciante.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente, anexó como pruebas de su intención las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince. En ese sentido solicito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización la documental antes mencionada.
- 2. TÉCNICA.-** Consistente en la publicación del periódico “Milenio” en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 15:12 horas http://milenio.com/policia/finanzas_chihuahua-pri-fepade-pedro_mauli_romero_chavez-retienen_sueldo-milenio_0_860314165.html

3. **TÉCNICA.-** Consistente en la publicación del periódico “La Jornada” en su versión en línea de fecha 09 de febrero de 2017 publicada a las 21:06 horas <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/09/fepade-investiga-gobierno-de-cesar-duarte-por-cobro-de-cuotas-a-funcionarios>
4. **TÉCNICA.-** Consistente en la publicación del periódico “Excelsior” en su versión en línea de fecha 07 de diciembre de 2016 publicada a las 11:13 horas <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/07/1132747>
5. **TÉCNICA.-** Consistente en la publicación del periódico “El Universal” en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 16:01 horas <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/12/5/denuncian-que-funcionarios-de-cesar-duarte-fueron-obligados-ceder>
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
7. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

CUARTO. Que el denunciado y demás sujetos involucrados en el presente procedimiento, en su escrito de contestación señalaron esencialmente lo siguiente:

4.1 Partido Revolucionario Institucional

Mediante escrito de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. José Carlos Moreno García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, expuso lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIÓN PREVIA

Respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se hace el señalamiento que éstas no proceden en virtud de que no existe motivo en la demora ni medio probatorio alguno que pueda considerar como ilegal la propaganda en cuestión, pues se trata de una denuncia frívola, motivo por el cual se solicita a esa H. autoridad declare improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político autor.

No obstante lo anterior, se contestan las pretensiones que hace valer el denunciante al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

ÚNICO.- *El actor aduce la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización de recursos públicos por parte de servidores de diversas entidades de la República Mexicana, en específico en el estado de Coahuila por las supuestas aportaciones privadas por parte de instituciones durante el ejercicio 2015. El presente argumento es INFUNDADO, por lo siguiente:*

En la resolución INE/CG808/2016, del Instituto Nacional Electoral observó que las aportaciones de militantes cuyo monto asciende a \$10,841,863.86; las pólizas carecían de la ficha de depósito, el “RMEF” y la copia de la credencia de elector del aportante, a lo cual mi representada presentó contestación el pasado 14 de septiembre de 2016 en la que señalo textualmente lo siguiente:

- *Se adjuntan los recibos “REMEF”, anexos a sus respectivas pólizas.*
- *Se adjuntan Copias fotostáticas de las credenciales de elector de los aportantes.*
- *Se adjuntan Control de folios “CF-RMEF” donde se relacionarán los folios de los recibos “RMEF” en forma impresa y en medio magnético.*
- *Respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de instituciones que retuvieron las aportaciones, de ahí que rebasan el monto de los 90 salarios mínimos. Durante el segundo semestre las aportaciones fueron mediante el sistema de domiciliación (con el consentimiento de los militantes y descontados de su cuenta bancaria) Adjunto formatos de*

autorización. Salario mínimo 2015 es igual a $70.10 \times 90 \text{ SMV} = 6,309.00$ Seis mil trescientos nueve pesos 00/100 m.n”

El denunciante sustenta su dicho en la contestación que antecede, afirmando que “respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de instituciones que retuvieron las aportaciones...”, expresión que al quedar de manera vaga e imprecisa, resulta engañosa pero que de la misma contestación se advierte que las “instituciones” a que se hace referencia son las bancarias y no como el denunciante afirma a “instituciones” que ni el mismos especifica, y que pudieron haber infringido el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, situación que en la especie no sucede.

Ahora bien, el denunciante no ofrece pruebas idóneas y eficaces que resulten suficientes para sustentar su dicho, respecto a los hechos denunciados, ello porque en su escrito de denuncia, solo aporta la documental consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, identificado como INE/CG808/2016, sin embargo, ha sido criterio de la máxima Autoridad en materia electoral que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo material probatorio...

(...)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido de referencia.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente los intereses de mi representada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Por su parte las **partes involucradas** en el presente procedimiento, adujeron medularmente lo que enseguida se transcribe:

4.2 R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe.

“(...)

ÚNICO. - En primer término, me permito manifestar que los hechos que señala el promovente, resultan ser vagos e imprecisos, ya que no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que funda su denuncia.

No obstante lo anterior, por lo que hace a este Ayuntamiento, los hechos que son materia de la controversia previamente ya fueron hechos del conocimiento del Comité Distrital Electoral XII del Instituto Electoral de Coahuila, de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos oficios -los cuales se detallan en el apartado de pruebas- presentados ante dichas autoridades conjuntamente con la totalidad de los documentos y constancias que le sirvieron de soporte a la respuesta emitida por este Ayuntamiento.

(...)”

4.3 R. Ayuntamiento de Matamoros.

“(...)

1.- En relación a la QUEJA presentada ante el Instituto Nacional Electoral en fecha 04 de Abril de 2017, por el C. JORGE LÓPEZ MARTIN, de la cual se acordó en fecha seis de abril del año en curso que lo procedente seria remitir dicha queja al Organismo Público Local del estado, en el caso que nos ocupa al de Coahuila, en relación a los HECHOS en vía de contestación me permito informar a esta

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que los mismos NO SON CIERTOS si consideramos lo siguiente:

PRIMERO: QUE mediante constancia que obran agregadas al Expediente número DEAJ/PES/035/2017, se desprenden oficios de números INE/UTF/DRN/4617/17, enviado por la Unidad Técnica de fiscalización, de fecha 24 de Abril de 2017, mediante el cual se menciona que mediante oficio INE/UTF/COAH/062/2017, el enlace de de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización adscrita a la Junta Local del Instituto Nacional en el Estado de Coahuila, informo lo siguiente:

Que en la contabilidad del partido revolucionario institucional correspondiente al ejercicio 2015, no se identificaron retenciones correspondientes a instituciones, ayuntamientos, congresos, secretarías, comités municipales o estatales; el financiamiento privado reportado corresponde a aportaciones de militantes, las cuales fueron realizadas por personas físicas; oficio número INE/UTF/DA-L/6872/17, mediante el cual se comunica a esta dirección ejecutiva de asuntos jurídicos que en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015, del partido revolucionario institucional en el estado de Coahuila, se observó el ingreso de recursos por concepto de aportaciones en efectivo de militantes.

(...)

4.4 El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, en idénticos, escritos de contestación, manifiestan en esencia lo siguiente:

“(...)

4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para iniciar un procedimiento sancionador electoral ordinario, se debe colar diversos presupuestos, entre otros, que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento.

El objeto esencial de esa exigencia consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros.

Con lo anterior se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

En el caso, la denuncia no cumple con tales presupuestos y exigencias, puesto que los hechos en que se basa, no configuran ilícito alguno sancionable.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios, tienen el deber de aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda entre partidos políticos.

(...)

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con independencia de lo expuesto, tampoco podrá afirmarse que existe una violación al precepto constitucional citado, en razón de que en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político y afectar la equidad en la contienda electoral.

Cabe precisar que durante el periodo de enero a agosto 2015, este Instituto llevó a cabo deducciones salariales a diversos empleados, en términos de las solicitudes que hicieron en tiempo y forma para el efecto de cumplir con sus obligaciones como militante o simpatizante de un partido político.

*Como se advierte en las constancias de autos, los recursos económicos aportados al PRI tuvieron un origen lícito, consistente en la voluntad de los empleados que militan o simpatizan en ese partido político. Al respecto, en el expediente constan las solicitudes consistentes en cartas firmadas por los servidores públicos; **documentales cuya autenticidad y contenido no están objetadas en forma alguna.***

Esto es, que existe plena certeza de que los recursos aportados al partido fueron de origen privado, porque fueron aportados directamente del patrimonio de los empleados, lo cual constituye una forma legítima de los partidos políticos para obtener financiamiento.

(...)"

QUINTO. Diligencias ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones investigadoras.

1.- Del Acuerdo de Diligencias de Investigación de fecha seis (06) de abril de la presente anualidad, se recabó la siguiente información:

Oficio Interno	Sujeto Requerido	Diligencia Solicitada	Respuesta
IEC/DEAJ/077/2017	Oficialía Electoral de este Instituto.	Certificación de las siguientes ligas electrónicas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Publicación del periódico "Milenio" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 15:12 horas http://milenio.com/policia/finanzas-chihuahua-pri-fepade-pedro-mauli-romero-chavez-retienen-sueldo-milenio-0-860314165.html 2. Publicación del periódico "La Jornada" en su versión en línea de fecha 09 de febrero de 2017 publicada a las 21:06 horas http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/09/fepade-investiga-gobierno-de-cesar-duarte-por-cobro-de-cuotas-a-funcionarios 3. Publicación del periódico "Excelsior" en su versión en 	Acta de certificación de hechos realizada por Oficial Electoral de este Instituto, de fecha diez (10) de abril de la presente anualidad.

		<p>línea de fecha 07 de diciembre de 2016 publicada a las 11:13 horas http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/07/1132747</p> <p>4. Publicación del periódico “El Universal” en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 16:01 horas http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/12/5/denuncian-que-funcionarios-de-cesar-duarte-fueron-obligados-ceder</p>	
--	--	--	--

2.- Del Acuerdo de radicación con reserva de admisión y emplazamiento de fecha doce (12) de abril de la presente anualidad, se recabó la siguiente información:

Oficio Externo	Sujeto Requerido	Diligencia Solicitada	Respuesta
IEC/DEAJ/2326/2017	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	<p>Proporcione la Siguiete Información:</p> <p>a) Cuáles son las instituciones (ayuntamientos, congresos, secretarías, comités municipales o estatales, entre otros) del estado de Coahuila, de las cuales se identificaron retenciones en favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la resolución identificada con el numero INE/CG808/2016, correspondiente a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.</p>	<p>Oficio Número INE/UTF/COAH/062/2017, suscrito por la C. Tania Vidazary Anaya Aguirre, enlace de Fiscalización en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila. Por medio del cual informa que no se identificaron retenciones correspondientes a instituciones, ayuntamientos, congresos, secretarías, comités municipales o estatales; el financiamiento privado reportado corresponde a aportaciones de militantes.</p> <p>Oficio número INE/UTF/DRN/4617/17, en alcance al oficio</p>

		<p>b) Presente el anexo de la resolución identificada con el numero INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.</p>	<p>INE/UTF/COAH/062/2017, por el que se dio respuesta al oficio IEC/DEAJ/2326/2017, suscrito por el C. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual proporciona la información solicitada.</p>
--	--	---	--

3.- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de fecha doce (12) de mayo del presente año, donde se requirió a las dependencias que a continuación se enlistan:

- 1.- *Del Instituto de Pensiones para Trabajadores del Estado.*
- 2.- *Del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa.*
- 3.- *Del Instituto de capacitación para el Trabajo.*
- 4.- *De la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento.*
- 5.- *De la Comisión Estatal de Seguridad.*
- 6.- *De la Secretaría del Trabajo.*
- 7.- *Del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.*
- 8.- *Del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.*
- 9.- *Del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.*
- 10.- *De la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia.*
- 11.- *De la Secretaría de Cultura.*
- 12.- *Del Instituto Estatal del Deporte en Coahuila.*
- 13.- *Del Desarrollo Integral de la Familia.*
- 14.- *De la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rustica de Coahuila.*
- 15.- *Del Consejo Estatal de Ciencia y tecnología.*
- 16.- *Del Instituto Coahuilense de Adultos Mayores.*
- 17.- *De la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.*
- 18.- *Del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.*
- 19.- *De la Secretaria de Desarrollo Rural.*
- 20.- *De la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- 21.- *De la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

22.- *De la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

23.- *De la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.*

24.- *De la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

25.- *De la Secretaría del Medio Ambiente.*

26.- *De la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

27.- *De la Procuraduría General de Justicia.*

28.- *De la Representación del Gobierno de Coahuila en el D.F.*

29.- *Del Congreso del Estado.*

30.- *De la Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo.*

31.- *De la Secretaría de Desarrollo Social.*

32.- *De la Administración Fiscal General.*

33.- *De la Secretaría de Infraestructura y Transporte.*

34.- *De la Secretaría de la Juventud.*

35.- *De la Secretaría de las Mujeres.*

36.- *Secretaria de Trabajo y Previsión Social.*

La siguiente información:

1. *Informe si se realizan retenciones a los trabajadores a su cargo del año 2015 a la fecha.*
2. *Si fuera en sentido afirmativo su respuesta anterior, sírvase a anexar las constancias donde se adviertan dichas retenciones.*
3. *De ser el caso, mencione si para realizar dichas retenciones existía alguna voluntad por parte de los trabajadores, y en su caso, sírvase a anexar dichas constancias.*
4. *En su caso, informe el partido político al que fueron destinadas dichas retenciones.*

De la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara lo siguiente:

Respecto de la información proporcionada en su oficio INE/UTF/DA-L/687/17, de fecha ocho (08) de mayo del presente año, en el cual remite un disco compacto el cual contiene las dependencias de las cuales se obtuvieron retenciones en favor del Partido Revolucionario Institucional, especifique a que Oficinas del Ejecutivo se refiere, y en su caso, proporcione el domicilio de la misma.

4.- Acuerdo de requerimientos de fecha veintinueve (29) de mayo del presente año, donde se requirió a la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, para que informara de las dependencias que a continuación se enlistan:

- 1.- Oficinas del Ejecutivo
- 2.- De la Administración Fiscal General.
- 3.- Del Instituto de capacitación para el Trabajo.
- 4.- De la Secretaría de Desarrollo Social.
- 5.- De la Comisión Estatal de Seguridad.
- 6.- De la Secretaría del Trabajo.
- 7.- Del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.
- 8.- De la Secretaría de las Mujeres.
- 9.- De la Secretaría de la Juventud.
- 10.- De la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia.

- 11.- De la Secretaría de Cultura.
- 12.- Del Instituto Estatal del Deporte en Coahuila.
- 13.- Del Desarrollo Integral de la Familia.
- 14.- De la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rustica de Coahuila.
- 15.- Del Consejo Estatal de Ciencia y tecnología.
- 16.- Del Instituto Coahuilense de Adultos Mayores.
- 17.- De la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.
- 18.- De la Secretaría de Infraestructura y Transporte.
- 19.- De la Secretaria de Desarrollo Rural.
- 20.- De la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 21.- De la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 22.- De la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 23.- De la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.
- 24.- De la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 25.- De la Secretaría del Medio Ambiente.
- 26.- De la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 27.- De la Procuraduría General de Justicia.
- 28.- De la Representación del Gobierno de Coahuila en el D.F.
- 29.- Del Congreso del Estado.
- 30.- De la Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo.

La siguiente información:

1. *Informe si se realizan retenciones a los trabajadores a su cargo del año 2015 a la fecha.*
2. *Si fuera en sentido afirmativo su respuesta anterior, sírvase a anexar las constancias donde se adviertan dichas retenciones.*
3. *De ser el caso, mencione si para realizar dichas retenciones existía alguna voluntad por parte de los trabajadores, y en su caso, sírvase a anexar dichas constancias.*
4. *En su caso, informe si dichas retenciones fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.*

II.- De la Auditoria Superior del Estado de Coahuila que de los R. Ayuntamiento de Torreón y Matamoros, Coahuila, se solicita proporcione la siguiente información:

1. *Informe si se realizan retenciones a los trabajadores a su cargo del año 2015 a la fecha.*
2. *Si fuera en sentido afirmativo se respuesta anterior, sírvase a anexar las constancias donde se adviertan dichas retenciones.*
3. *De ser el caso, mencione si para realizar dichas retenciones existía alguna voluntad por parte de los trabajadores, y en su caso, sírvase a anexar dichas constancias.*
4. *En su caso, informe si dichas retenciones fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.*

5.- Acuerdo de Diligencias de Investigación de fecha veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, en el cual se solicitó la siguiente información:

De la Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- a) *Mencione si durante el ejercicio de dos mil catorce (2014) encontró irregularidades en el Municipio de Matamoros; Coahuila.*

- b) Mencione si el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, realizó retenciones y/o descuentos a sus trabajadores, del ejercicio dos mil catorce (2014) a la fecha que tuvieran como propósito ser destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- c) De ser el caso, precise la operación realizada para hacer llegar las retenciones realizadas al referido instituto político.

SEXTO. Fijación de la litis.

Del escrito de queja y sus respectivas contestaciones, esta autoridad advierte que en el caso en estudio la litis a resolver consiste en determinar, si como lo afirma la parte actora, el Partido Revolucionario Institucional; cometió violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de allegarse de recursos de entes prohibidos.

SÉPTIMO. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 27.

La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:

c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; (...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA ZARAGOZA

(Vigente en el año 2015)

Artículo 224.

“1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)

De los preceptos legales que anteceden se colige lo siguiente:

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad de los recursos públicos en cita, establece la prohibición a los funcionarios de cualquier orden de gobierno, respecto al desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 224, numeral 1, inciso c) del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad anterior, establecía como infracción atribuible a los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el referido artículo constitucional, cuando tal conducta afectara la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En cuanto a la utilización indebida de **recursos públicos** alegada por el promovente, el *Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal* da la siguiente definición:

“Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.”

Por su parte, el *Diccionario Jurídico* define los **recursos públicos** como:

“Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.”

A su vez el *Diccionario de la Real Academia Española*, señala:

“Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa.

Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.”

OCTAVO. Valoración Probatoria.

De las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral, así como de las pruebas aportadas por el quejoso y las partes denunciadas que obran en autos en el expediente de la causa, se advierte lo siguiente:

8.1 Pruebas ofrecidas por el promovente.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince. En ese sentido solicito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización la documental antes mencionada.

2.- TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico “Milenio” en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 15:12 horas http://milenio.com/policia/finanzas_chihuahua-pri-fepade-pedro_mauli_romero_chavez-retienen_sueldo-milenio_0_860314165.html.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

"ACUSAN RETENCIÓN DE SUELDO DE FUNCIONARIOS PARA EL PRI DE CHIHUAHUA", en la cual se lee lo que a continuación se transcribe: "RUBÉN MOSSO 05/12/2016 03:12 PM. CIUDAD DE MÉXICO. LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CHIHUAHUA, ROCÍO STEFANY OLMOS, PRESENTÓ UNA DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) CONTRA EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PRI EN ESE ESTADO, PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LOS DELITOS DE PAGOS INDEBIDOS, ENTRE OTROS. EXPLICÓ QUE A LOS TRABAJADORES ESTATALES SE LES RETUVO ENTRE 5 Y 10 POR CIENTO DE SU SALARIO DURANTE UN PERIODO DE 2015 Y ESE DINERO ERA ENTREGADO AL PRI. LA FUNCIONARIA PRESENTÓ EVIDENCIAS DE QUE EN 2015 SE ENTREGARON RECURSOS AL SECRETARIO POR UN MILLÓN 200 MIL PESOS MENSUALES. PRESUMIÓ QUE LO RETENIDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CHIHUAHUA DE 2010 A 2016 SUMÓ 79 MILLONES DE PESOS. ENTREVISTADA EN LA FEPADE, AL TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, LA SECRETARIA EXPLICÓ QUE SON MÁS DE 700 LOS AFECTADOS POR LA POLÍTICA EMPRENDIDA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE CÉSAR DUARTE, PUES LAS RETENCIONES FUERON PARA MANDOS MEDIOS COMO SUPERIORES. EXPLICÓ QUE TODO SE REALIZABA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CHIHUAHUA; DINERO QUE SE RETENÍA ERA CONCENTRADO EN UN CHEQUE Y DESPUÉS ERA ENTREGADO AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL PRI DE ESA ENTIDAD", como se muestra en las siguientes capturas de pantalla: - - - - -



3.- TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "La Jornada" en su versión en línea de fecha 09 de febrero de 2017 publicada a las 21:06 horas <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/09/fepade-investiga-gobierno-de-cesar-duarte-por-cobro-de-cuotas-a-funcionarios>.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

"FEPADE INVESTIGA GOBIERNO DE CÉSAR DUARTE POR COBRO DE CUOTAS A FUNCIONARIOS", en la cual se lee lo que a continuación se transcribe: "MIROSLAVA BREACH VELDUCEA, CORRESPONSAL | JUEVES, 09 FEB 2017 21:06. CHIHUAHUA, CHIH. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE EN DELITOS ELECTORALES (FEPADE), SANTIAGO NIETO, CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL QUE ENCABEZÓ EL EX GOBERNADOR PRIÍSTA CÉSAR DUARTE, POR COBRO DE CUOTAS PARTIDISTAS A FUNCIONARIOS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL COMITÉ ESTATAL DEL PRI. EN NOVIEMBRE, LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO, STEFFANY OLMOS, PRESENTÓ UNA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA FEPADE, DESPUÉS DE QUE EN LAS AUDITORÍAS REALIZADAS DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL GOBIERNO, DETECTARON TRANSFERENCIAS POR MÁS DE SETENTA MILLONES DE PESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LA TESORERÍA DEL COMITÉ ESTATAL DEL PRI, POR DESCUENTOS ILEGALES A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA DE LA ADMINISTRACIÓN DE DUARTE. DE VISITA EN CHIHUAHUA, EL FISCAL SANTIAGO NIETO, INFORMÓ QUE LA DEPENDENCIA A SU CARGO TIENE LISTAS 52 ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA EX FUNCIONARIOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, INCURRIERON EN FALTAS COMO PECULADO O SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. EN EL CASO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DIJO QUE ÉSTA ENTIDAD PRESENTA UNA INCIDENCIA DELICTIVA ELECTORAL MEDIA, ACTUALMENTE CUENTAN CON 104 AVERIGUACIONES PREVIAS QUE CORRESPONDEN AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. TAN SOLO DEL PROCESO ELECTORAL 2016, EN EL QUE SE RENOVARON 67 AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO Y LA GUBERNATURA, SE REGISTRARON 70 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, DE LOS CUALES 12 DE ELLAS ESTÁN RELACIONADAS CON LA COACCIÓN DE SUBORDINADOS PARA APOYAR A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, NUEVE POR USO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y SEIS DE CONDICIONAMIENTO PARA ENTREGAR ALGÚN PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL. SIN ESPECIFICAR NIVEL DE GOBIERNO NI EL PARTIDO EN CUESTIÓN, INDICÓ QUE DEL TOTAL DE CASOS YA SE LIBERARON 52 ÓRDENES DE APREHENSIÓN PARA EX FUNCIONARIOS Y MILITANTES DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLÍTICA QUE MOVILIZARON A LOS VOTANTES. “ESTAREMOS EN PROCESO DE COMPLEMENTAR EN FECHAS PRÓXIMAS POR DIVERSAS CONDUCTAS DELICTIVAS INCLUYENDO PECULADO ELECTORAL Y POR SUPUESTO, LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES”, PUNTUALIZÓ. EN EL CASO CONCRETO DEL EX MANDATARIO ESTATAL, SEÑALÓ QUE DESDE EL AÑO PASADO RECIBIERON LA DENUNCIA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA CUAL CONTINÚA SU CURSO, POR LO QUE AL MOMENTO NO PUEDE REVELAR MÁS DETALLES SOBRE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. “LOS ASUNTOS SE RESOLVERÁN CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD, SIN FILIAS NI FOBIAS Y SIEMPRE PENSANDO EN LO MÁS IMPORTANTE PARA UN ESTADO DEMOCRÁTICO ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES QUE FORMAN PARTE DEL MISMO”, AGREGÓ”, como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla: -----



4.- **TÉCNICA.**- Consistente en la publicación del periódico “Excelsior” en su versión en línea de fecha 07 de diciembre de 2016 publicada a las 11:13 horas <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/07/1132747>.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

“HAY 50 ACUSACIONES POR DIVERSOS DELITOS CONTRA CÉSAR DUARTE: CORRAL”, en la cual se lee lo que a continuación se transcribe: “07/12/2016 11:13 REDACCIÓN CIUDAD DE MÉXICO. EL GOBERNADOR DE CHIHUAHUA, JAVIER CORRAL, INFORMÓ QUE SU ADMINISTRACIÓN PRESENTÓ UNA DENUNCIA CONTRA EX FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE CÉSAR DUARTE JÁQUEZ POR DELITOS ELECTORALES. ENTREVISTADO POR CIRO GÓMEZ LEYVA, EL GOBERNADOR DE CHIHUAHUA PRECISÓ QUE SON CERCA DE 50 LAS ACUSACIONES CONTRA EL EXGOBERNADOR DUARTE JÁQUEZ Y QUE POSTERIORMENTE SERÁN ACREDITADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. DETALLÓ QUE SE ESTÁN INTEGRANDO VARIOS EXPEDIENTES QUE TIENEN QUÉ VER CON IRREGULARIDADES ELECTORALES, DIRECTAMENTE LIGADAS AL EX MANDATARIO. DIJO QUE NO SE TRATA DE “ESCOPETAZOS AL AIRE”, SINO DE HALLAZGOS QUE HAN SALIDO A LUZ, GRACIAS A LA COOPERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE, EN SU MOMENTO, FUERON OBLIGADOS A COMETER DELITOS. HEMOS INICIADO POR PRESENTAR ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, UN EXPEDIENTE QUE CONSIGNA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE LO QUE FUE UN DESVÍO DE FONDOS ILEGAL HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE RETENCIONES INDEBIDAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, QUE NOS ARROJAN UN MONTO DE CASI 100 MILLONES DE PESOS”, INFORMÓ. ANTECEDENTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL PANISTA JAVIER CORRAL PRESENTÓ UNA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) EN CONTRA DE EXFUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CÉSAR DUARTE JÁQUEZ, POR LA RETENCIÓN DE SUELDOS A FUNCIONARIOS ESTATALES PARA SER UTILIZADOS CON PRESUNTOS FINES POLÍTICOS. STEFANY OLMOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MANIFESTÓ QUE EL DINERO ERA CONCENTRADO EN UN CHEQUE MENSUAL, AUTORIZADO POR FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. EL DINERO ERA CAMBIADO EN EFECTIVO Y ENTREGADO AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTATAL DURANTE EL MANDATO DE DUARTE. MÁS DE 700 FUNCIONARIOS (MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES) FUERON AFECTADAS MENSUALMENTE A TRAVÉS DE LAS RETENCIONES DE 10 POR CIENTO DE SUS INGRESOS”, como se puede observar en las siguientes imágenes:



5.- **TÉCNICA.-** Consistente en la publicación del periódico “El Universal” en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 16:01 horas <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nación/política/2016/12/5/denuncian-que-funcionarios-de-cesar-duarte-fueron-obligados-ceder>.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

“DENUNCIAN QUE FUNCIONARIOS DE CÉSAR DUARTE FUERON OBLIGADOS A CEDER BONOS”, en la cual se lee lo que a continuación se transcribe: “05/12/2016. 18:01 ASTRID SÁNCHEZ. CIUDAD DE MÉXICO. SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE CHIHUAHUA DE LA ADMINISTRACIÓN DE CÉSAR DUARTE JÁQUEZ FUERON OBLIGADOS A CEDER HASTA 10% DE SU BONO DE COMPENSACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DENUNCIÓ STEFANY OLMOS, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. LA FUNCIONARIA SE PRESENTÓ A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) PARA PROPORCIONAR DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ACREDITABAN ESTAS RETENCIONES ILEGALES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DOCUMENTADA EN 2015. OLMO ESTIMÓ QUE EN 2015, AÑO ELECTORAL EN CHIHUAHUA, SE RETUVIERON MÁS DE 14 MILLONES DE PESOS, PERO QUE EL MONTO RETENIDO DURANTE TODA LA ADMINISTRACIÓN -2010-2016- ALCANZARÍA LOS 79 MILLONES DE PESOS. “ESTAS RETENCIONES MENSUALES ERAN CONCENTRADAS EN UN CHEQUE MENSUAL, AUTORIZADO POR FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. ÉSTE ERA CAMBIADO EN EFECTIVO Y ENTREGADO AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO”, DENUNCIÓ. LA SECRETARIA ASEGURÓ QUE PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTATAL DURANTE EL MANDATO DE CÉSAR DUARTE, FUE QUIEN RECIBIÓ EL DINERO DE UNOS 700 TRABAJADORES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES. LA DENUNCIA FUE DIRIGIDA CONTRA JAIME RAMÓN HERRERA CORRAL, SECRETARIO DE HACIENDA, Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE. DURANTE EL MANDATO DE CÉSAR DUARTE FUERON APROXIMADAMENTE 700 PERSONAS A LAS QUE CADA MES SE LES DESCONTABA ENTRE CINCO Y 10% DE SU BONO DE COMPENSACIÓN PARA ENTREGARLOS AL PRI. “HA SIDO POSIBLE TRAZAR TODA LA RUTA DEL DINERO, DESDE CÓMO SE LES RETENÍA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CÓMO EN SUS PROPIOS COMPROBANTES APARECÍA LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE LES CORRESPONDÍA GANAR Y LO QUE REALMENTE RECIBÍAN. CÓMO SE EMITEN ESTOS CHEQUES Y CÓMO SON ENTREGADOS AL PARTIDO”, ASEGURÓ OLMOS”, como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla: - - -



6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

El documento antes precisado y las referidas ligas electrónicas, son considerados como pruebas documentales públicas y técnicas, respectivamente, atendiendo a su propia naturaleza, de conformidad con los artículos 281, numeral 3, fracción iii, 282, numeral 1 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 23, numeral 1, fracción II y III, 24, fracción I y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio indiciario, resultando insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, resultando indispensable su adminiculación al resto del caudal probatorio para tales efectos.

8.2 Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones investigadoras:

A. Documentales Públicas.

- Resolución INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Acta de certificación de hechos de fecha diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de folio 128, donde se advierte el contenido de las ligas electrónicas referidas por el denunciante en su escrito de denuncia.
- Oficio de fecha catorce (14) de abril de dos mil diecisiete (2017), signado por la L.C.P. Tania Vidazary Anaya Aguirre, Enlace de Fiscalización en la Juna Local del Instituto Nacional Electoral en el estado d Coahuila, donde refiere que en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2015, no se identificaron retenciones correspondientes a instituciones, ayuntamientos, congresos, secretarías, comités municipales o estatales; el financiamiento privado reportado corresponde a aportaciones de militantes.
- Oficio INE/UTF/DRN/4617/17 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde refiere que envía alcance al oficio INE/UTF7COAH/062/2017, derivado de que manifiesta que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustentado el procedimiento administrativo oficioso con el número de expediente INE/P-COF-UTF/17/2017/CO, para los efectos precisados en la Resolución de mérito: por lo que una vez que se agote el principio de exhaustividad que rige en la materia y cumpliendo el debido proceso, esta autoridad determinara en el proyecto de resolución respectivo.
- Oficio INE/UTF/DA-L/6872/17 de fecha ocho (08) ocho de mayo del año dos mil diecisiete (2017), signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde refiere que, con la finalidad de colaborar con su investigación, se remite un CD con el formato control de folios de militantes, en el cual podrá advertir la información solicitada, así como los recibos RMEF que soportan las aportaciones realizadas, información que no forma parte del dictamen.
- Oficio SEJUVE/ST/045/2017, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Omar Armando Rivera González, Secretario Técnico de la Secretaria de la Juventud, en el cual refiere que la administración y resguardo de la información de la nómina del personal de la Secretaría de la Juventud, incluyendo retenciones o cualquier otro elemento relativo a su remuneración; no competen a las atribuciones de esta secretaría, por lo que se sugiere dirigirse a la Secretaría de Finanzas del estado de Coahuila de Zaragoza.
- Oficio DJ/74/2017, de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017), suscrito por María Teresa Cepeda Valdés, Directora Jurídica y Apoderada Legal de la Secretaría del Medio Ambiente, en el que refiere que dicha secretaría no cuenta con atribuciones para el manejo de nómina ni retenciones económicas, ni de otro tipo a los trabajadores.
- Oficio COCCAM 224/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), signado por la Lic. Mary Tere Carreón Zubiría, Directora de Conciliación y Arbitraje Médico, en el cual solicita amablemente se autorice presentar la información requerida el día 22 de mayo del 2017, para dar cumplimiento a lo ordenado y así justificar la dilatación del plazo otorgado.
- Oficio 125/D/0540/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, signado por Humberto Fuentes Canales, Delegado Federal del Trabajo en Coahuila, donde refiere, la Secretaría en mención no administra el pago de nómina de los trabajadores, pues este se realiza por las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Ciudad de México.

- Oficio SM/DS/070/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete 2017, signado por Luz Elena Morales Núñez, Secretaria de la Secretaría de la Mujer, donde manifiesta que dicho organismo no tiene la atribución ni facultad de manejar la nómina en la que se contiene las retenciones del funcionario público de la Secretaría de la Mujer.
- Oficio SDS/DGA/098/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017), signado por la Lic. María Yamile Ruiz González, Directora General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Social, donde refiere que, esta dependencia no dirige ni opera la administración de nómina del personal, ni ejecuta retenciones a los trabajadores de esta dependencia.
- Oficio SEDAR/DGAJ/224/V/17, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Isaías Montemayor Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural, donde refiere que, dicha secretaría que él representa no es competente para informar sobre el particular toda vez que no cuenta con atribuciones legales para operar o administrar sistemas de nóminas para el pago de salarios, sueldos o cualquier otra prestación o deducción relacionada a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado que laboran en dicha dependencia.
- Oficio INE/UTF/DRN/7363/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde refiere que, la información requerida fue debidamente entregado al Instituto Electoral de Coahuila en fecha diez de mayo del año en curso mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6872/2017, en el cual se anexa la información solicitada.
- Oficio número DA.0021/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el Ing. José Alejandro Dávila Garza, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo, donde refiere que el Instituto que él representa no se realizan retenciones a los trabajadores, no se realizan descuentos por retenciones a favor de ningún partido.
- Oficio número SEGOB/CGAJ/0563/17, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por la Doctora María del Carmen Galván Tello, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno, en el cual manifiesta que dicha Secretaría no cuenta con el manejo de la nómina del personal y por ende no puede realizar retenciones.
- Oficio número PRONNIF/DG/SALTILLO/155/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por la Lic. Yezcka Garza Ramírez, Procuradora para niños, niñas y la familia, mediante el cual refiere que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de dirigir u operar los sistemas de administración y nómina del personal.
- Oficio número SEC/442/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por la Lic. Ana Sofia García Camil, Secretaria de Cultura, en el cual manifiesta que dentro de sus atribuciones no se encuentra el manejo y control de la nómina.
- Oficio número INEDEC-DG-664/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el C. Jorge Pablo Chapoy Bosque, Director General del Instituto Estatal del Deporte en Coahuila, en cual manifiesta que dicho instituto se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, en razón de que no realiza los descuentos de nómina mencionados en la solicitud de información.
- Oficio número DAJ/744/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por Santos Manuel Mercado Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud, en el que refiere que en dicha dependencia no se realizan retenciones a los trabajadores por el concepto señalado.
- Escrito de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por el Diputado Sergio Garza Castillo, Presidente de la mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado, en el que manifiesta que de la revisión de su contabilidad se advierte que del año 2015 a la fecha no se ha entregado recursos financieros a partido político alguno.
- Oficio número CGAJ/1590/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el Lic. Enrique Flores Ruiz, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el que manifiesta que dicha dependencia se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información, en razón de que no realiza retenciones a los trabajadores mencionados en la solicitud.
- Oficio número SEFIR/333/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por Carlos Eduardo Cabello Gutiérrez, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el que refiere que dicha secretaría no cuenta con facultades para realizar retenciones a los trabajadores.
- Oficio número SEDECT/281/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el C.P. José Antonio Gutiérrez Jardón, Secretario de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, mediante el cual manifiesta que, no le corresponde a dicha Dependencia Estatal dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal.
- Oficio número PGJE-DGJDHC/0329/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por la Lic. Laura Leticia Pérez Ramos, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, en el cual refiere que la información solicitada, debería obrar en la Secretaría de Finanzas del Estado, habida cuenta que dicha dependencia se encarga de realizar la nómina de personal, retenciones y en su caso, los pagos.

- Oficio número CGAJ/1355/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el Lic. Juan Pablo Alvarado Cepeda, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, en el que refiere que dicha Secretaría no realiza retenciones a los empleados de la Administración Pública Estatal destinada a Partido Político alguno.
- Escrito de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Alberto González Gutiérrez, Director Jurídico del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual manifiesta que, si se realizan retenciones a diversos partidos políticos, por lo que solicita prórroga para poder proporcionar la información.
- Oficio número DG/0574/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por Miguel Ángel Leal Reyes, Director General de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual refiere que no realiza retenciones a los trabajadores de su nómina destinada a alguno o algunos partidos políticos.
- Oficio número ICC-354/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, signado por el Arquitecto Sergio Mier Campos, Director General del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en el cual manifiesta que, dicho Instituto no labora la nómina de los servidores públicos adscritos a esa entidad.
- Oficio número CES/DGJ/1596/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Lic. y C.P. Juan Amando Barrera Meneses, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, donde refiere que, en ningún momento se ha realizado retención alguna al personal adscrito a esta Comisión.
- Oficio número AGJ/1645/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, signado por Alfredo Valdez Menchaca, Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, en el cual refiere que, dicha Administración carece de patrimonio propio por lo tanto no interviene en la nómina de los pagos de los trabajadores.
- Oficio número CEAS-DJP/010/17, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Lic. Luis Salas Martínez Director Jurídico y de Procedimientos de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, por medio del cual manifiesta que si realiza retenciones voluntarias para el Partido Revolucionario Institucional, así mismo, anexa la documentación soporte de la información proporcionada.
- Oficio número INE/UTF/DRN/7768/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, signado por C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que refiere que, no cuenta con elementos que permitan determinar a que “oficinas del ejecutivo” se refiere la información o en cuales se realizaron las retenciones.
- Oficio número IPT/DG/112/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Lic. José Luis Moreno Aguirre, Director General del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual manifiesta, que efectivamente se realiza un descuento quincenal, previo a solicitud que por escrito hicieron los trabajadores, anexando al presente las solicitudes de descuento para el mismo sea enterado al Partido Revolucionario Institucional.
- Oficio número DA.0041/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Ing. José Alejandro Davila Garza, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo, donde refiere que, el Instituto que él representa realizó retenciones en el periodo de enero a agosto en el ejercicio fiscal 2015, anexando la documentación que soporta la voluntad de los trabajadores de aplicar las retenciones.
- Escrito de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, signado por José Santos Solís Martínez, encargado del Despacho de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en donde refiere que en dicho ayuntamiento no se realizan retenciones a los trabajadores para ningún partido político.
- Escrito de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, signado por Lic. Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en donde refiere que en dicho ayuntamiento no se realizan retenciones a los trabajadores para ningún partido político.
- Oficio número COCCAM/228/2017, de fecha veintidós (22) de mayo del año en curso, signado por el Dr. Mario Sergio Ortega Chávez, Comisionado de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje, quien refiere que, la información requerida obra en la Secretaría de Finanzas, quien se encarga de realizar la nómina, retenciones y los pagos.

Las pruebas precisadas y descritas con antelación serán valoradas siguiendo las reglas de documentos públicos, por lo que en términos de los artículos 281, numeral 3, fracción i, así como 282, numeral 2 del Código Electoral Local y 23, numeral 1, incisos b) y c) y 28, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, además de que su contenido o veracidad no se encuentra en duda por elemento diverso en contrario.

B. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

C. Instrumental de actuaciones.

Estás pruebas serán analizadas y valoradas, acorde a lo dispuesto en los artículos 281, numeral 3, incisos v) y vi), así como 282, numeral 3 del Código Electoral Local, conforme la sana lógica y juicio razonable que esta autoridad pueda colegir, atendiendo las constancias que obran en el presente expediente.

NOVENO. Acreditación de los hechos denunciados.

De las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas de manera adminiculada, conforme a las reglas establecidas en los artículos 281, numeral 3, y 282; del Código Electoral Local, así como 23, 24 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se arriba a la siguiente conclusión:

- El R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, realizó retenciones a sus trabajadores durante al periodo de enero a septiembre de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- El R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos de dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- El Instituto de Pensiones para los trabajadores del Estado, realizó retenciones a sus trabajadores durante el periodo de enero a agosto de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, realizó retenciones a sus trabajadores durante el periodo de enero a agosto del dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- El Instituto de capacitación para el Trabajo, realizó retenciones a sus trabajadores en un periodo de enero a agosto del año dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- La Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, realizó retenciones a sus trabajadores en un periodo de enero a octubre del año dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- Existía la voluntad expresa de los trabajadores de los R. Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como de las dependencias: Instituto de Pensiones para los trabajadores del Estado, Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, del Instituto de capacitación para el Trabajo y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, para que les retuvieran de su nómina aportaciones.

DÉCIMO. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

En lo que concierne a las conductas atribuidas a los diversos denunciados, resulta necesario citar la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de la anualidad anterior, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016, la cual sostiene esencialmente lo siguiente:

“6.2. Marco normativo del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal

Previo al análisis de los agravios planteados por los actores, se estima necesario puntualizar en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizaría una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y de igual forma se expondrán algunas directrices que deben considerarse en la instauración de los procedimientos sancionadores, cuyo origen tiene la resolución que se reclama ahora a la autoridad responsable.

El artículo 134 forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos. Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

En este entendido, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que en forma alguna se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político, con lo que se pretende salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; esta obligación tiene una finalidad sustancial, consistente en que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

6.2.1. Alcance de la frase "recursos públicos"

"Una interpretación estricta y literal del artículo 134 de la Constitución Federal llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato constitucional frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos recabados por la hacienda pública.

(...)

En esta tesitura, es posible concluir que el bien jurídicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal no se limita únicamente al uso de los recursos económicos o pecuniarios que el Estado recaude o aquellos que le sean otorgados a través de algún tipo de transferencia o préstamo, sino que debe entenderse en un sentido amplio, por lo que abarca también los recursos humanos, materiales y de cualquier otra índole que se otorguen a los entes gubernamentales para la consecución de sus fines. Alcanzar una conclusión diversa implicaría que los bienes que no constituyan recursos económicos -en sentido estricto- podrían utilizarse para favorecer a una institución política; sin embargo, dicha interpretación, como se anticipó, resultaría contraria al espíritu de la norma fundamental.

(...)

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en análisis es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los entes públicos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

(...)

6.4. Las transferencias constituyen el uso de recursos públicos, por tanto, en el presente caso se vulneró el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

En primer orden, se menciona que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se comprobó que se realizaron transferencias de una cuenta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria del Comité Directivo estatal del PRI, y que el dinero transferido provenía de aportaciones voluntarias que se descontaron vía nómina, previa autorización que otorgaron empleados del referido municipio, determinando que los recursos fueron de origen privado, siendo ésta una forma legítima de los partidos de obtener financiamiento.

El Tribunal Responsable sostuvo que, no obstante que el Ayuntamiento y sus trabajadores perciben un salario para cumplir los objetivos competencia del órgano público y en ningún caso tiene atribuciones para retener y transferir recursos económicos a favor de un partido político, los actores no demostraron cómo la conducta asumida por el Ayuntamiento y su Presidente Municipal hayan afectado la equidad en la competencia y con base en ese argumento declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado.

Al respecto, los motivos de disenso de los actores tienden a evidenciar que el criterio sostenido por el Tribunal Responsable es erróneo, ya que a su juicio el artículo 134 de la Constitución Federal se encuentra encaminado a evitar que el poder público se utilice de forma sesgada aplicando los recursos económicos con fines distintos a los que están destinados, además de que el uso de la infraestructura municipal para hacer los descuentos y posteriormente las transferencias a la cuenta del PRI quebrantaba el principio de imparcialidad.

(...)

Lo anterior, pues como se señaló en el apartado que antecede, el artículo 134 de la Constitución Federal busca, ante todo, evitar que los poderes y funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno, otorguen apoyos o busquen afectar a un partido político, esto, a través del uso de los recursos materiales, financieros, humanos, y de cualquier otra especie que se encuentre en su poder para el cumplimiento de los fines a los cuales están destinados, con lo que se garantizaría la observancia del principio de imparcialidad y que la competencia entre los partidos políticos resultara equitativa.

(...)

Conforme a lo anterior, se puede ver que, para la materialización de los hechos denunciados, se requirió de la intervención de múltiples actores, así como el uso de diversos instrumentos.

Atendiendo a la particularidad relacionada con el origen de los recursos económicos, es necesario determinar si se actualizó el uso indebido de recursos públicos.

6.4.1. Al realizarse la retención, concentración y transferencia de sumas de dinero al PRI se utilizaron recursos públicos

En primer término, debe señalarse que no se desconoce que los recursos económicos transferidos al PRI no pueden considerarse como públicos, pues en efecto devienen de los salarios de los trabajadores que solicitaron que se hiciera la deducción correspondiente y posteriormente la transferencia; sin embargo, no existía base legal alguna que permitiera desplegar una actuación de esa especie.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de molestia, o bien que incida en la esfera jurídica de los ciudadanos deberá estar debidamente fundado y motivado. Lo anterior implica una garantía para los ciudadanos y, en esa medida, una limitante en la actuación gubernamental que sujeta a los entes públicos a actuar dentro de las atribuciones y facultades que expresamente les otorgue la ley. En ese sentido, es factible analizar si existe alguna disposición normativa que valide la actuación del órgano municipal.

En este punto, debe señalarse que, al contrario de lo sostenido por el Tribunal Responsable, los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, se encuentran obligados a realizar un análisis de la totalidad de las normas aplicables al caso en concreto, con independencia de que éstas no resulten materialmente electorales. Esto, con el fin de determinar si la actuación de alguno de los entes públicos, privados o partidistas, sujetos a algún procedimiento, resultó apegada a derecho cuando ésta se relacione con un tópico en materia electoral.

En términos del artículo 129, fracción V, del Código Municipal, le corresponde al Tesorero Municipal efectuar el pago de salarios, gastos y demás erogaciones, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico, y en términos de lo señalado en el artículo 286 del ordenamiento en cita, solo faculta a la autoridad municipal a realizar retenciones, descuentos o deducciones al salario en supuestos específicos que se deriven de disposiciones legales rectoras de prestaciones de seguridad social o vivienda, de recaudación de impuestos o aquellos mandatados por autoridad judicial, entre otros; lo cual incluso obedece al mandato expreso del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, cuyo contenido debe entenderse encaminado a establecer una protección amplia sobre el derecho a percibir la retribución por el trabajo, y que justifica cualquier tipo de deducción, retención o descuento, en los casos establecidos expresamente en la ley debido a que su observancia constituye una cuestión de orden público y de interés social.

Así las cosas, es claro que el ente municipal se encontraba impedido para hacer alguna retención, aun cuando ello obedeciera a una petición expresa de los servidores públicos, ya que no existía base legal que le permitiera actuar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, el hecho de que hubiere mediado una solicitud de los servidores públicos, tampoco justificaba la actuación realizada, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una

obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron el carácter de militantes, el cual se asumió en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

En esta línea de pensamiento, es de señalar que el artículo 46, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Electoral Local vigente en el año dos mil catorce, al establecer la forma en que los partidos políticos podrían obtener financiamiento por fuentes distintas a la pública -en específico las aportaciones de militantes- se señala la obligación de los partidos políticos de expedir recibos, donde se debería de identificar plenamente al aportante, de lo que se refuerza la conclusión de que el pago de aportaciones corresponden a una obligación personalísima del militante, además de que no se advierte que se autorice a algún otro ente y mucho menos a uno de carácter público a realizar tal ministración.

Por otra parte, al realizar la deducción y concentración de las cantidades de dinero destinadas a pagar las aportaciones de los servidores públicos, además de utilizarse recursos humanos (en este caso a los funcionarios de la tesorería encargados de la operación del sistema de nóminas, así como el visto bueno por parte del Presidente Municipal y del síndico), se utilizó una cuenta de la cual es titular el Ayuntamiento, misma que también se considera como parte de su patrimonio.

En efecto, las cuentas bancarias de las que el Ayuntamiento es titular, forman parte de su patrimonio y su destino es el control de los ingresos y egresos de la hacienda pública municipal, sea aquella que recabe directamente el municipio, o bien, aquella que reciba a través de transferencias estatales o federales, además de servir como un medio para dar seguimiento a la cuenta pública municipal, más no así, concentrar cantidades de dinero destinadas a solventar obligaciones personales de diversos servidores públicos de carácter partidista.

Conforme lo hasta ahora expuesto, se hace visible que pese a las prohibiciones legales propias del ejercicio de los recursos públicos, así como a las encaminadas a regular la forma en que deben realizarse las aportaciones de militantes a los partidos políticos y las relacionadas con el pago de emolumentos a los trabajadores, existió un uso indebido de recursos públicos, humanos y materiales, para efecto de transferir recursos que constituían aportaciones de militantes a un partido político, hecho que implica una violación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal.”

De lo anterior, se concluye lo que a continuación se precisa:

En primer lugar, resulta necesario precisar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos, en el ámbito de su competencia encuentran el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo cual implica que su actuar no debe influir en la competencia entre las fuerzas políticas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 224 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno (31) julio de la anualidad pasada, establecía que constituía infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y el 27 de la Constitución Local, cuando entre otras conductas, se afectará la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, era necesario que se encontrara plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que pudieran incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

De igual forma, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la Superioridad determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia o privilegios, no fuera utilizado con fines político-electorales, a fin de salvaguardar el principio de competencia equilibrada entre los partidos políticos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local; y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el 31 de julio de la anualidad anterior, en relación con las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en los párrafos que preceden, se logra concluir que su objetivo primordial es instruir y reglamentar la imparcialidad con que deben actuar los servidores

públicos cuando dispongan o administren recursos públicos, es decir, su objetivo primordial el tutelar, proteger y salvaguardar, la competencia equilibrada entre los partidos políticos, la cual debe desarrollarse de manera ecuaníme y fuera de toda intromisión de los poderes públicos.

Por todo lo anterior, resulta dable sostener que existe una regulación concerniente al uso indebido de los recursos públicos cuando los mismos se encuentren bajo la tutela de un ente gubernamental, pues dicha regulación busca que los servidores públicos no se aprovechen de la estructura que disponen para favorecer directa o indirectamente a un instituto político, tutelando con ello una -competencia libre, auténtica, igualitaria y libre de la intervención del poder público-, lo cual resulta acorde con la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". En la cual se estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.

En la tesis referida en el párrafo que precede, es de observancia obligatoria para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pues los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales que implican una vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la voluntad ciudadana no debe estar sujeta a presión y al poder público no debe emplearse para influir en la ciudadanía, es decir su actuar se debe apegar a los principios de legalidad evitando en todo momento vulnerar el sistema normativo electoral.

El criterio de referencia, adicionalmente señala que el principio de legalidad -de observancia estricta en materia electoral- tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

La tesis establece también, que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores democráticos fundamentales, como lo son elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la vida política no debe estar sujeta a presión y que el poder público no debe emplearse para influenciar a la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

A mayor abundamiento, no puede pasar desapercibido, que en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, no se contempla facultad que alguna que conceda a los Ayuntamientos y a las dependencias al servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, atribución alguna concerniente en retener del salario de los trabajadores deducciones o descuentos que tengan como destino algún partido político, pues los numerales 286 y 83 de los referidos ordenamientos legales, son enfáticos en señalar que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores, cuando se esté ante la presencia de los siguientes supuestos:

“Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 286. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

III. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

IV. De descuentos de instituciones de seguridad social.

V. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 30% del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y, VI de este artículo, que en conjunto, no podrá exceder del 50% del salario; y 76

VI. De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca

Artículo 83 Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con la dependencia, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- Cuando se trate de un impuesto a cargo del trabajador y la ley respectiva señale que deberá retenerse del salario;

IV.- De los descuentos que se deriven del Convenio de Subrogación de Servicios Médicos, celebrado entre el Gobierno del Estado, sus trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

V.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

VI.- De los descuentos a cargo del trabajador para contribuir al fondo de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales y para cumplir obligaciones en las que haya consentido, derivados del pago de cualesquiera de las prestaciones a que se refiere la Ley respectiva.

El monto de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, que en conjunto no podrán exceder del 50% del salario.

Añadido a lo anterior, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”

De la interpretación literal de los artículos 286 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 83 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, así como 110 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate de:

- De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- De descuentos de instituciones de seguridad social.
- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
- De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca.

Asentado lo anterior, y conforme al alcance e interpretación en sentido amplio que se debe realizar al artículo 134 de la Constitución Federal, en concordancia con los hechos acreditados, es procedente analizar si la transferencia de recursos al Partido Revolucionario Institucional y demás partidos políticos involucrados por parte de los Ayuntamientos y Órganos de Gobierno implicados, representan alguna vulneración al mencionado precepto constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Delimitación de responsabilidades

a) Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la responsabilidad atribuida por el denunciante al *Partido Revolucionario Institucional*, no es posible determinar una posible infracción por allegarse de *recursos públicos de entes prohibidos*, atento a ello, resulta indispensable citar lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en el diverso juicio SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016, donde estableció lo que enseguida se precisa:

6.4.1. Al realizarse la retención, concentración y transferencia de sumas de dinero al PRI se utilizaron recursos públicos.

En primer término, debe señalarse que no se desconoce que los recursos económicos transferidos al PRI no pueden considerarse como públicos, pues en efecto devienen de los salarios de los trabajadores que solicitaron que se hiciera la deducción correspondiente y posteriormente la transferencia...

Atento a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, podemos concluir que las deducciones realizadas a los trabajadores las cuales fueron hechas llegar al instituto político ante referido provienen de deducciones hechas al salario de los trabajadores mediante sendas cartas de aceptación, es decir *recursos privados* y no de los recursos financieros que disponen las diversas entidades públicas para cumplir las funciones que tiene encomendadas, por tanto, resulta dable sostener que no se logra advertir una posible infracción a lo previsto en los artículos 57, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el 54 de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo sostuvo el Partido Acción Nacional, pues aún y cuando establecen una prohibición hacia los partidos políticos de recibir aportaciones y/o donaciones de dinero o en especie cuando provengan del erario público, lo cierto es que tal conducta no se configura.

Siguiendo con lo antes expuesto, resulta necesario hacer mención que de la interpretación sistemática de los numerales antes mencionados, cuando hace referencia a *financiamiento que provenga del erario público* se refiere al -haber monetario- que dispone el estado para cumplir sus funciones, pero como ya se explicó dichas erogaciones provienen del salario de los trabajadores, sin embargo es necesario precisar que, tal argumento no prejuzga que el actuar de las entidades públicas que se vieron involucradas realizando retenciones a sus trabajadores se encuentre bajo los caudales de la ley, lo cual será esclarecido en el apartado respectivo.

De igual forma, resulta necesario precisar que no es posible advertir una posible infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto únicamente puede ser cometido por *servidores públicos* en ejercicio de sus funciones, y no por *órganos partidarios*, pues como ya se explicó en el considerando que precede, la intención de dicho artículo tiene como principal objetivo evitar que los servidores públicos apliquen de manera imparcial los recursos públicos de que disponen cuando manejan o administran los recursos de que dispone el Estado para hacer cumplir las funciones que les son encomiendas, lo cual no encuadra en el presente caso, pues los partidos políticos no forman parte de la administración pública, pues si bien subsisten con recursos públicos que les otorga el Estado, también lo es que se trata de entes constitucionalmente concedidos de autonomía y patrimonio propio cuyo objetivo primordial es promover y participar activamente en la vida democrática del estado mexicano, aunado a ello, no podemos pasar desapercibido que también sobreviven con recursos privados que sus militantes pueden destinar para su subsistencia.

Siguiendo con el razonamiento antes mencionado, resulta necesario precisar que los órganos partidarios obtuvieron un beneficio derivado de las retenciones realizadas por los ayuntamientos y órganos de gobierno involucrados, pues recibieron ingresos económicos que pudieran generar posibles transgresiones a la reglas de fiscalización a que se encuentran obligados los partidos

políticos, en este sentido dichas acciones ya se encuentran bajo la tutela de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral órgano encargado de vigilar y sancionar omisiones a las reglas de fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones actúen conforme en Derecho proceda, lo cual resulta acorde con el principio constitucional de acceso a la justicia de manera efectiva.

b) Respeto de los Ayuntamientos y organismos públicos involucrados.

En este sentido, debemos tomar en consideración que en el caso en estudio se está ante la presencia de posibles infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de parte de las administraciones municipales de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, que a su vez se encuentran encabezadas por sus respectivos Presidentes Municipales, quienes resultan responsables de todo lo relacionado con las actividades de las dependencias que guían. Atento a ello, la responsabilidad que en su caso pueda incoarse se aplicara a los Presidentes Municipales implicados, lo cual resulta acorde con los artículos 25, 26 y 27 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dicen:

“ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”.

De la transcripción que precede, se logra constatar que el Presidente Municipal es la autoridad máxima de los Ayuntamientos, quién a su vez resulta el responsable ante el propio Ayuntamiento de todas las actividades que se realicen en cumplimiento de sus funciones. De igual forma, el Presidente Municipal es responsable directo de las omisiones o deficiencias que practique el Ayuntamiento, pues al ser su figura la que tiene a su encargo diversos funcionarios que lo auxilian en las actividades del municipio, resulta responsable de vigilar sus actividades, para que de ninguna manera contravengan el sistema normativo.

Por otra parte, siguiendo la lógica de lo asentado en los párrafos que preceden dispone asentar las posibles responsabilidades de parte del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, recae sobre un Director General o equivalente, atento a ello, resulta necesario traer a cita su normatividad interna en la que se advierte lo siguiente:

➤ **Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa (Reglamento Interior)**

Artículo 4.- Son autoridades del Instituto, las siguientes:

I.- La Junta de Gobierno; y

II.-El Director General.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto y estará integrado conforme a lo previsto por el Artículo 10° del Decreto de creación.

➤ **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Coahuila**

(Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza).

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION DEL INSTITUTO

Artículo 80.- El Instituto tendrá los siguientes órganos de administración y dirección:

I.- Un Consejo Directivo; y

II.- Un Director, que será designado por el Gobernador del Estado;

Artículo 81.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas;

II.- Dos Representantes del Gobierno del Estado, que serán designados por los Secretarios de Gobierno y de Desarrollo Social, respectivamente;

III.- Dos Representantes nombrados por los Trabajadores al Servicio del Estado.

➤ **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila** (Reglamento Interior)

Artículo 4. La Junta Directiva, será el órgano máximo de gobierno del ICATEC y se integrará y funcionará en la forma y términos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto que lo crea.

La Junta Directiva establecerá la forma en que los objetivos serán alcanzados, la manera en que las estrategias básicas serán conducidas, atendiendo además a los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados y vigilará la implementación de las medidas correctivas a que hubiese lugar, así como establecer los mecanismos de evaluación.

➤ **Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila** (Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila)

ARTICULO QUINTO. - La dirección y administración del Organismo estarán a cargo de un Consejo Directivo, un Director General, y los Gerentes que sean necesarios cuando se establezcan oficinas regionales del Organismo.

ARTICULO SEXTO. - El Consejo Directivo será el órgano superior de Gobierno de la Comisión ...

Aclarado lo anterior, resulta procedente delimitar de manera individual, si las conductas acreditadas representan una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), en este sentido se procede a citar las conductas acreditadas, siendo estas las siguientes:

a) Responsabilidad del Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

1. Se acreditó plenamente en autos del presente expediente que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos de enero a septiembre de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México.
2. Se acreditó la existencia de constancias donde se advierte la voluntad expresa de los trabajadores del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, de manera quincenal, de conformidad con los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores.
3. Las retenciones realizadas por el citado Ayuntamiento eran destinadas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México.

b) Responsabilidad del Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila.

1. El H. Ayuntamiento de Matamoros, realizó deducciones a sus trabajadores durante los periodos comprendidos entre dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
2. Existía voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Matamoros, para que les retuvieran de su nómina aportaciones.

c) Responsabilidad del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa.

1. El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, realizó retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y agosto de dos mil quince, atento a lo manifestado en el Oficio No. DG/0550/2017, signado por la Directora General del referido Instituto.
2. Existía voluntad expresa de los trabajadores del mencionado Instituto, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento al escrito de aceptación signado por los propios trabajadores.

d) Responsabilidad de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

1. *Se acreditó que realizaron retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de dos mil quince, las cuales eran destinadas al Partido Revolucionario Institucional.*
2. *Existía voluntad expresa de los trabajadores de la mencionada Comisión, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento al escrito de aceptación signado por los propios trabajadores.*

e) Responsabilidad del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

1. *Se acreditó que realizaron retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y agosto de dos mil quince, las cuales eran destinadas al Partido Revolucionario Institucional.*
2. *Existía petición expresa de los trabajadores del Instituto de referencia, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento a sendos escritos signados por los propios trabajadores.*

f) Responsabilidad del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila.

1. *Se acreditó que realizaron retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y agosto de dos mil quince, las cuales eran destinadas al Partido Revolucionario Institucional.*
2. *Existía voluntad expresa de los trabajadores del Instituto de referencia, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento a sendos escritos signados por sus propios trabajadores.*

Así, de las constancias que obran anexas a la presente queja, previamente valoradas en este acuerdo, se arriba a la conclusión de que en el caso en estudio se acredita plenamente que existe una transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, así como de los órganos de gobierno Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, atento a que utilizaron la maquinaria con que cuenta la dependencia que representan para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, por su parte el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila favoreció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo cual transgrede el principio de libre competencia entre los partidos, es decir, su actuar vulneró el principio de equidad entre los actores políticos, colocando a los referidos partidos políticos en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas.

Ello es así, pues se tiene la certeza de que *a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México*, se vieron beneficiados de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina a los trabajadores de los Ayuntamientos y dependencias estatales en mención, las cuales fueron entregadas a los institutos políticos de referencia.

En este punto resulta necesario tomar en consideración que lo alegado por los ayuntamientos y órganos de gobierno implicados en sus escritos de contestación respectivo, en cuanto a que:

- *Los recursos destinados a los partidos políticos implicados, eran de origen privado.*
- *Los recursos destinados a los partidos políticos no provenían del erario público.*
- *Existía voluntad expresa de los trabajadores, atento a escritos de consentimiento signado por los propios trabajadores.*

Dichas aseveraciones resultan ineficaces y como consecuencia de ello, no quedan eximidos de la responsabilidad a la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, en virtud de que los recursos públicos no se encuentran delimitados a los recursos económicos de que dispone la administración pública para cumplir las funciones a que se encuentran vinculados, sino que tales obligaciones encuentran un sentido más amplio, por tanto resulta más extensivo dicho concepto el cual nos sumerge dentro de otro tipo de recursos, siendo estos los humanos, materiales, así como la infraestructura y todos aquellos elementos de que dispone la administración pública para dar cumplimiento con el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, los referidos servidores públicos implicados en las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad son responsables y transgresoras de los preceptos legales citados anteriormente por haber utilizado la maquinaria con que contaban las dependencias que representan para favorecer a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo cual transgrede el principio de libre competencia entre los partidos políticos, es decir, su actuar vulneró de manera sistemática el principio de equidad entre los actores políticos, colocando al referido partido político en una

condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas. Ello es así, pues dichos partidos políticos se vieron beneficiados de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina a los trabajadores de las citadas dependencias que usan, administran y disponen de recursos públicos.

Conforme lo anterior, y de las constancias que obran el expediente en que se actúa, es que se configura la responsabilidad de los Presidentes Municipales de Ramos Arizpe y Matamoros, así como del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

DÉCIMO SEGUNDO. Sanción aplicable a los sujetos responsables.

En ese sentido, para efectos de emitir una sanción por la transgresión a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, esta autoridad administrativa electoral considera que para efectos de determinar lo conducente se debe de seguir el procedimiento establecido 230 del código antes citado, por ser el que estaba vigente cuando se realizaron las conductas denunciadas, mismo que literalmente señalaba que:

“Artículo 224.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato, y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 230.

“1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y*
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”*

En tal virtud, esta autoridad, considera que los actos realizados por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de

Aguas y Saneamiento de Coahuila, deben ser sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), pues como ya se analizó no existe alguna otra sanción exactamente aplicable a la infracción cometida.

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que el Ayuntamiento es la autoridad superior del municipio, que a su vez se encuentra conformado por un cuerpo colegiado integrado por los regidores y síndicos municipales, representados por el Alcalde que es quien ejecuta las disposiciones emanadas del Ayuntamiento, el cual es independiente del Gobierno del Estado, en ese entendido se obtiene que es el Ayuntamiento el superior jerárquico del Presidente Municipal en funciones.

Por su parte, en lo que respecta al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, se acuerda dar vista a sus superiores jerárquicos para que determinen lo que en derecho proceda, tal y como se precisó en considerando décimo primero del presente acuerdo.

Lo anterior, encuentra sustento en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números:

- *SRE-PSD-479/2015*
- *SUP-REP-536/2015*
- *SUP-REP-550/2015*
- *SER-PSC-258/2015*
- *SRE-PSD-486/2015*

De los preceptos y precedentes antes citados, esta autoridad electoral considera que, los servidores públicos identificados en el presente acuerdo, deben ser sancionados en su carácter de Presidentes Municipales de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, así como al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, a los representantes del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila resultando aplicable el artículo 230, numeral 1 de la código comicial electoral vigente al momento de la consumación de los hechos.

En ese sentido, es de señalar que, en criterio de quienes resuelven, lo que resulta procedente es que la Secretaría Ejecutiva integre un expediente para que sea remitido al superior jerárquico de las autoridades infractoras, esto es, los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como los órganos de gobierno local respectivos para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho proceda, lo anterior de conformidad con los preceptos legales previamente invocados.

DÉCIMO TERCERO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se acreditó que, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, recibieron erogaciones por parte del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, atento a deducciones realizadas a sus trabajadores.

Resulta necesario precisar que los referidos órganos partidarios recibieron ingresos económicos, lo cual podría implicar, en su caso, posibles transgresiones a las reglas de fiscalización a las que se encuentran vinculados los partidos políticos involucrados, por consiguiente con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de manera plena tutelado y protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable, lo procedente es dar vista a la autoridad fiscalizadora nacional en materia electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho proceda.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**Artículo 72**

1. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y de partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales que realicen actividades en el ámbito federal, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos, precandidatos y candidatos, aspirantes a candidatos independientes, agrupaciones políticas y candidatos independientes, y las demás tareas que le confiera la Ley Electoral.

(...)

8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Atento a lo trasunto en los numerales antes citados, podemos deducir claramente que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente encargada de vigilar que los recursos que reciben los partidos políticos, sean de origen lícito, por consiguiente resulta competente para determinar si las percepciones que obtuvieron los entes políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se encuentran bajo los caudales que establecen las reglas de fiscalización a que se encuentran impuestos.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 41, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 46, párrafo 1, incisos a), 224, numeral 1, inciso c), 230 incisos a) y b), 297 y 360 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis (2016); 266, numeral 1, inciso c), 278, numeral 1, Inciso a), 279, numeral 1, inciso a), 281, numeral 3, fracción iii, 282, numeral 1 y 3, 284, numeral 1, 292, numeral 1, 293, 294 numerales 2 y 3, y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente; 25, 26, 286 27, 129, fracción V y 286 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 15, 15, 23, numeral 1, fracciones II y III, 24, 28, 423, numeral 1, 48, 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; 110 de la Ley Federal del Trabajo; 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, artículos 4 y 5 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, artículo 80 y 81 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila;

artículo quinto y sexto de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el **C. Jorge López Martín**, en lo que respecta a las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se acreditan transgresiones al artículo 134, párrafo primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de parte de los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila de Zaragoza, así como a los órganos jerárquicos superiores del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, para que en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tenga a bien comunicar a este Instituto Electoral de Coahuila, las medidas que se hubieren adoptado o en su caso se pudieran adoptar, en razón del presente acuerdo.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, remitiéndose copia certificada del expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Notifíquese** al denunciante C. Jorge López Marín en cuanto **denunciante**, así como al **denunciado**: Partido Revolucionario Institucional; así como a los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, así como al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, partes involucradas el presente procedimiento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y OBSERVADORES ELECTORALES.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- XVI. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- XVII. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- XVIII. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- XIX. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- XX. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- XXI. El uno (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518, mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, normativa electoral que abrogó la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 19 de febrero de 2016.
- XXII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- XXIII. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en sesión Ordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, se emitió el Acuerdo No. IEC/CG/067/2016, por el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que el artículo 318 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

OCTAVO. Que los artículos 329, numeral 1, inciso b) y 367, numeral 1, incisos b), e) y bb) de la normativa electoral vigente en esta entidad federativa, establecen que la Secretaría Ejecutiva es uno de los órganos ejecutivos del Instituto Electoral de Coahuila, que su titular será designado por el Consejo General a propuesta de la Presidencia del mismo, y que, entre otras funciones, le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su

competencia; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, la normativa electoral de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

NOVENO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), d), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

DÉCIMO. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en sesión Ordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, se emitió el Acuerdo No. IEC/CG/067/2016, por el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Que habiendo sido aprobado el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 17 de octubre de la presente anualidad, y a fin de establecer las normas y disposiciones para regular la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos, es que se propone la modificación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, resaltándose que los formatos aplicables para tal efecto, permanecen intocados.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 313, 317, 318, 327, 329, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), d), e), y f), 352, numeral 1, inciso p), 367, numeral 1, incisos b), e) y bb), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en lo establecido en el acuerdo IEC/CG/067/2016, de fecha treinta (30) de septiembre de la presente anualidad, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba la modificación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LAS AGRUPACIONES POLITICAS, ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO Y OBSERVADORES ELECTORALES.

LIBRO PRIMERO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, INTERPRETACIÓN Y GLOSARIO5

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN6

CAPÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES7

CAPÍTULO CUARTO

DEL CÓMPUTO DE PLAZOS10

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN	10
CAPÍTULO SEXTO	
DE LOS ERRORES U OMISIONES.....	10
CAPÍTULO SÉPTIMO	
DEL REGISTRO CONTABLE	11
CAPÍTULO OCTAVO	
DE LAS NOTIFICACIONES	13
CAPÍTULO NOVENO	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	14
TÍTULO II	
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS	
CAPÍTULO PRIMERO	
DEL ÓRGANO INTERNO Y GENERALIDADES.....	14
CAPÍTULO SEGUNDO	
DE LOS INGRESOS, SU REGISTRO, EGRESOS, INVENTARIOS E INFORMES	15
TÍTULO III	
DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO	
CAPÍTULO PRIMERO	
GENERALIDADES.....	18
CAPÍTULO SEGUNDO	
DE LA VIGILANCIA DE LAS ASAMBLEAS	20
CAPÍTULO TERCERO	
DE LA CONTABILIDAD REGISTRO DE LOS INGRESOS Y GASTOS	20
CAPÍTULO CUARTO	
DE LOS INGRESOS, EGRESOS E INFORMES MENSUALES.....	21
CAPÍTULO QUINTO	
DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES	32
TÍTULO IV	
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES	
CAPÍTULO ÚNICO	32
TITULO V	
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.....	34
LIBRO SEGUNDO	
DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN POR EL INE	
TÍTULO PRIMERO	
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR DELEGACIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO	35
Transitorios	35
ANEXOS Y FORMATOS	37
ANEXO A	38
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	

INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ANEXO B	41
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS	
ANEXO C	44
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
ANEXO D	47
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
ANEXO E.....	50
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES	
FORMATO "RAMSO"	52
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES	
FORMATO "CEA"	54
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	
FORMATO "BGM"	57
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
BITÁCORA DE COSTOS MENORES	
FORMATO "IAF"	59
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
INVENTARIO DEL ACTIVO FIJO	
FORMATO "BAF"	61
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO	
BAJAS DEL ACTIVO FIJO	
CATÁLOGO DE CUENTAS DE ACTIVIDADES	64

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y OBSERVADORES ELECTORALES.

LIBRO PRIMERO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO, INTERPRETACIÓN Y GLOSARIO

Artículo 1. La normatividad contenida en el presente Reglamento, así como sus anexos, son de orden público, y de observancia general y obligatoria para todos los sujetos obligados registrados, acreditados o en liquidación ante el Instituto Electoral de Coahuila, y tiene por objeto:

- a) Establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, respectivamente, las agrupaciones políticas, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar y lo relativo a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 7, numeral 2; 25, numeral 8 y 9; y 31, numeral 3 del Código.

Artículo 2. La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo y a la Unidad.

Artículo 3. Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

- I. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- II. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Reglamento de Fiscalización del INE: El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Código: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. Reglamento: El Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. INE: El Instituto Nacional Electoral.
- VII. Instituto: El Instituto Electoral de Coahuila.
- VIII. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. Unidad: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.
- X. Comisión Temporal: Comisión Temporal de Fiscalización.

- XI. Agrupaciones Políticas: Agrupaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- XII. Organización de Ciudadanos: Las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político estatal.
- XIII. Observador Electoral: Miembro integrante de la organización de observadores electorales que obtenga su registro y/o acreditación ante el Instituto.
- XIV. Partido Político Estatal en Liquidación: Partido político estatal que haya perdido su registro.
- XV. Sujetos Obligados por Delegación de Facultades: Partidos Políticos con registro y/o acreditación ante el Instituto, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes a puestos de elección popular locales.
- XVI. Sujetos Obligados: agrupaciones políticas, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal.
- XVII. Órgano Interno: El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, tanto de la agrupación política, la organización de observadores electorales y la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 4. La interpretación de este Reglamento será conforme a los principios establecidos en el artículo 5 del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 5. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en el Código y en el presente Reglamento;
- II. Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF)
- III. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados y autorizar la baja de estos.
- IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.

- V. Elaborar y someter a consideración de la comisión competente los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local.
- VI. Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;
- VII. Elaborar los proyectos de acuerdo relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos.
- VIII. Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados.
- IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente.
- X. Acordar con la Secretaría Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia.
- XI. Proponer al Consejo General reformas al presente Reglamento, y
- XII. Las que le confieren la legislación local, General, y el Consejo General, así como la normatividad y disposiciones emitidos por el INE, el Reglamento y las demás que por la naturaleza del cargo se desprendan.

Artículo 6. En los casos en los que el INE delegue la facultad de fiscalización al Instituto, la Unidad se regirá conforme a la normativa General, así como a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que en esta materia expida el INE.

Artículo 7. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto, atendiendo a sus atribuciones, por la propia Unidad, o por el Consejo, en su caso.

CAPÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES

Artículo 8. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento de quejas en materia de fiscalización y gastos de los partidos políticos. En el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se denunciará ante la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 9. Los sujetos obligados, deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 10. Los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine el Consejo y/o la Unidad, y en los formatos y documentos incluidos en el presente Reglamento, basados en los instrumentos de la contabilidad que se realicen a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Artículo 11. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes que deban presentar los sujetos obligados sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, acreditado ante el Instituto, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del sujeto obligado al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del órgano interno quisiera declarar. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto.

Artículo 12. Una vez presentados los informes por parte de los sujetos obligados ante la Unidad, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

- Artículo 13.** Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que:
- I. Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
 - II. Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.
 - III. Las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados.
 - IV. Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
 - V. Las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al Catálogo de Cuentas autorizado.

Artículo 14. Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Unidad podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan y que se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.

Artículo 15. Sí durante la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones técnicas, se notificarán al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

Artículo 16. La Unidad notificará al sujeto obligado si las aclaraciones o rectificaciones realizadas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará al sujeto obligado respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas antes del vencimiento del plazo de veinte días que la Unidad tiene para la elaboración del Dictamen y la Resolución respectiva para presentar al Consejo, para que conforme a la programación de las sesiones del Consejo General sea presentado para su aprobación.

En caso de que el sujeto obligado de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado.

Artículo 17. En cumplimiento a la función de vigilancia a cargo de la Unidad, y con la finalidad de llevar a cabo un proceso de revisión dinámico y oportuno, ésta podrá acordar la práctica de revisiones preventivas y en forma simultánea al proceso ordinario, a la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que generen, pudiendo emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Artículo 18. Los órganos internos de los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. La Unidad dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

Artículo 19. El dictamen consolidado que emita la Unidad para su aprobación al Consejo General, deberán contener lo siguiente:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Datos de identificación;
 - b) Lugar y fecha; y
 - c) Órgano que emite la Resolución.
- II. Antecedentes que refieran:
 - a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de evolución del asunto;
 - b) Los acuerdos y actuaciones de la Unidad.
- III. Considerandos que establezcan:
 - a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - b) La apreciación y valoración de los elementos que integren el asunto;

- c) Los preceptos legales que tienen relación con el asunto;
 - d) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- IV. Puntos resolutivos que contengan:
- a) El sentido del asunto, conforme a lo razonado en la parte considerativa.

Artículo 20. Será de aplicación supletoria para los asuntos no previstos en el presente Reglamento, las disposiciones contenidas en la LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.

Artículo 21. El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a los sujetos obligados del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE.

Artículo 22. La Unidad podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren con el INE, solicitar a dicho órgano información respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, informarles respecto de las transferencias de recursos local al ámbito federal y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los sujetos obligados en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

Artículo 23. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, con la aprobación del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 24. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquello que sean considerados inhábiles por acuerdo del Comité de Administración. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican. Durante proceso electoral se estará a lo dispuesto por el artículo 280 del Código.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 25. Los sujetos obligados tendrán la obligación de conservar la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad. Dichos plazos de conservación serán independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ERRORES U OMISIONES

Artículo 26. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 27. Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y

VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán informar a la Unidad el órgano interno, su domicilio legal y social del o su equivalente, para oír y recibir notificaciones. Dichas notificaciones deberán ser informadas de manera inmediata, y las modificaciones o cambios que éstos presenten, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO CONTABLE

Artículo 29. El órgano interno deberá apegarse, para el registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera y demás leyes aplicables. Asimismo, y en caso de resultar procedente, tendrán que utilizar los sistemas contables aprobados por acuerdo del Consejo, cuando así se establezca, y utilizar el catálogo de cuentas que se incluye como anexo al presente Reglamento, con el objeto de que la revisión pueda realizarse con criterios homogéneos.

Artículo 30. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada órgano interno podrá abrir cuentas adicionales al “Catálogo de Cuentas” para llevar su control contable.

Artículo 31. El órgano interno generará en forma mensual las balanzas de comprobación a último nivel y, al final de cada ejercicio, una balanza de comprobación final, que será anexada en los informes respectivos.

Artículo 32. Cada órgano interno deberá elaborar, con cortes en forma mensual, las conciliaciones bancarias basándose en el estado de cuenta del banco y registros de auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por él o los responsables del propio órgano interno, y ser enviadas conjuntamente con los informes respectivos

Artículo 33. En la emisión de pólizas de ingresos, egresos y diario, éstas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes.

Artículo 34. Las pólizas de cheque que se elaboren deberán reunir los siguientes requisitos: copia al carbón y fotostática del cheque expedido, con el fin de verificar la utilización de firmas mancomunadas, fecha, firma y, en su caso, sello, de la persona física o moral que recibe el cheque, así como sus afectaciones contables y el concepto del gasto lo más explícito posible.

Artículo 35. La propiedad de los bienes será acreditada, para efectos de su registro contable, mediante facturas originales o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados contablemente.

Artículo 36. El importe total del inventario físico, deberá coincidir con los saldos reportados en los estados financieros y balanzas de comprobación del sistema contable.

Artículo 37. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, conforme al formato autorizado “CEA”, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida o beneficio neto obtenido, así como, el nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento, conjuntamente con las fichas de depósito bancarias y un ejemplar impreso o grabación de la propaganda utilizada, según corresponda.

Artículo 38. Por lo que respecta a las rifas y sorteos, los sujetos obligados deberán integrar un expediente en original, o en su caso copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

Artículo 39. Los gastos de operación deberán relacionarse con los siguientes conceptos:

- I. **Servicios Personales:** Las partidas de sueldos de quienes ocupen cargos políticos directivos y al personal de base, honorarios, compensaciones, y reconocimientos por actividades políticas, entre otras; y deberán ser clasificadas por niveles de subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.
- II. **Materiales y Suministros:** Las partidas de papelería, material de oficina, impresión de formas y fotocopiado, libros y revistas, material de limpieza, material de fotografía y cinematografía, consumibles para computadora, combustibles y lubricantes, enseres menores y mantenimiento de instalaciones, viajes y traslados, hospedaje, consumos, traslados, y otros asociados para la realización de eventos, de índole no electoral.
- III. **Servicios Generales:** Las partidas de pagos de servicios como teléfono, electricidad, agua potable, vigilancia, limpieza, además del pago de arrendamiento de edificios y locales, mensajería y paquetería, cursos y seminarios, servicios profesionales (honorarios) y arrendamiento, mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo de transporte, y mantenimiento de oficinas;
- IV. **Bienes Muebles e Inmuebles:** Se consideran los activos fijos obtenidos por las diferentes modalidades de financiamiento permitidas por el Código.

Artículo 40. Para el caso específico de sorteos y rifas, la comprobación deberá contener, además, lo siguiente:

- a) El bien a sortear;
- b) El permiso legal para realizar el acto,
- c) La manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes;
- d) La factura de la imprenta responsable de la impresión de los boletos;
- e) La manifestación expresa de la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento;
- f) Un ejemplar donde se hayan publicado los resultados; y
- g) Una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado.

Artículo 41. Los egresos realizados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado la persona que efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del sujeto obligado.
- II. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien lo expida.
- III. Contener impreso el número de folio.
- IV. Lugar y fecha de expedición.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampara.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, en su caso.

Los sujetos obligados serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a los dispuesto por este reglamento.

La comprobación de los gastos también se puede llevar a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando esta cumpla con las disposiciones fiscales establecidas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 42. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, a los sujetos obligados, ya sea a través de las personas autorizadas para tales efectos o al representante de la Organización de ciudadanos, según sea el caso. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.

Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra la persona autorizada o el representante de la Organización de Ciudadanos, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.

Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 28 de la Ley de Medios.

Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- V. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- VI. El domicilio se encuentre cerrado;
- VII. El domicilio proporcionado no resulte cierto; y
- VIII. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado.

En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43. Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Artículo 44. Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

TÍTULO II DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÓRGANO INTERNO Y GENERALIDADES

Artículo 45. Las agrupaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que señala el artículo 25, numeral 9 del Código. Dicho órgano interno se constituirá en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada agrupación política. Así mismo deberán informar el domicilio legal y social, para oír y recibir notificaciones, y las modificaciones o cambios que estos presenten en su órgano interno y en su domicilio, lo notificarán dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

Artículo 46. Las agrupaciones políticas una vez obtenido el registro ante el Instituto, deberán notificar a la Unidad, en un término no mayor a diez días posteriores a su acreditación, la designación del titular del órgano interno que tendrá las obligaciones y atribuciones que se encuentran definidas en este ordenamiento.

Artículo 47. Las agrupaciones políticas tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria presentada a la Unidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de este ordenamiento.

Artículo 48. Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que están obligadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS, SU REGISTRO, EGRESOS, INVENTARIOS E INFORMES

Artículo 49. Las agrupaciones políticas para el manejo de sus recursos para sus actividades, se sujetarán a lo siguiente:

- I. A abrir cuentas bancarias a nombre de la agrupación política;
- II. A Identificar sus cuentas bancarias con la siguiente nomenclatura se identificará CBAP- (AGRUPACIÓN POLÍTICA) – (NÚMERO).
- III. Abrir cuentas bancarias para el manejo de recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas derivados del convenio de participación política que celebren los partidos políticos y las agrupaciones políticas.
- IV. A Manejarlas cuentas en forma mancomunada sus recursos por las personas que designe para tales efectos;
- V. Realizar conciliación bancaria en forma mensual y remitirá a la Unidad cuando lo solicite, o en su caso, adjuntarlo al Informe correspondiente.

La Unidad podrá requerir a las agrupaciones políticas que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 50. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente y sujetarse a las reglas, límites, restricciones y modalidades que se establecen en el artículo 60 del Código.

Artículo 51. El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el artículo 54 de la LGPP.

Artículo 52. El órgano interno de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie.

Artículo 53. Dichos recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será anexada a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Número de folio;
- II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política;
- III. Cantidad con número y letra;
- IV. Nombre, domicilio y teléfono del aportante;
- V. Clave de elector y registro federal de contribuyentes;
- VI. Concepto de aportación;
- VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;
- VIII. Nombre y firma de recibido; y
- IX. Condición de afiliado o simpatizante.

Artículo 54. La agrupación política deberá llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirá verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

Artículo 55. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano interno de cada agrupación política.

Artículo 56. Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientas unidades de medida y actualización dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque o transferencia interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE) de una misma persona a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Los cheques deberán ser expedidos a nombre de la agrupación política y proveniente de una cuenta personal del aportante. En el caso de transferencias electrónicas interbancarias en la que se utilice la clave interbancaria estandarizada (CLABE), los comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria “CBAP” y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

Artículo 57. El autofinanciamiento tanto de las agrupaciones políticas, estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como cursos y seminarios, conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, mismas que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe mensual y anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismo que deberán ser debidamente registrado, de conformidad con el catálogo de cuentas.

Artículo 58. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros a los intereses que obtengan las agrupaciones políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

Artículo 59. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política.

Artículo 60. Los egresos que lleven a cabo las agrupaciones políticas con motivo de sus actividades, deberán estar soportados con la documentación original y a nombre de la agrupación política. Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones legales y fiscales aplicables.

Artículo 61. La agrupación política deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catalogo de Cuentas anexo al Reglamento.

Artículo 62. Los gastos por los reconocimientos otorgados a personas que participen en actividades de apoyo no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones. Por lo que podrán otorgar dichos reconocimientos a una sola persona, hasta por una cantidad equivalente a trescientas unidades de medida y actualización, dentro de un periodo de treinta días, aun cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

Artículo 63. Los gastos de operación de las agrupaciones políticas deberán relacionarse con los conceptos que establece el artículo 39 (servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y bien mueble e inmuebles) de este Reglamento.

Artículo 64. Las agrupaciones políticas tienen la responsabilidad de llevar un registro y control de sus inventarios por adquisición de bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas, complementándolo con la toma de un inventario físico cuando menos una vez al año al final del ejercicio, utilizando el formato “IAF” anexo al presente Reglamento, con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo.

Artículo 65. Los informes anuales deben ser presentados ante la Unidad, a más tardar noventa días siguientes al cierre del ejercicio que se informa, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numero 9) adjuntando documentación comprobatoria y justificadora, así como toda evidencia que permitan verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas.

Artículo 66. El informe anual estará integrado por:

- a) Reporte consolidado de ingresos y egresos.
- b) Documentación comprobatoria soporte, incluyendo pólizas correspondientes.
- c) Balanzas de comprobación mensuales y consolidada a último nivel;
- d) Impresión de auxiliares mensuales;
- e) Conciliaciones bancarias mensuales y estado de cuenta bancario que corresponda. Así mismo, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- f) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas (IAAP).
- g) Control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes.
- h) Formato de control de eventos de autofinanciamiento en su caso.
- i) El inventario físico anual de bienes muebles e inmuebles,
- j) Resumen de las aportaciones totales de cada uno de los asociados y simpatizantes durante el ejercicio;

k) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

Artículo 67. Los informes deben ser debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, y presentados en medio impreso y medio magnético.

Artículo 68. La Unidad realizará la revisión y dictaminará el Informe en mención de acuerdo a los plazos y términos establecidos en el artículo 25, numeral 9 del Código y del presente reglamento.

TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 69. Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político estatal, deberán informar a la Unidad mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP; y 31, numeral tres del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

Artículo 70. Las organizaciones de ciudadanos deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que señala el artículo 31, numeral tres del Código. Dicho órgano interno se constituirá en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada organización de ciudadanos. Así mismo deberán informar el domicilio legal y social, para oír y recibir notificaciones, así como las modificaciones o cambios que estos presenten, en su órgano interno, domicilio, y lo notificarán dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

Artículo 71. Los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos, serán presentados dentro de los diez días naturales posteriores al vencimiento de cada mes, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad y en los formatos incluidos en el Reglamento, así como lo dispuesto por el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país. En cuanto a las aportaciones en efectivo, éstas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos. Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, así como lo dispuesto por el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 73. La Unidad podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Artículo 74. La organización de que se trate presentará, con corte al fin de cada mes, informes de ingresos y gastos, debiendo acompañar los comprobantes respectivos en el ANEXO A. Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos en el formato ANEXO B.

Artículo 75. Para los casos en que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, las organizaciones dejarán de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente a la notificación.

Artículo 76. Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por las organizaciones, será de hasta diez días para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días para el caso de los informes presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de recepción de los mismos.

Artículo 77. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Unidad, de ser el caso, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días para solventarlas.

Artículo 78. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del órgano de finanzas de la Organización de ciudadanos y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal adscrito a la misma y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de ciudadanos que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del

personal de la organización de ciudadanos, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes mensuales o finales.

Artículo 79. En los casos que la autoridad electoral detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la organización de ciudadanos mediante el oficio al que se hace referencia en el artículo 72 del presente Reglamento y dicha irregularidad no fuere subsanada por la organización de ciudadanos, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la organización de ciudadanos, si lo solicita, copias certificadas de la misma, a la que hace referencia el artículo 71 del presente reglamento.

Artículo 80. La Unidad llevará a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y valoración de las justificaciones presentadas por las organizaciones y deberá elaborar un dictamen consolidado en forma anual

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VIGILANCIA DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 81. El Instituto realizará actividades de inspección y vigilancia de los actos en los que se involucren ingresos y gastos de operación en el desarrollo de las asambleas, levantando el acta de verificación correspondiente, con la finalidad de validar la información entregada en los informes mensuales que se presenten.

Artículo 82. El acta de verificación deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la verificación;
- II. Nombre de las personas designadas para realizar las actividades de Inspección y Vigilancia;
- III. La relatoría del acto o hecho, agregándose, en su caso, fotos, audio o video que se llegue a recabar, que constituyan ingresos o gastos de la Organización de ciudadanos en el desarrollo de la asamblea; y
- IV. Observaciones Generales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTABILIDAD REGISTRO DE LOS INGRESOS Y GASTOS

Artículo 83. La Organización de ciudadanos, a través de su órgano interno encargado de la administración financiera, deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de este Reglamento

Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la Organización de ciudadanos.

Artículo 84. El Instituto facilitará un catálogo de cuentas, con la finalidad de llevar un control de los registros contables, los cuales deberán ser realizados de manera descriptiva en el mes calendario que corresponda.

Artículo 85 Para efectos de este Reglamento, se entenderá por activos fijos, los que señala la Norma de Información Financiera C-6 “Propiedades, planta y equipo” y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de la unidad de medida y actualización.

Artículo 86. La Organización de ciudadanos, a través de su órgano de finanzas, tendrá la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, mismo que acompañarán en cada uno de los informes mensuales.

Artículo 87. La propiedad de los bienes de la Organización de ciudadanos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie.

De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las asambleas o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos.

Los bienes a los que se refiere el presente artículo, deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determine la Organización de ciudadanos, para proceder a su registro.

Artículo 88. Para los efectos de este Reglamento, por lo que respecta a la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, la misma deberá mantenerse a disposición del Instituto a efecto de que éste pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes establecidos en este Reglamento.

Artículo 88. El Instituto brindará la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS, EGRESOS E INFORMES MENSUALES

Artículo 89. Los ingresos de la Organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Organización de ciudadanos.

Los ingresos en especie que reciba la Organización de ciudadanos, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 90. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la Organización de ciudadanos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de ciudadanos, deberán depositarse en la cuenta bancaria referida en el artículo anterior, que será manejada mancomunadamente por quienes se estipule en el acta constitutiva de la Organización de ciudadanos, debiendo ser por lo menos dos personas designadas.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse en sus informes mensuales al Instituto.

El Instituto podrá requerir a la Organización de ciudadanos para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 91. La Organización de ciudadanos no podrá recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientas unidades de medida y actualización dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la Organización de ciudadanos y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexas a la póliza correspondiente.

Artículo 92. Para los efectos del límite anual de aportaciones en efectivo a la Organización de ciudadanos, no podrán exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se haya determinado para la última elección de gobernador.

Las aportaciones en dinero que realice cada persona, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del tope de gastos fijado para la última elección de Gobernador.

Artículo 93. Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de ciudadanos, deberán estar sustentados con la documentación original y ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establece la normatividad aplicable.

Artículo 94. El responsable del órgano de finanzas de la Organización de ciudadanos, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, según el formato que dicha organización determine.

Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva.

El original deberá entregarse a quien hizo la aportación, una copia será remitida al órgano de finanzas de la Organización de ciudadanos, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente, y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota.

Artículo 95. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

Los registros contables deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Artículo 96. La Organización de ciudadanos no podrá obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas o morales.

Se entiende por préstamos personales, a las operaciones que realice la Organización de ciudadanos con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.

No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.

Artículo 97. Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de ciudadanos, deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria a su nombre.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que, junto con las mismas conciliaciones, éstos se remitirán al Instituto cuando lo solicite o cuando lo establezca este Reglamento. El Instituto Electoral podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización.

Los recibos expedidos, las fichas de depósito con sello del banco en original y las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse a los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó.

Artículo 98. Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:

- I. Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino;
- II. El recibo de aportaciones en efectivo deberá estar acompañado de la copia legible de la credencial para votar vigente; y
- III. Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.

Artículo 99. Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles;
- II. El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a la Organización de ciudadanos;
- III. La condonación de la deuda principal o sus accesorios a favor de la Organización de ciudadanos, distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos;
- IV. Los servicios prestados a la Organización de ciudadanos a título gratuito, con excepción de los prestados por personas afiliadas que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y
- V. Los servicios prestados a la Organización de ciudadanos que sean determinados por el Instituto por debajo del valor de mercado.

Artículo 100. Las aportaciones que reciba en especie la Organización de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 101. Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciba la Organización de ciudadanos, deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

- I. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento;
- II. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal;
- III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y este tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo vigente en el Estado, se determinará a través de una cotización;
- IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y este tiene un valor aproximado mayor al equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización; y
- V. En toda donación de equipo de transporte terrestre, tales como automóviles y autobuses, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

Artículo 102. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, la Organización de ciudadanos presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

Artículo 103. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza.

En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán al Instituto sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos, el Instituto podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

En todo caso, la Organización de ciudadanos entregará al Instituto elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

En los informes deberán reportarse por separado, la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento.

Artículo 104. No está permitido a la Organización de ciudadanos recibir financiamiento a través de colectas públicas.

Artículo 105. La Organización de ciudadanos no podrá recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la legislación respectiva y el Código;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- VIII. Los partidos políticos nacionales o locales;
- IX. Las personas morales; y
- X. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 106. La Organización de ciudadanos podrá establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

Artículo 107. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros, los intereses que obtenga la Organización de ciudadanos por las operaciones bancarias o financieras que realice.

Artículo 108. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la Organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 109. La Organización de ciudadanos podrá utilizar bitácoras de gastos menores para sus gastos de operación ordinaria, exclusivamente en los rubros de gastos en servicios generales, viáticos y pasajes.

Todo gasto que cuente con comprobante, pero que no reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no podrá reclasificarse a las bitácoras de gastos menores.

Artículo 110. La Organización de ciudadanos deberá comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales; asimismo, podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento del gasto total reportado en el rubro referido.

Los límites máximos descritos en el presente artículo, se determinarán para gastos de la operación ordinaria.

Artículo 111. En las bitácoras de gastos menores, la Organización de ciudadanos deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

Los egresos estarán debidamente registrados en la contabilidad de la Organización de ciudadanos en cuentas o subcuentas específicas para ello.

Artículo 112. Todo pago que efectúe la Organización de ciudadanos, que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de quien preste el bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda.

Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

Artículo 113. Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos “materiales y suministros” y “servicios generales” deberán ser agrupadas en cuentas y subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien lo autorizó.

Artículo 114. Las erogaciones que se efectúen para sufragar gastos de propaganda bajo cualquier modalidad, distintas a radio y televisión, requerirán la celebración de un contrato entre quien presta el servicio y la Organización de ciudadanos, el cual será firmado por quien tenga la representación legal de dicha organización y quien presta el servicio, y deberá sujetarse a lo siguiente:

En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

- I. La especificación de las fechas de cada inserción;
- II. El nombre de la publicación;
- III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- IV. El tamaño de cada inserción;
- V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
- VI. La Organización de ciudadanos deberá conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones.

En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular;
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
- VI. El diseño de cada uno de los anuncios espectaculares en medio electrónico; y
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

- I. La empresa con la que se contrató la exhibición;
- II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
- III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- V. El diseño de cada uno de los spots en medio electrónico; y
- VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

En el caso de la propaganda contratada en internet:

- I. La empresa con la que se contrató la colocación;
- II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- V. El diseño de cada publicación en medio electrónico; y
- VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Artículo 115. La información detallada de la publicidad contratada, que consista en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden por cualquier medio la Organización de ciudadanos, que se plasme, entre otros, en diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de internet y otros medios impresos, deberá ser entregada al Instituto para efectos de comprobación en sus informes correspondientes, en forma impresa y en medios magnéticos.

La Organización de ciudadanos deberá conservar la documentación que respalde estos datos reportados.

Artículo 116. En las erogaciones que efectúe la Organización de ciudadanos por concepto de gastos en servicios personales, deberá verificarse que el soporte documental esté autorizado por la persona encargada del área correspondiente.

La Organización de ciudadanos deberá sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

- I. Retener y enterar los impuestos que correspondan, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Partidos;
- II. Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;
- III. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- IV. Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

Lo establecido en el presente Reglamento, no releva a la Organización de ciudadanos ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de las mismas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

Artículo 117. Los gastos efectuados por la Organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Artículo 118. Los pagos que realice la Organización de ciudadanos, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto.

Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de quien presta el servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Organización de ciudadanos y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía vigente de quien presta el servicio.

La documentación deberá ser presentada al Instituto cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Artículo 119. La Organización de ciudadanos presentará sus informes mensuales en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de este Reglamento.

Artículo 120. Los informes presentados por la Organización de ciudadanos deberán:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y
- V. Contener la firma de la persona responsable del órgano de finanzas.

Artículo 121. La Organización de ciudadanos, junto con los informes mensuales, deberá remitir al Instituto lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la Organización de ciudadanos, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;
- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y
- VII. Contratos con Instituciones Financieras.

Artículo 122. La Organización de ciudadanos, a través de su órgano de finanzas, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo General resuelva sobre el registro del partido político local.

Artículo 123. El Instituto, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización de ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LEGIPE, la Ley de Partidos, el Código, el Reglamento de Fiscalización, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. El Instituto contará con diez días naturales para revisar los informes presentados por la Organización de ciudadanos.

Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la Organización de ciudadanos, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

Artículo 125. El Instituto tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la Organización de ciudadanos, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Durante el periodo de revisión de los informes, la Organización de ciudadanos tendrá la obligación de permitir al Instituto, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

El Instituto informará por oficio a la Organización de ciudadanos, los nombres de los auditores, que serán personal adscrito a la Unidad Técnica, que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.

Los auditores que se encarguen de la revisión, podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.

A la entrega de los informes de la Organización de ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la Organización de ciudadanos.

El Instituto podrá retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas de la misma.

Artículo 126. Respecto de la revisión de los informes de la Organización de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;
- III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;
- IV. El Instituto Electoral otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la Organización de ciudadanos presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;
- V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, la Unidad Técnica contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de cinco días naturales, lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la Organización de ciudadanos por el Consejo General; y

VI. Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, la Unidad Técnica contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de cinco días naturales, lo revise y lo someta a consideración del Consejo General para su aprobación.

Artículo 127. La Organización de ciudadanos por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes, sin previo requerimiento del Instituto. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, la Organización de ciudadanos deberá presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones enviadas en los oficios.

Artículo 128. Durante el procedimiento de revisión de los informes de la Organización de ciudadanos, el Instituto Electoral, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en estos.

De los resultados de dichas prácticas, se informará en el dictamen correspondiente.

En caso de que no se localice a alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, la Organización de ciudadanos deberá proporcionar la información.

CAPÍTULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 129. En caso de que la Organización de ciudadanos obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

En caso de que la Organización de ciudadanos no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO IV DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 130. Todos los ingresos que reciban las organizaciones de observadores por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 131. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

Artículo 132. Los ingresos provenientes de integrantes de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

Artículo 133. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores electorales deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observadores y cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 134. Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono.

Artículo 135. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el

concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

Artículo 136. Las organizaciones de observadores presentaran el informe sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 7 numeral dos del Código. Las organizaciones de observadores que hayan obtenido acreditación para desarrollar actividades de observación electoral ante el Instituto, estarán sujetas a las disposiciones de la normatividad estatal en la materia.

Artículo 137. El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral ante la Unidad, de forma impresa y en medio magnético, de acuerdo con el ANEXO E, incluido en este Reglamento. El informe deberá estar suscrito por el representante del órgano interno de la organización de observadores.

Artículo 138. Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad:

- a. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y
- b. El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.

Artículo 139. Una vez presentados los informes, las organizaciones de observadores sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad.

Artículo 140. La Unidad contará con sesenta días hábiles para revisar los informes presentados por las organizaciones de observadores.

Artículo 141. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

Artículo 142. Si durante la revisión de los informes, la Unidad advierte la necesidad de aclarar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a la organización de observadores para que, en un término de diez días contados a partir de dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane tal deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 143. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de observadores, deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético, junto con dichos documentos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de ésta.

Artículo 144. Al vencimiento del plazo para la revisión de informes o, en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, la Unidad elaborará un dictamen consolidado en los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 145. La Unidad brindará en todo momento la asesoría y orientación necesarias a los representantes legales de las organizaciones de observadores que así lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Código y este Reglamento.

Artículo 146. Las Organizaciones de observadores en el ámbito federal que hayan obtenido la acreditación del Instituto y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al Consejo General en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la organización que representa, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

TITULO V TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 147.

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento relacionados con los sujetos obligados, en términos del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,³¹ de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 44 y 45 del Código

2. Se establece de manera enunciativa y no limitativa que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público a través de la página de internet del Instituto:
- Los informes mensuales y anuales de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, respectivamente, serán públicos.
 - Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad serán públicas en el momento que el Consejo General las apruebe.
 - Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, apartados por sus órganos de dirección de las agrupaciones políticas, que regulen el manejo de sus recursos;
 - El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros;
 - El inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios;
 - El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen las mil unidades de medida y actualización, el cual deberá incluir gastos por proveedores con nombre, y producto o servicio adquirido;
 - Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporten las agrupaciones provenientes de sus simpatizantes y afiliados;
 - Los montos totales de los pasivos que las agrupaciones políticas reportaron en la presentación de sus informes anuales;
 - Los montos totales de las cuentas por cobrar;
 - La información relativa a los créditos bancarios obtenidos mayores a las mil unidades de medida y actualización, detallando: fecha del crédito, monto, tasa de interés y plazo para el pago;
 - Los montos totales del financiamiento obtenidos mediante colectas en la vía pública, detallando, fecha, lugar y, en su caso, evento;
 - Los montos totales obtenidos en el marco de la realización de actividades de las agrupaciones políticas;
 - El número de cuentas bancarias aperturadas en instituciones bancarias.

**LIBRO SEGUNDO
DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES DE
FISCALIZACIÓN POR EL INE**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR DELEGACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 148.

- En caso de que exista delegación de facultades en materia de fiscalización por parte del INE al Instituto, se estará a lo dispuesto en las leyes generales aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.
- En el caso previsto en el párrafo anterior, la Unidad funcionará conforme a los reglamentos y acuerdos que al efecto expida el INE, así como lo establecido en el Código.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**-RÚBRICA-
GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA**

**-RÚBRICA-
FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es
Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx